

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Leopoldo Guasso Sánchez — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXVI

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., NOVIEMBRE 8 DE 1983

NUM. 45

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

DECRETO No. 128.—QUE CONTIENE LA LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION ARQUITECTONICA DE LA ZONA DE HUICHAPAN, HIDALGO.

Págs. 1—3

DECRETO No. 129.—QUE CONTIENE EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Págs. 3 —35

DECRETO No. 130.—QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Págs. 36—59

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 128.

QUE CONTIENE LA LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION ARQUITECTONICA DE LA ZONA DE HUICHAPAN, HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en el Estado de Hidalgo existen zonas, ciudades, pueblos y otros centros urbanos que conservan en sus trazos y edificaciones, estilos y características arquitectónicas, que reflejan las costumbres, tradiciones de épocas pasadas y, además, recuerdan sucesos importantes, que deben ser considerados con un valor cultural, turístico e histórico.

SEGUNDO.—Que en estos lugares hay regiones de excepcional belleza natural, que constituyen atractivos para el turismo, y motivos de solaz y descanso para el hombre, por lo que deben cuidarse y conservarse como tesoros del acervo artístico, cultural y recreativo del Estado.

TERCERO.—Que la Zona de Huichapan, tiene centros de población de los más antiguos de la Entidad, que tienen atributos urbanos y arquitectónicos dignos de mantenerse, tanto por lo que representan en sí como valores tradicionales, artísticos, culturales e históricos, como por el desarrollo socioeconómico de la región, pudiendo construir por esta razón una importante fuente de trabajo.

CUARTO.—A efecto de lograr una mayor protección de la zona aludida, se hace necesario dotar al Estado o al Municipio de un instrumento jurídico mediante el cual no solamente se preserve la tradición o el acervo

cultural e histórico de nuestras poblaciones o habitantes sino que a la vez se fomente en determinados lugares, la adaptación de estilos y características arquitectónicas que fortalezcan la identificación y unidad de los mismos e igualmente el hacer de ese instrumento jurídico un medio que regule la actividad de los particulares y del Sector Público sometiendo a efectos de que adopten y sigan las normas urbanísticas y arquitectónicas que hacen de los poblados centros tradicionales por lo que a sus construcciones se refiere, lo que hace necesario y urgente que se regule y realice la construcción de nuevos edificios respetando el estilo arquitectónico, principalmente de la ciudad de Huichapan y los poblados de San José Atlán, La Sabinita, Maney y El Cajón.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE CONTIENE LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION ARQUITECTONICA DE LA ZONA DE HUICHAPAN, HIDALGO.

ARTICULO 1º.—Esta Ley se aplicará sin interferir en la esfera de competencia de la Federación en el mismo ramo, buscando siempre la coordinación con las acciones del Gobierno Federal, a fin de obtenerse los me-

jores resultados en los propósitos similares o coincidentes.

ARTICULO 2°.—Se declararán típicas las poblaciones de Huichapan, San José Atlán, La Sabinita, Maney y El Cajón del Municipio de Huichapan del Estado de Hidalgo, para los efectos de la conservación y mejoramiento de los monumentos arqueológicos, culturales, artísticos e históricos, y de sus trazos y edificaciones característicos, que reflejan las costumbres y tradiciones de épocas pasadas dignos de protección, mantenimiento y perfección.

ARTICULO 3°.—Dentro de la zona mencionada, pueden efectuarse construcciones y obras urbanas, que estén de acuerdo con el estilo arquitectónico del lugar y el aspecto general de la población; por tanto, al solicitar el permiso ante el Ayuntamiento, se hará saber a los interesados, que deben sujetarse a los lineamientos establecidos, para la consecución de los objetivos de esta Ley ya expuestos, y se les apercibirá que de no hacerlo se les aplicaran las sanciones determinadas en este mismo ordenamiento legal.

ARTICULO 4°.—Toda obra de reconstrucción reparación o reestructuración deberá estar de acuerdo con el estilo o carácter arquitectónico general de la población en que se haga, de las señaladas, y con las directrices y especificaciones contenidas en la licencia correspondiente que se otorgue. Las Autoridades Estatales deberán prestar al Ayuntamiento el auxilio necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 5°.—No se podrá fijar o pintar anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento, con sujeción a las determinaciones de esta Ley. Los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos y otras indicaciones que den a conocer su nombre, giro, etc., previa aprobación del propio Ayuntamiento, pudiendo éste ordenar que se retiren los anuncios fijados o pintados en contravención a lo indicado; igualmente podrá ordenar que se modifiquen los rótulos que no se ajusten al aspecto típico de la Población, ya se trate de los existentes o de los que en futuro se instalen.

ARTICULO 6°.—Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica deberán ser ocultos o lo menos aparentes que sea posible. El Ayuntamiento promoverá ante las Compañías o Dependencias Oficiales, a cuyo cargo estén dichas instalaciones, que los alambres existentes sean instalados en la forma indicada, así como que los postes y transformadores sean retirados de las calles. Ningún particular, ya sea persona física o moral podrá hacer instalaciones sin atenderse a los requisitos aquí expuestos.

ARTICULO 7°.—No se permitirá el establecimiento de garages, sitios de automóviles, expendios de gasolina o lubricantes, si no es con la autorización expresa de las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones que éstas dicten para esta clase de establecimientos, y siempre que con éllo no se afecte el aspecto típico de la Ciudad.

ARTICULO 8°.—El Ayuntamiento queda facultado para solicitar ante la autoridad competente, la clausura de dichos establecimientos cuando se instalen sin autorización, así como cuando no se observen las con-

diciones que se les hayan impuesto, y queden comprendidas dentro de las presentes disposiciones.

ARTICULO 9°.—Se prohíbe establecer o levantar kioscos, templetos, juegos, puestos y cualquier otra construcción permanente o provisional, cuando con éllo se demerite la apariencia típica o tradicional de la población y se obstaculice el tránsito adecuado para la misma. Es facultad del Ayuntamiento hacer la reglamentación del uso de aparatos sonoros.

ARTICULO 10°.—Corresponde al Ayuntamiento velar porque la nomenclatura tradicional de las calles, plazas y paseos de la población, se conserven, quedando facultado, en consecuencia, para reponer las denominaciones que hayan sido alteradas. Así mismo estará facultado para dar a los lugares antes mencionados una nomenclatura distinta.

ARTICULO 11°.—El Ayuntamiento de Huichapan del Estado de Hidalgo, deberá levantar un plano, que contendrá lo siguiente:

I.—División de territorio de cada población en partes, dando a cada una su destino, según sus necesidades del presente las probables del futuro;

II.—Localización y situación que guardan los centros urbanos, edificios e instalaciones de servicios públicos federales, estatales y municipales; y

III.—Lo demás que sea necesario al cumplimiento de este Decreto, y al logro de las finalidades que se desean alcanzar con él.

ARTICULO 12°.—Conjuntamente con el plano a que se refiere el artículo que antecede, el Ayuntamiento elaborará un proyecto arquitectónico de la zona, por el cual se regulen las construcciones de la misma, determinándose lo siguiente:

I.—Normas urbanísticas aplicables a la edificación dentro de la zona:

II.—Normas urbanísticas relativas a los servicios públicos; y

III.—Lo que sea necesario para el cumplimiento de lo que persigue este Decreto como sus objetivos.

ARTICULO 13°.—Tanto el Plano como el Proyecto Arquitectónico deberán ser sometidos para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 14°.—El Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, se coordinará con las autoridades competentes, para llevar a cabo la conservación, el fomento y la vigilancia de estilo y caracteres arquitectónicos generales de las poblaciones que han sido declaradas típicas.

ARTICULO 15°.—El Ayuntamiento del Municipio de Huichapan podrá dictar las normas correspondientes en que se especifiquen con mayor amplitud y detalles, las condiciones que se deben establecer para que se realicen las finalidades de esta ley.

ARTICULO 16°.—El Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, podrá delegar algunas de sus facultades en la persona o grupo de personas que considere idóneas para ejercerlas, en las poblaciones que se han mencionado de la zona de que se ocupa este Decreto.

ARTICULO 17º.—El Ayuntamiento de referencia, por violaciones a la presente Ley a las normas y disposiciones que se dicten en concordancia con élla, a las que contenga el Plan y Proyecto Arquitectónico, podrá imponer, o solicitar a las autoridades competentes que se impongan, las siguientes sanciones:

I.—Multa hasta de \$500,000;

II.—Suspensión de la obra; y

III.—Demolición de la obra.

ARTICULO 18º.—Las cantidades que por concepto de sanciones se recauden, ingresarán a la Tesorería Municipal de Huichapan, Hidalgo.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario.—LIC EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, DECRETO No. 128, expedido por la LI. Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley sobre Protección y Conservación Arquitectónica de la Zona de Huichapan, Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los 3 días del mes de Noviembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO 129

QUE CONTIENE EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—ES NECESARIO ESTABLECER UNA LEGISLACION FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, QUE PONGA LAS BASES DE UNA SOCIEDAD,

DERRUMBANDO MITOS Y CREANDO NUEVAS ESTRUCTURAS PARA PROTEGER A LA FAMILIA, A LOS NIÑOS, A LOS INVALIDOS Y A LOS ANCIANOS, TENIENDO EL DERECHO FAMILIAR COMO UN CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS REGULADORAS DE LAS RELACIONES DE SUS MIEMBROS ENTRE SI Y RESPECTO A LA SOCIEDAD.

SEGUNDO.—LA EXISTENCIA DE LEYES FAMILIARES ES DE GRAN IMPORTANCIA, PUES SOLO DE ESTA MANERA LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL DERECHO FAMILIAR TENDRAN VIGENCIA PLENA, EL DERECHO FAMILIAR DEBER SER UN DERECHO TUTELAR, NO ES PRIVADO NI PUBLICO, ES DERECHO SOCIAL, PROTECTOR DE LA FAMILIA, CONSIDERADA ESTA COMO EL NUCLEO MAS IMPORTANTE DE LA POBLACION, LA TRADICION DEL SIGLO PASADO, CONSERVA AUN HOY POR CIERTOS NUCLEOS QUE PRETENDEN SEGUIR USUFRUCTANDO LA DEBIL SITUACION DE LA FAMILIA, DEBE TERMINAR, LA UNICA SOLUCION POSIBLE ES PROMULGAR UN CODIGO FAMILIAR, PARA PROTEGER EFECTIVAMENTE EL NUCLEO BASICO DE LA HUMANIDAD.

TERCERO.—POR PRIMERA VEZ EN LA LEGISLACION FAMILIAR ESTATAL SE DEFINIRAN SUS INSTITUCIONES Y SE DETERMINARA SU NATURALEZA JURIDICA, LA FAMILIA, COMO CONJUNTO DE PERSONAS UNIDAS POR VINCULOS DE PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD, AFINIDAD O ADOPCION ESTA DOTADA DE PERSONALIDAD JURIDICA.

CUARTO.—EL PROYECTO EVIADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO SE PUSO A LA CONSIDERACION, A TRAVES DE LA CONSULTA POPULAR, DE LAS INSTITUCIONES CULTURALES, JURIDICAS E IDONEAS PARA OPINAR SOBRE EL PARTICULAR, COMO REPRESENTANTES DE ELLAS PARTICIPARON EN EL ESTUDIO RESPECTIVO, LAS PERSONAS SIGUIENTES: LOS DIPUTADOS LICENCIADOS EFRAIN ARISTA RUIZ, ABEL CERON SAN NICOLAS Y SARAY MENDOZA AUSTRIA, INTEGRANTES DE LA PRIMERA COMISION PERMANENTE DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE PRESIDIERON LAS NUMEROSAS REUNIONES QUE PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO, ENVIADO POR EL EJECUTIVO, SE VERIFICARON; LOS C.C. LICENCIADOS, HUMBERTO VELASCO AVILES Y DOMINGO FRANCO SANCHEZ, COMO ASESORES DE ESTE H. CONGRESO; LOS LICENCIADOS JONATHAN VEGA TORRES Y ANDRES GARCIA MONTAÑO, PROCURADORES Y SUB-PROCURADOR DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE: EL C. LICENCIADO RODOLFO CRUZ SALDIVAR DE LA ASESORIA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE ARIAS COMO REPRESENTANTE DE LA BARRA DE ABOGADOS DE ESTA ENTIDAD; LAS C.C. LICENCIADAS JUANA ANGELES ZAMORA Y LOURDES GUTIERREZ PEREZ DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA (D.I.F.); AL C. LICENCIADO ALEJANDRO STROFFON ARTEAGA DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HIDALGO; LOS C.C. LICENCIADOS LUCIANO LOMELI GAYTAN, JUAN MANUEL HINOJOSA VILLALBA Y LUGAS GONZALEZ LOPEZ; MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; C. LI-

CENCIADA FLOR DE MARIA LOPEZ GONZALEZ JUEZ DE LO FAMILIAR DE ESTA CIUDAD; C. LICENCIADO JESUS ANGELES CONTRERAS PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO; C. LICENCIADO, LEONARO RAMIREZ, DE LA ASESORIA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HIDALGO; C. LICENCIADO JOSE MARIA SEPULVEDA SEPULVEDA, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE HIDALGO; C. LICENCIADO HERIBERTO PFEIFFER CRUZ, NOTARIO NUMERO 5 Y REPRESENTANTE DE LOS NOTARIOS DE LA CIUDAD; Y C. LICENCIADO MARIO PFEIFFER CRUZ, COMO REPRESENTANTE DE LOS LITIGANTES DEL ESTADO.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una legislación familiar para el Estado de Hidalgo, pondrán las bases de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos. Empero, la sola expresión Derecho Familiar, plantea interrogantes, una por ignorancia y otras de mala fe, porque en ambos casos se desconoce el Derecho Familiar, considerado como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí, y respecto a la sociedad.

La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de esta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena.

El Derecho Familiar es un derecho tutelar. No es Privado ni Público. Es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia debe terminar. La única solución posible a esos problemas, es promulgar, un Código Familiar, para proteger efectivamente el núcleo social más importante de la Humanidad.

Por primera vez en la legislación familiar estatal, se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica. La familia, como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad y, o adopción, viviendo bajo el mismo techo, está dotada de personalidad jurídica.

Se considera al matrimonio como una institución social y permanente, igual en derechos y obligaciones para el hombre y la mujer.

Se clasifica como un acto jurídico solemne, contractual e institucional. Se le reconoce como el medio mo-

ral creado y reconocido por el Derecho, para fundar la familia. Dentro de las formalidades tradicionales para contraer matrimonio se exige un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, y un convenio sobre el nombre que usarán, después de contraer matrimonio, así, se faculta a la esposa para conservar su patronímico de soltera; usar el de su marido seguido del suyo; y en caso de no mediar declaración en este sentido agregará al suyo, el apellido de su marido.

Se permite el matrimonio por apoderado. En cuanto a la Ceremonia civil para contraer nupcias, se dará lectura a la "Carta Familiar", cuyo contenido ratifica la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar. Les señala los principales deberes de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

Son exhortados para decidir libre y responsablemente, el número y espaciamento de sus hijos, atendiendo a su condición social y económica. Sin descuidar la estructura y estabilidad familiar, se les faculta a ejercer la profesión que posean. Se considera al régimen de sociedad conyugal, con la naturaleza jurídica de la sociedad civil. Se mencionan las formas existentes para adoptar su nombre de casados. Se destaca el gran privilegio de llegar a ser padres y el ejemplo que deben dar a sus hijos, la familia, la sociedad y el Estado. Por primera vez, se distinguen los impedimentos para contraer matrimonio, entre dispensables y no dispensables.

El matrimonio ratifica la igualdad jurídica entre los esposos, dándole un valor económico al trabajo doméstico realizado por los cónyuges, en su hogar. Su derecho emanado de la garantía constitucional, para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de los hijos. Se permite celebrar el contrato de mandato entre los cónyuges, cuando tenga por objeto actos de administración y, pleitos y cobranzas. La compraventa sólo cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, son los regímenes permitidos al contraer matrimonio, y se dan una serie de medidas para su debida realización.

La disolución del matrimonio, por muerte, divorcio legalmente pronunciado y por nulidad. Se suprimen las causas tradicionales de divorcio, debido a su falsedad; pues las investigaciones sociales realizadas en Tribunales, demostraron que no se pueden probar plenamente, quedando encubiertas por el mutuo consentimiento, y que después de decretado el divorcio, lesionan gravemente a los menores y a los propios cónyuges.

Se proponen en este Código, varias causas de divorcio, fundadas en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja. Se permite el divorcio por mutuo consentimiento, dejando suspendido el procedimiento por seis meses, a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar, para evitar los divorcios apresurados, y dando oportunidad a los cónyuges, de recapacitar sobre su situación y la de

sus hijos. En este caso, al solicitar el divorcio, el Juez Familiar autorizará la separación de cuerpos de los cónyuges, hasta que se reanude el procedimiento.

En todas las causales de divorcio integradas en este Código, se deja la grave responsabilidad al Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, de decretar el divorcio, así como las circunstancias en que quedarán los cónyuges y los hijos.

Es requisito indispensable para la ruptura del vínculo matrimonial, la opinión del consejo de familia, como órgano auxiliar de la administración de justicia, el cual, a través de sus especialistas, rendirá un profundo informe de las causas de la desavenencia conyugal. Ampliamente se determina lo que son los alimentos y quiénes tienen obligación de darlos y derecho a recibirlos, incluyendo yernos, nueras, suegros y suegras.

La vida familiar, tan compleja hoy en día, nos permitió establecer cuatro estados familiares para las personas físicas; solteros, casado, viudo y divorciado.

El nombre, como atributo de la persona, tiene una reglamentación específica, referido a la soltera, viuda y divorciada. En este caso, se le impone la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera.

Respecto a la mujer viuda, si llevaba el nombre del marido al ocurrir la muerte de éste podrá seguir usándolo. Tratándose de la madre soltera, conservará su nombre, aun cuando sus hijos hayan sido reconocidos por el padre.

Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo, contempla al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de 5 años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. Se regulan los efectos del concubinato, en relación a los hijos, los concubinos y los bienes. Se permite al concubino y a la concubina, heredar en sucesión legítima, conforme a determinadas reglas, establecidas en el capítulo correspondiente. Se equipara el concubinato al matrimonio, cuando los concubinos, el Ministerio Público o los hijos, solicitan la inscripción del concubinato, en los libros de Matrimonio del Registro del Estado Familiar, siempre y cuando se reúnan los requisitos de haber vivido juntos durante cinco años, como si estuvieran casados, y sin tener impedimento legal para contraer dicha unión. En este caso, se inscribirá la unión en el libro de Matrimonios, y producirá efectos retroactivos al día cierto y determinado de iniciación del concubinato.

En cuanto al parentesco, se establecen el consanguíneo, el de afinidad y el resultante de la adopción o civil. Se definen los grados, generación, tronco, linaje, líneas rectas y colateral.

En la filiación se dan los mismos efectos a la biológica y a la adoptiva.

Ante las lagunas de la ley, se faculta a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a un hijo, permitiéndoles consignar el nombre del padre o de la

madre, según sea el caso. Se les emplazará personalmente de la imputación, con apercibimiento, por 30 días hábiles para inscribir al hijo como suyo. Ante la negativa, se recolverá por el Juez Familiar, y el reconocido llevará el nombre de quien, sin conflictos, lo reconoció. Se dan otras formas de probar la filiación, todo en beneficio de los hijos.

Por el bien de los hijos, la familia, la sociedad y el Estado, se prohíbe calificar a los hijos como adjetivos infamantes. Se les considera iguales ante la Ley, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres.

La adopción tiene una reglamentación diferente. Sirve para ayudar a resolver los problemas sociales planteados por los niños expósitos, abandonados o huérfanos. Se integra al adoptado como hijo biológico del adoptante, estableciendo parentesco con toda la familia de éste. Se disuelven los vínculos consanguíneos entre padres e hijos, para el caso de la adopción.

La patria potestad tiende principalmente al cuidado de los hijos, la educación y sus bienes. Se faculta al Consejo de Familia para vigilar las funciones de los padres.

La tutela regula la representación de menores de edad, no sometidos a patria potestad, al mayor incapacitado; así como la protección y administración de sus bienes. El Consejo de Familia vigilará las funciones del tutor.

Se permite la tutela testamentaria, legítima y dativa. Se regulan los principales deberes del tutor. Se señalan los casos de responsabilidad por ejercer mal la tutela. Se incapacita para este cargo a ciertas personas, conforme lo señala el capítulo correspondiente.

El Consejo de Familia es el órgano auxiliar de la administración de justicia familiar. Sirve para orientar e instruir el criterio judicial, fundándose en el conocimiento técnico del medio social y en la educación de los miembros de la familia.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se encargará de la protección de inválidos, niños y ancianos, cuando estén desamparados.

En este Ordenamiento, se otorga a la familia, personalidad jurídica, y se le reconoce como titular de derechos y obligaciones. El representante actuará como mandatario, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objetivo fundamental de darle personalidad jurídica consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familiar, independientemente de las personas físicas que integren la familia.

Se señala como valor del patrimonio familiar, la cantidad que resulte de multiplicar el factor 7,300 por el salario mínimo general diario, de la región donde se constituya el patrimonio familiar, con un 10% de incremento anual, no acumulable.

Las características del patrimonio familiar son la inalienabilidad, la inembargabilidad y estar libre de gravámenes. Se prevé igualmente, la liquidación del patrimonio, cuando se extinga la familia, o su objeto se haya agotado.

El Registro del estado familiar, es el nombre adecuado para esta institución. Se le debe modernizar, partiendo de la base de que el calificativo de Registro Civil, derivó de la necesidad de los legisladores del siglo pasado, de distinguirlo de los registros religiosos, usando la designación de civil, por oposición a eclesiástico. Por ello, el Registro del estado familiar, contiene todos los actos más trascendentes para la familia, siendo de gran importancia para el Estado.

Desde el punto de vista del Estado, de los propios interesados e incluso de terceros, es importante saber de las personas: si viven, su estado familiar grado de escolaridad, ocupación, patrimonio y domicilio. Para obtener el primer dato, se recurre al registro de nacimientos y defunciones; para el Segundo, al registro de matrimonios, divorcios, reconocimiento, adopción; y para los demás, a las otras secciones del Registro, y para tenerlo actualizado, el reporte de las instituciones oficiales correspondientes en lo relativo al grado de educación, de los centros de trabajo, su ocupación y de información directa y actualizada momento a momento, del domicilio del mismo.

Para dar un fundamento legal a lo propuesto, y no de tipo pragmático, nos remitimos a la actual Ley General de Población que establece el Registro de Población e Identificación Personal y la expedición de la Cédula Personal de Identidad, porque si bien es de desearse que el Registro se modernice, utilizando la tecnología actualmente disponible, por lo restringido de su actual organización, desde el punto de vista administrativo contable no es de recomendarse, invertir una cantidad de recursos económicos bastante considerable solamente en agilizar la expedición de certificados de actas del estado familiar y su inscripción, pero sí lo es, al fusionar las instituciones de los recursos, obteniendo guiente aprovechamiento de los recursos, obteniendo con ello el conocimiento exacto y actualizado de cuántos individuos habitan en el Estado, su ocupación, preparación, etc., y con estos datos, planear en forma realista el desarrollo del Estado, saliendo de la anarquía, creando un confiable medio de prueba de la identidad y del estado familiar, y se convertirá, aunque cambiándola desde su estructura, en una institución útil y no una carga pesada como es hoy.

Así podemos definir al Registro del Estado Familiar, como la institución administrativa, sin personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo Estatal, que está representada por los Oficiales del Registro, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar o reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorías propias de la materia del estado familiar.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habitan bajo el mismo techo.

ARTICULO 2.—Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el Estado.

ARTICULO 3.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

ARTICULO 4.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

ARTICULO 5.—La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros, por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

ARTICULO 6.—La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPONSALES

ARTICULO 7.—Los esponsales son fuente de las obligaciones, cuando se otorgan por escrito y sean aceptados por los presuntos esposos.

ARTICULO 8.—Pueden celebrar esponsales, el hombre y la mujer que han cumplido 18 años, conforme al requisito de la edad para contraer matrimonio, señalado por el presente Código.

ARTICULO 9.—Los pretendientes pueden estipular alguna pena, para el caso de incumplimiento de los esponsales.

ARTICULO 10.—Si alguno de los pretendientes, rehusare cumplir su promesa de matrimonio o la diffiera indefinidamente, tendrá la responsabilidad de indemnizar a la otra parte, de los gastos que hubiere realizado, con motivo del matrimonio prometido. Esta acción puede ejercitarse dentro de un lapso de seis meses, contados a partir del vencimiento de la promesa.

CAPITULO TERCERO DEL MATRIMONIO

ARTICULO 11.—El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

ARTICULO 12.—El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional:

- I.— Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse, ante el Oficial del Registro del Estado familiar, y constar su firma y, o huella en el acta respectiva.
- II.— Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.
- III.— Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

ARTICULO 13.—El Estado establece el matrimonio, como uno de los medios morales reconocidos por el Derecho, para fundar la familia.

ARTICULO 14.—El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie, procurando que aquél sea el fundamento para hacer evolucionar la familia.

CAPITULO CUARTO DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 15.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial del Registro del estado familiar, expresando:

- I.— Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si estos son conocidos. Si alguno de los presuntos conyuges, o los dos, han sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.
- II.— Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes.
- III.— No existir impedimento legal alguno para casarse.
- IV.— La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar. Esta solicitud será firmada por los futuros esposos.

ARTICULO 16.—Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán al encargado del Registro del Estado Familiar, entregando el escrito anterior.

ARTICULO 17.—Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 15 los documentos siguientes:

- I.— Actas de Nacimiento de los presuntos conyuges, nacionalidad, la constancia de identificación personal, y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de 18 años;
- II.— Certificado médico de buena salud, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.
- III.— Certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar.
- IV.— Convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen, se referirá a los futuros, en beneficio de la familia y los hijos;
- V.— Acta de defunción del cónyuge fallecido, de sentencia de divorcio o de nulidad del matri-

monio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

VI.— Escrito para determinar el nombre que usarán como casados, ya sea en el sentido de conservar sus patronímicos de solteros; agregarse ella el apellido de su marido y en caso de no haber declaración, la mujer anexará al suyo el apellido de su esposo;

ARTICULO 18.—Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro del Estado Familiar, tiene obligación de aceptar cualquier denuncia de impedimento, pero si éstas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad en declaraciones o en informes dados a una autoridad.

ARTICULO 19.—Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presenta personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro del Estado Familiar, dará cuenta al Juez Familiar correspondiente, y suspenderá todo procedimiento hasta su fallo definitivo.

ARTICULO 20.—Si subsiste el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, a menos que haya sentencia judicial ejecutoriada, declarando su inexistencia o dispensa.

ARTICULO 21.—El Oficial del Registro del estado familiar, podrá rehusarse a celebrar el matrimonio, si no se reúnen las formalidades establecidas en los artículos 15, 16 y 17, o si existe algún impedimento no dispensado.

ARTICULO 22.—Si el Oficial del Registro del estado familiar, autoriza un matrimonio conociendo algún impedimento o denuncia, será sancionado conforme a la ley.

ARTICULO 23.—El Oficial del Registro del estado familiar, al recibir una solicitud de matrimonio, está autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones convenientes, para asegurarse de su identidad y aptitud para casarse. También exigirá declaración bajo protesta, a los testigos, padres y médicos suscriptores de los certificados y constancias presentados, cuando se hiciere necesario.

ARTICULO 24.—La fecha exacta de la celebración del matrimonio, se fijará de común acuerdo entre los futuros esposos y el Oficial del Registro del estado familiar.

ARTICULO 25.—El matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro del estado familiar. Si los futuros esposos piden la celebración del mismo, fuera del Registro del estado familiar, el costo será fijado por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 26.—Cuando los pretendientes no puedan concurrir personalmente al acto, los representará un mandatario especial, en poder otorgado en escritura pública o en documento privado, firmado por

el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Notario Público, Juez Familiar, de Primera Instancia, o Menor.

ARTICULO 27.—En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del estado familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la siguiente forma:

- I.— Leerá la solicitud de matrimonio, los documentos presentados y los artículos esenciales del Código Familiar, relativos a los derechos y deberes de los cónyuges;
- II.— Preguntará a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos;
- III.— Les preguntará si es su voluntad unirse en matrimonio;
- IV.— Dará lectura a la Carta Familiar, cuyo contenido es el siguiente:

“El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto jurídico solemne, insitucional y contractual y es uno de los medios morales creados y reconocidos por el Derecho, para fundar la familia; estando ambos obligados a cohabitar, a guardarse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijos. Tendrán el derecho con garantía constitucional, para decidir libremente, con toda responsabilidad, y con la información suficiente, proporcionada por el Estado, para determinar cuántos hijos y cada cuándo desean tenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado por ustedes, debe constituir una nueva satisfacción, al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para sus padres, y en última instancia al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado.

Deberán vivir juntos en el domicilio fijado de común acuerdo. Contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos, e independientes de sus aportaciones económicas para sostener el hogar; el trabajo realizado en el domicilio conyugal por la cónyuge o el cónyuge, en su caso, tendrá el valor equivalente al del salario mínimo general diario, vigente en la región, lo cual se considerará como una aportación en número al sostenimiento del hogar. Podrán ejercer la profesión u oficio que posean, siempre y cuando no se perjudiquen los intereses o la estructura familiar. Se abstendrán de celebrar actos mercantiles, que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar sólo los actos jurídicos permitidos por la ley. El régimen jurídico bajo el cual se casan porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente,

es el de (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), el cual de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil. La costumbre había determinado que la mujer al contraer nupcias, adquiriría el apellido del esposo; hoy y ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; o agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su marido.

Educarán a sus hijos en forma tal, que cuando ellos alcancen la plenitud de vida, sean como ustedes, un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y el Estado, con cada uno de los miembros emanados de esta unión. Tendrán los hijos que con toda responsabilidad puedan amar, educar y mantener. Recuerden, su conducta y comportamiento, serán el ejemplo a seguir por sus hijos, cuando ustedes tengan el honor y el gran privilegio de convertirse en padres. Las normas de vida observadas por ustedes, determinarán que sus hijos se conviertan en buenos y ejemplares ciudadanos para este país. En nombre de la Ley y de la sociedad, los declaro unidos en matrimonio, con igualdad de derechos y obligaciones”.

Al término de la Ceremonia, hará la declaración de que esa pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio.

ARTICULO 28.—Si alguno de los contrayentes niega a contraer matrimonio o se arrepiente, el Oficial del Registro del estado familiar, dará por terminada la Ceremonia.

ARTICULO 29.—El acta de matrimonio contendrá:

- I.— Nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos;
- II.— La autorización del Juez Familiar y certificados médicos, regulados en el artículo 17 fracción II;
- III.— El régimen de los bienes; y
- IV.— El nombre adoptado por la mujer.

El acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas. También asentarán su firma, el encargado del Registro del estado familiar, los testigos y los padres, si están presentes.

CAPITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 30.—Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

- I.— Celebrarse ante el Oficial del Registro del estado familiar habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;
- II.— La edad para contraer matrimonio será de 16 años para el hombre y la mujer, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

III.— Poseer el certificado de conocimientos sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundación, expedido por los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, o la dependencia que corresponda.

ARTICULO 31.—El hombre y la mujer menores de 18 años, podrán contraer matrimonio, en caso de estar embarazada la mujer. Para tal efecto, será necesaria la presentación de un escrito al Juez Familiar, pidiendo su autorización. Se acompañará un certificado médico, suscrito por tres médicos titulados, aseverando dicha situación. El Juez tiene obligación de constatar la solicitud, en un lapso no mayor de quince días naturales, bajo pena de ser sancionado en su cargo, si no lo hiciera.

ARTICULO 32.—Si el Juez se niega a dar su consentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO SEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 33.—Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

ARTICULO 34.—Toda persona tiene obligación de revelar al Oficial del Registro del estado familiar, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

ARTICULO 35.—Hay dos clases de impedimentos:

- I.— Los dispensables que contienen una prohibición grave de contraer matrimonio; pero si se celebra, no es nulo el matrimonio.
- II.— Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio, e impiden su existencia o validez.

ARTICULO 36.—Son impedimentos no dispensables:

- I.— La incapacidad de los sujetos a tutela o patria potestad.
- II.— El parentesco de consanguinidad y adopción, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.
- III.— El parentesco en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.
- IV.— El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V.— Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.
- VI.— El consentimiento obtenido por error, violencia o miedo graves.
- VII.— Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII.— El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila, aún cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

IX.— El parentesco consanguíneo, cuando hay adopción, según el artículo 227.

ARTICULO 37.—Son impedimentos dispensables:

- I.— No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no reúnen los requisitos señalados en el artículo 31 de este Código.
- II.— El parentesco en la línea colateral desigual, la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado.
- III.— La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino pasados 300 días de la disolución del anterior, excepto que en ese lapso, dé a luz a un hijo. Para casos de nulidad o divorcio, el término se contará desde el día en que se interrumpió la cohabitación.

ARTICULO 38.—Ninguna persona puede contraer un nuevo matrimonio antes de disolver el primero, por muerte, divorcio o declaración de nulidad.

ARTICULO 39.—El matrimonio celebrado mediando un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno respecto a los cónyuges. En cuanto a los hijos, tendrán los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio existente y válido.

ARTICULO 40.—El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el artículo 37, sólo podrá anularse a petición de alguno de los cónyuges.

ARTICULO 41.—La anulación del matrimonio si existe parentesco o matrimonio anterior, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por el Ministerio Público.

ARTICULO 42.—El matrimonio celebrado en el extranjero será válido, si se adapta a las formalidades esenciales de la legislación familiar estatal.

ARTICULO 43.—Para que el matrimonio celebrado en el extranjero, surta efectos familiares retroactivamente, es necesario transcribir dentro de los 60 días siguientes, el acta de matrimonio en el Registro del estado familiar, donde se domicilien los consortes. Si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la transcripción.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES

ARTICULO 44.—El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos, igualdad de derechos y obligaciones.

ARTICULO 45.—El matrimonio impone a los cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

ARTICULO 46.—Por el matrimonio, los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos.

ARTICULO 47.—Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el

número y espaciamento de sus hijos, y la educación de éstos, en los términos establecidos por la ley.

ARTICULO 48.—Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, podrá eximirse de esta obligación, autorizados por el Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente.

ARTICULO 49.—Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, además de las cargas en la forma y proporción acordada para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos.

ARTICULO 50.—Los derechos y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

ARTICULO 51.—Los cónyuges deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

ARTICULO 52.—Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, cuando no sea perjudicial a los intereses o estructura familiares.

ARTICULO 53.—Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos.

ARTICULO 54.—Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia.

ARTICULO 55.—Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

ARTICULO 56.—Se requiere autorización judicial, para que el cónyuges sea fiador o aval de su consorte, o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución, para obtener el otro su libertad.

ARTICULO 57.—El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

CAPITULO OCTAVO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

ARTICULO 58.—Las manifestaciones de voluntad de los pretendientes, respecto al régimen que adoptarán

al contraer matrimonio, constituyen las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 59.—Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen legal de sus bienes y a su administración.

ARTICULO 60.—El matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes:

I.— Sociedad conyugal.

II.— Separación de bienes o

III.— Mixto, si los bienes participan de los dos anteriores.

Si no manifiestan expresamente su voluntad, será separación de bienes, con todos los efectos legales propios.

ARTICULO 61.—Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro.

ARTICULO 62.—El menor de 18 años, que conforme al artículo 31 contraiga matrimonio, otorgará las capitulaciones matrimoniales con aprobación de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, en su caso. También se necesita autorización de estas personas, para disolver anticipadamente la sociedad, si los cónyuges son menores de edad.

ARTICULO 63.—Se tendrán por no puestas las cláusulas que supriman, restrinjan o modifiquen derechos y obligaciones conyugales.

CAPITULO NOVENO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 64.—La sociedad conyugal se integra con bienes aportados por el marido y la mujer o por cualquiera de ellos. Puede comprender bienes presentes o futuros.

ARTICULO 65.—La sociedad conyugal, puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio; en el segundo, al celebrar la sociedad.

ARTICULO 66.—La sociedad conyugal se registrará por las reglas del contrato de sociedad civil.

ARTICULO 67.—El capital de la sociedad se compondrá de los bienes muebles e inmuebles aportados a ella por los esposos. Si son bienes inmuebles deberán constar en escritura pública, para que el traslado de dominio surta sus efectos.

ARTICULO 68.—Para que las modificaciones a las cláusulas del contrato de sociedad civil, produzcan efectos legales, respecto a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. La sociedad conyugal no responde de las deudas adquiridas por los socios, antes de la celebración de la sociedad, pero sí de las posteriores.

ARTICULO 69.—No forman parte de la sociedad conyugal el salario de los esposos, pero sí los bienes adquiridos con él.

ARTICULO 70.—No forman parte del capital de la sociedad, el lecho común, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges.

En cuanto a los demás bienes, pertenecen a cada uno, aquéllos de que sean propietarios, al momento de celebrar la sociedad conyugal; así como los que posean antes de otorgarla, si por prescripción adquieren la propiedad, durante la sociedad conyugal. Igualmente son de cada uno de los conyuges, los adquiridos por don de la fortuna o por cualquier acto jurídico traslativo de dominio.

ARTICULO 71.—El contrato de sociedad conyugal, tendrá las siguientes cláusulas:

- I.— Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada socio. Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, se especificará si tienen algún gravamen.
- II.— La declaración si la sociedad conyugal, comprende los bienes presentes y los futuros, así como la forma de aprovechar los frutos y sus productos.
- III.— El nombre del cónyuge administrador, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que a él corresponda.
- IV.— Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

ARTICULO 72.—Es nula la cláusula en cuya virtud uno de los conyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los socios sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

ARTICULO 73.—El socio administrador está obligado a solicitar la manifestación de voluntad de la otra parte, para ejecutar actos de dominio en bienes de la sociedad. En caso de controversia, el Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 74.—El dominio de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

ARTICULO 75.—La sociedad conyugal termina:

- I.— Por disolución del matrimonio.
- II.— Por voluntad de los consortes, durante el matrimonio.
- III.— Por presunción de muerte del cónyuge ausente.
- IV.— Por petición al Juez Familiar de alguno de los cónyuges, si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar al otro.

ARTICULO 76.—En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad será nula desde su iniciación, debiendo cumplir los socios con todas las obligaciones contraídas con terceros de buena fe.

ARTICULO 77.—Antes de disolver la sociedad conyugal, se seguirán las siguientes reglas:

- I.— Se formulará un inventario de todos los bienes de la sociedad.
- II.— Se pagarán las deudas.

III.— Se devolverá a cada cónyuge su aportación a la sociedad. El sobrante se repartirá por partes iguales.

IV.— Si hubiera pérdidas, el importe se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a las utilidades correspondientes. Si uno solo aportó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ARTICULO 78.—La muerte de uno de los cónyuges, termina la sociedad conyugal. El supérstite seguirá administrándola hasta verificar la partición y adjudicación de la herencia, legítima o testamentaria, según sea el caso.

CAPITULO DECIMO DE LA SEPARACION DE BIENES Y DEL MIXTO

ARTICULO 79.—En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes.

ARTICULO 80.—La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges, y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial, esos bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

ARTICULO 81.—Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgarán en escritura pública.

ARTICULO 82.—La separación de bienes, permite a cada uno de los cónyuges, conservar la posesión de todos sus bienes.

ARTICULO 83.—El régimen de separación de bienes se aplica a los adquiridos en común, por donación, herencia, legado o cualquier otro medio de adquirir la propiedad. Mientras se hace la adjudicación, se nombrará como administrador, a uno de los cónyuges.

ARTICULO 84.—Los cónyuges que conjuntamente ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, el usufructo que la ley les conceda, sobre los bienes de sus hijos.

ARTICULO 85.—Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, remuneración alguna por servicios personales de asistencia profesional.

En caso de ausencia temporal o impedimento de alguno, al administrarse los bienes del otro, se tendrá derecho a una retribución, según la importancia del servicio y el resultado obtenido, como gestión de negocios.

ARTICULO 86.—En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

ARTICULO 87.—Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada.

ARTICULO 88.—La mujer puede optar por los siguientes patronímicos.

- I.— Conservar su apellido de soltera; o

II.— Agregar al suyo, el de su marido.

ARTICULO 89.—En caso de no haber declaración, expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido.

ARTICULO 90.—Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse, por disolución del mismo.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS NULDADES DEL MATRIMONIO

ARTICULO 91.—Los grados de sanción admitidos por este Código, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa.

ARTICULO 92.—El matrimonio afectado de nulidad absoluta, produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente, cuando los Tribunales pronuncien la nulidad.

ARTICULO 93.—La nulidad absoluta es inconfirmable; inconvalidable; imprescriptible, incovable por todo interesado o al Ministerio Público y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez Familiar.

ARTICULO 94.—Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

- I.— EL parentesco consanguíneo, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la línea colateral igual, comprenden a los hermanos y medios hermanos.
- II.— La existencia de un vínculo matrimonial civil anterior, aún cuando se contraiga de buena fe.
- III.— El celebrado entre el adoptante y el adoptado.
- IV.— El contraído entre dos hijos adoptados, por la misma persona.
- V.— El estado de interdicción declarado judicialmente.
- VI.— El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido penalmente comprobado.
- VII.— El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con quien quede libre.
- VIII.— La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- IX.— El celebrado por dos personas del mismo sexo biológico.
- X.— La ausencia de la manifestación de la voluntad de uno o de ambos contrayentes.
- XI.— La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el encargado del Registro del estado familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto éstos su huella digital.

XII.— El contraído por el tutor con la persona que está bajo su tutela.

XIII.— Impotencia incurable para la cópula, excepto que sea consecuencia natural de la edad.

XIV.— El idiotismo, la imbecilidad o la locura.

ARTICULO 95.—El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, excepto que la acción para invocarla, haya prescrito. La acción regulada en este artículo caduca a los 30 días naturales.

ARTICULO 96.—La nulidad relativa es confirmable; convalidable; prescriptible; invocable sólo por las personas afectadas; y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez Familiar.

ARTICULO 97.—Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- I.— El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo a tíos y sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del Juez Familiar.
- II.— El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo.
- III.— La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente.
- IV.— La falta de consentimiento del o de los titulares de la patria potestad, del tutor o del Juez Familiar, en sus respectivos casos.
- V.— El contraído por la mujer divorciada, si no ha esperado el transcurso de 300 días, después de la disolución del anterior, excepto, que en ese lapso diere a luz un hijo.

CAPITULO DECIMO TERCERO EL DIVORCIO

ARTICULO 98.—Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

ARTICULO 99.—El matrimonio se disuelve:

- I.— Por muerte de uno de los cónyuges.
- II.— Por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoriada.
- III.— Por nulidad.

ARTICULO 100.—La demanda de divorcio deberá ser presentada ante el Juez Familiar, por ambos esposos, o por quien pretenda divorciarse.

ARTICULO 101.—Son causales de divorcio:

- I.— La separación sin causa justificada, del domicilio conyugal por más de seis meses. Debiendo mostrarse la existencia del domicilio conyugal, en donde ambos cónyuges, tengan ple-

na autonomía de mando, dirección y autoridad.

La acción para ejercitar este derecho, caduca a los 30 días hábiles siguientes al plazo de seis meses, señalado en este artículo.

- II.— La falta de ministración de alimentos, por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos, en otro juicio.
- III.— El hecho debidamente probado de que la esposa dé a luz a un hijo, concebido en un lapso en que no haya tenido relaciones sexuales con su esposo, sin exigirse como requisito de procedibilidad, la obtención de un juicio autónomo de desconocimiento de la paternidad del hijo.
- IV.— Los actos u omisiones continuos y reiterados de un cónyuge para el otro, que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimonial, desprecio ofensivo, animadversión, acusaciones calumniosas, malos tratamientos, intención de deshonorarse, envilecerse, actitudes de desacreditarse, mofarse o ponerse en ridículo, que sean de tal magnitud, que hagan imposible continuar haciendo vida en común, vivir bajo el mismo techo y un rompimiento total de la relación conyugal.
- V.— Las desavenencias conyugales, aunadas a la incompatibilidad de caracteres; con una permanente aversión e inconformidad mutua, entre los cónyuges.
- VI.— Que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, la física y, o la económica.
- VII.— El mutuo consentimiento. Sólo podrá pedirse, cuando haya transcurrido cuando menos, un año de haberse celebrado el matrimonio. Si los cónyuges optan por esta forma de divorcio, presentarán ante el Juz Familiar, un convenio en el que regularán las situaciones siguientes:
 - A) Designar la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
 - B) Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
 - C) Señalar la casa-habitación, donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
 - D) Acordar que el padre o la madre, según sea el caso, podrán convivir con sus hijos, todos los días de la semana en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud. Estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario a esta disposición, será nulo. En caso de viajes al extranjero, deberá

recabarse el consentimiento por escrito, del otro conyuge. Si hay conflicto, el Juez Familiar, oyendo al Consejo de Familia, resolverá dicha situación.

- E) Garantizar la cantidad y la forma, que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento. Facultando a los cónyuges a otorgarse alimentos mutuamente, de manera voluntaria. En este caso, la pensión alimenticia, se incrementará anualmente, en el mismo porcentaje en que lo sea el salario mínimo general diario, vigente en cada región del Estado de Hidalgo.
- F) Acreditar a juicio del Juez Familiar, que la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, ha sido totalmente disuelta.
- G) El Juez Familiar dictará las medidas jurídicas y de hecho, necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.
- H) La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite, por seis meses, contados a partir del día de su presentación. Transcurrido este lapso, continuará el procedimiento.

ARTICULO 102.—Podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener:

- I. Relaciones entre el padre y la madre.
- II. Entre padres e hijos.
- III. Medidas cautelares de convivencia familiar.
- IV. Situación del patrimonio familiar.
- V. Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos.
- VI. Pensiones alimenticias vencidas y futuras.
- VII.— Educación de los hijos.
- VIII. Liquidación de la sociedad conyugal o mixta, en su caso.
- IX. Nombramiento de los liquidadores.
- X. Indemnización compensatoria a que se refiere el artículo 109.

ARTICULO 103.—El Juez Familiar se proveerá de la información necesaria que sea aportada por las partes o por los estudios realizados por el Consejo de Familia, para resolver un divorcio.

ARTICULO 104.—Se faculta al Consejo de Familia para investigar en el ambiente familiar, las causas originadoras de la acción de divorcio.

ARTICULO 105.—No se dará trámite al divorcio, si el Consejo de Familia, no rinde un informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal.

ARTICULO 106.—Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, el Juez Familiar podrá acordar a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad o el Ministerio Público, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

ARTICULO 107.—Si la reconciliación de los esposos, se hace antes de citar para sentencia, conociéndolo el Juez Familiar, se dará fin al juicio de divorcio.

ARTICULO 108.—En el divorcio, el Juez Familiar, considerando las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad de los cónyuges para trabajar, y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable, al pago de alimentos, en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias.

ARTICULO 109.—El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario, vigente, integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la celebración del matrimonio y hasta su disolución, por medio de sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 110.—Si ambos cónyuges son culpables de la desavenencia conyugal y divorcio, ninguno tendrá derecho apercibir alimentos del otro, ni a la indemnización señalada en el precepto anterior.

ARTICULO 111.—Si el cónyuge culpable, no puede otorgar alimentos al otro, sin riesgo de su sustento, el Juez retendrá el 50% de sus ingresos, y si esto no basta, tanto cuanto sea necesario para la subvención del mismo. Respecto a la indemnización señalada en el artículo 108, los derechos de crédito del cónyuge inocente, quedarán a salvo, hasta que el cónyuge deudor sea solvente o pueda pagarlos.

ARTICULO 112.—La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. Sus herederos adquieren las mismas obligaciones y derechos que tendrían, si no hubiera existido dicho juicio.

ARTICULO 113.—Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez Familiar, remitirá un extracto de ella al Juez del Registro del estado familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a tal efecto, en los Juzgados Familiares.

ARTICULO 114.—En caso de reunión de los esposos divorciados será necesario una nueva celebración del matrimonio, para que se consideren casados.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 115.—Alimentos comprende lo necesario para vivir. Incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria.

ARTICULO 116.—La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley.

ARTICULO 117.—La obligación de dar alimentos es recíproca, quien los dá, tiene derecho a exigirlos.

ARTICULO 118.—La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

ARTICULO 119.—Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

ARTICULO 120.—La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable.

ARTICULO 121.—El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

ARTICULO 122.—los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

ARTICULO 123.—Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento o imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

- I.— En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.
- II.— En los hermanos y hermanas.
- III.— En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 124.—Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en las personas siguientes:

- I.— A los descendientes más próximos en grado.
- II.— A los hermanos y hermanas.
- III.— A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 125.—La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad, y están incapacitados para trabajar.

ARTICULO 126.—Cuando los padres no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 127.—Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado de acuerdo a la situación económica de las partes.

ARTICULO 128.—Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

ARTICULO 129.—La obligación alimenticia derivada del parentesco por adopción, se sujeta a las mismas reglas del parentesco consanguíneo.

ARTICULO 130.—El yerno y la nuera deben igualmente en las mismas circunstancias, alimentos a su suegro y suegra. Esta obligación cesará si los suegros contraen nuevas nupcias, o tienen lo suficiente para vivir.

ARTICULO 131.—El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser

Incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

ARTICULO 132.—El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia, del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

ARTICULO 133.—Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.— El acreedor alimentista.
- II.— Las personas que ejerzan la patria potestad.
- III.— Los hermanos y hermanas y demás parientes, hasta el cuarto grado.
- IV.— El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.
- V.— El tutor.
- VI.— El Ministerio Público.

ARTICULO 134.—El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley. El Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

ARTICULO 135.—La obligación de dar alimentos cesa:

- I.— Cuando el alimentista deja de necesitarlos.
- II.— En caso de injuria, falta o daño graves, inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- III.— Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- IV.— Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada.

ARTICULO 136.—Cuando el deudor alimentante no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto, se excluyen expresamente los gastos superfluos.

ARTICULO 137.—El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez Familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 138.—El acreedor alimentista, puede exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora.

CAPITULO DECIMO QUINTO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 139.—Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

- I.— Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.

II.— Casado: Por haber contraído el vínculo matrimonial civil.

III.— Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.— Viudo: Quien habiendo estado casado, ha disuelto su vínculo matrimonial civil, por muerte del otro cónyuge, estando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

CAPITULO DECIMO SEXTO DEL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA, VIUDA Y DIVORCIADA

ARTICULO 140.—Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, si se acogió a lo establecido en los artículos 88 y 89 de este Ordenamiento.

ARTICULO 141.—El Juez Familiar, al dictar la sentencia de divorcio, ordenará expresamente el cumplimiento de la obligación anterior, con apercibimiento de que en caso de desobediencia, se impondrá un arresto hasta por 15 días.

ARTICULO 142.—El Oficial del Registro del Estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

ARTICULO 143.—Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

ARTICULO 144.—Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

ARTICULO 145.—La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL CONCUBINATO

ARTICULO 146.—El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

ARTICULO 147.—Se presumen hijos de los concubinos:

- I.— Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.
- II.— Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 212 de este Ordenamiento.

ARTICULO 148.—La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

Los concubinos tienen derecho a heredarse mutuamente en sucesión legítima, conforme a las reglas siguientes:

- I.— Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.
- II.— Si concurren con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a un hijo.
- III.— Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.
- IV.— Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.
- V.— Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de ésta.
- VI.— Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.
- VII.— Si a la muerte del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Ordenamiento, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

ARTICULO 149.—La disolución del concubinato, facultada a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

ARTICULO 150.—El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.— Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este Ordenamiento.
- II.— Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del estado familiar.
- III.— Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión, (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), atendiendo al capítulo relativo de este Código.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente;

los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO DECIMO OCTAVO DEL PARENTESCO

ARTICULO 151.—Parentesco en el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.

ARTICULO 152.—Existen tres clases de parentesco:

- I.— Por consanguinidad
- II.— Por afinidad, y
- III.— Por adopción o civil.

ARTICULO 153.—El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común.

ARTICULO 154.—El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio.

ARTICULO 155.—El parentesco civil resulta de la adopción. Existe entre adoptante y adoptado y entre los parientes del adoptante y el adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

ARTICULO 156.—Cada generación forma un grado. La serie de éstos constituye una línea de parentesco.

ARTICULO 157.—Tronco es de donde parten dos o más líneas. En relación a su origen, se llaman ramas.

ARTICULO 158.—Linaje es la ascendencia y descendencia de una familia. Tratándose de sucesión hereditaria, el conjunto formado por la descendencia del sujeto, se llama stirpe.

ARTICULO 159.—Las líneas pueden ser: recta, ascendente, descendente y colateral, igual o desigual.

ARTICULO 160.—La línea recta ascendente es la serie de grados o generaciones que unen al tronco común con su padre, abuelo y demás descendientes.

ARTICULO 161.—La línea recta descendente es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

ARTICULO 162.—La línea colateral está compuesta por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.

ARTICULO 163.—En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las

personas, excluyendo al progenitor. El hijo está en primer grado, el nieto en segundo y así sucesivamente.

ARTICULO 164.—En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPITULO DECIMO NOVENO DE LA FILIACION

ARTICULO 165.—La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra.

ARTICULO 166.—La relación entre padre e hijo se llama paternidad; y entre madre e hijo, maternidad.

ARTICULO 167.—La filiación resulta del hecho de engendrar o concebir a un hijo o por la adopción.

ARTICULO 168.—La declaración de nacimiento de un hijo, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento, presentando al menor ante el Oficial del Registro del estado familiar.

ARTICULO 169.—Los padres tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijos.

ARTICULO 170.—Quien encuentre a un recién nacido, está obligado a declararlo al Oficial del Registro del estado familiar del lugar del hallazgo, debiendo entregar los objetos encontrados.

ARTICULO 171.—Las actas de nacimiento deben contener los requisitos señalados en el artículo 427 de este Ordenamiento.

ARTICULO 172.—La madre y el padre solteros tienen obligación de reconocer a su hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso.

ARTICULO 173.—En la hipótesis del artículo anterior, el padre o la madre, serán emplazados personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de treinta días hábiles, se inscribirá al hijo como suyo. En caso de negativa, se registrará al menor con el nombre y apellido de quien lo reconoce, y se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para resolver conforme a Derecho.

ARTICULO 174.—La falsa declaración sobre la imputación señalada en el artículo 172 de este Ordenamiento, será sancionada conforme al Código Penal del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 175.—Salvo lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de este Código, los Oficiales del Registro del estado familiar, únicamente asentarán en las actas, lo manifestado por quien comparezca, siguiendo las Formas prescritas por la ley.

ARTICULO 176.—Se establece la filiación adoptiva, como un vínculo jurídico, creado por la voluntad de las personas que adoptan a un menor.

ARTICULO 177.—La filiación adoptiva producirá todos los efectos jurídicos señalados en este Código.

ARTICULO 178.—Si un hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300,

siguientes a la disolución o anulación del mismo, se presume que sus padres son los cónyuges.

ARTICULO 179.—Contra esta presunción se admite sólo la prueba de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso carnal con su mujer; en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

ARTICULO 180.—El adulterio de la esposa, no autoriza al marido para desconocer al hijo de su matrimonio; excepto, que el nacimiento se le haya ocultado, o por haberse cometido adulterio en la época de la concepción, y así se declara en sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 181.—Se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos después de los 300 días siguientes a la separación legal de ellos, si se hubieren reunido temporalmente.

ARTICULO 182.—El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I.— Si se probare que supo antes de casarse, el embarazo de su futura esposa; requiriéndose un principio de prueba escrita.
- II.— Si al levantarse el acta de nacimiento, fue firmada por él.
- III.— Si ha reconocido expresamente por suyo, al hijo de su mujer.
- IV.— Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTICULO 183.—La acción para desconocer a un hijo nacido de su matrimonio, procede dentro del plazo de un año. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo.

ARTICULO 184.—La impugnación de la paternidad de un hijo de matrimonio, no puede realizarse, si el marido lo reconoce como hijo suyo, después del nacimiento.

ARTICULO 185.—La impugnación de la paternidad puede intentarse por el marido incapaz, por medio de su representante legal dentro del plazo fijado; pero si no se ejercita, el marido, al recobrar la capacidad la podrá solicitar, contando el plazo, a partir del día de la desaparición de la incapacidad.

ARTICULO 186.—Cuando el esposo incapacitado muera, sin haber desconocido la paternidad, sus herederos podrán intentarlo dentro del plazo de seis meses, a partir de su muerte.

ARTICULO 187.—Los cónyuges que antes del tiempo debido, contraigan matrimonio, están obligados solidariamente a indemnizar por daños y perjuicios causados a terceros, que tengan interés en la certidumbre de la paternidad.

ARTICULO 188.—Si la viuda, divorciada o aquélla cuyo matrimonio sea declarado nulo, contrae nupcias dentro del período señalado en la fracción III del artículo 37 de este Ordenamiento, la filiación del hijo nacido después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá en la siguiente forma:

- I.— Se presume ser hijo del primer matrimonio, el nacido dentro de los 300 días siguientes a su disolución, y antes de 180 días de la celebración del segundo.

II.— Se presume ser del segundo matrimonio, si nace después de 180 días a la celebración del mismo, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero.

III.— Se presume nacido fuera del matrimonio, si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio; y después de 300 días de la disolución del primero.

ARTICULO 189.—La filiación de los hijos se prueba con su acta de nacimiento.

ARTICULO 190.—A falta de actas o por ilegalidad de éstas, la filiación se establece por la posesión de estado de hijo.

ARTICULO 191.—Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- I.— Si el hijo ha usado constantemente el apellido del pretendido padre, con anuencia de éste.
- II.— Si el padre lo ha tratado como hijo, proveyendo a subsistencia, educación y establecimiento.
- III.— Si el presunto padre tiene la edad exigida para contraer matrimonio, más la del hijo que va a ser reconocido.

ARTICULO 192.—A falta de acta de nacimiento, de matrimonio o de posesión de estado de hijo, la filiación podrá probarse por cualquier medio lícito, siempre que haya un principio de prueba escrita, proveniente de ambos padres, conjunta o separadamente.

ARTICULO 193.—La reclamación de posesión de estado de hijo, se transmite por herencia; pero si hubo desistimiento, por parte del titular de esta acción, la misma no es transmisible a los herederos.

ARTICULO 194.—A quienes tengan interés legítimo, si el autor de la herencia no dejó bienes suficientes para pagarles, se les conceden los mismos derechos que a los herederos otorga el artículo anterior.

ARTICULO 195.—La posesión de estado de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 196.—El Consejo de Familia realizará los estudios técnicos y científicos necesarios para investigar la paternidad del presunto padre. Al concluir, remitirá todos los datos al Juez Familiar, para que en su caso, declare la paternidad e imponga al padre, las obligaciones y derechos inherentes a tal condición, en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 197.—Declarada la paternidad, el obligado cubrirá todos los gastos pre y post natales.

ARTICULO 198.—Salvo causa justificada, si la mujer no ejercita el derecho mencionado en los artículos 173 y 206, en los plazos fijados, en ningún caso podrá pedir la investigación de la paternidad y el reconocimiento de un hijo, excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria, por alguna de las formas señaladas por el artículo 208.

ARTICULO 199.—El médico responsable del parto, tiene obligación de dar aviso por escrito al Consejo Familiar y al Oficial del Registro del estado familiar del domicilio de la madre. En caso de omisión, se le aplicará una multa equivalente a quince días de salario mínimo profesional diario vigente, establecido en la región correspondiente.

ARTICULO 200.—La madre no puede desconocer a un hijo, y su nombre siempre se asentará en el acta de nacimiento.

ARTICULO 201.—Cuando uno solo de los padres reconoce al hijo, el reconocimiento solamente surtirá efectos respecto a esa persona, salvo lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del presente Código.

CAPITULO VIGESIMO DE LOS HIJOS

ARTICULO 202.—Los hijos no recibirán calificativo alguno, son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 203.—La filiación materna de los hijos resulta del solo hecho del nacimiento.

ARTICULO 204.—La filiación paterna de los hijos resulta del reconocimiento de éstos o por sentencia ejecutoriada, declarando ese hecho.

ARTICULO 205.—Los hijos de padres no casados, tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de padres unidos por matrimonio, en los términos del artículo 202.

ARTICULO 206.—La madre soltera tienen derecho, que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad.

ARTICULO 207.—La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los cinco meses de embarazo, ante el oficial del Registro del estado familiar, del domicilio de la misma, y declarar ante el Consejo de Familia, la época aproximada de la cocepción y del alumbramiento, el nombre y domicilio del presunto padre, conforme al artículo 173 de este Ordenamiento.

ARTICULO 208.—El reconocimiento voluntario de un hijo es irrevocable y puede hacerse por cualquiera de las formas siguientes:

- I.— En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro del estado familiar.
- II.— En acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro del estado familiar.
- III.— En escritura pública.
- IV.— Por testamento en todas sus formas.
- V.— Por confesión judicial directa y expresa.

ARTICULO 209.—Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como educación primaria y secundaria. Estos hijos tendrán el deber de prestar servicios remunerados al Estado, por un lapso de cinco años, a partir de su mayoría de edad.

ARTICULO 210.—Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a su domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

ARTICULO 211.—Cuando el padre y la madre no vayan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo hicieren, el Juez Familiar, oyendo a las partes y al Consejo de Familia, resolverá lo más conveniente al interés del menor.

ARTICULO 212.—El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho:

- I.— A llevar el apellido del o de los que lo reconocen.
- II.— A ser alimentado por éste.
- III.— A percibir la porción hereditaria y los alimentos, fijados por la ley, y
- IV.— En general, lo inherente a un hijo.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DE LA ADOPCION

ARTICULO 213.—LA ADOPCION ES UN ACTO JURIDICO, POR EL CUAL UNA O DOS PERSONAS UNIDAS POR EL VINCULO DEL MATRIMONIO, ADOPTAN A UN MENOR DE EDAD.

ARTICULO 214.—LA ADOPCION CREA EL VINCULO JURIDICO DE LA FILIACION, IGUAL AL DE LA FILIACION CONSANGUINEA.

ARTICULO 215.—CON LA ADOPCION, EL ADOPTADO SE INTEGRA PLENAMENTE COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA DE LOS ADOPTANTES, Y TIENE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A UN HIJO BIOLOGICO.

ARTICULO 216.—EL PARENTESCO DERIVADO DE LA ADOPCION, EXISTE ENTRE LOS ADOPTANTES Y EL ADOPTADO Y LAS FAMILIAS DE LOS QUE ADOPTAN.

ARTICULO 217.—LA ADOPCION PRODUCE LOS EFECTOS SIGUIENTES:

- I.— PERMITE AL ADOPTADO LLEVAR LOS APELLIDOS DE LOS ADOPTANTES.
- II.— ROMPE TODOS LOS VINCULOS CONSANGUINEOS CON LA FAMILIA DEL ADOPTADO, SUBSISTIENDO LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- III.— DARSE ALIMENTOS RECIPROCAMENTE, ENTRE ADOPTANTE, ADOPTADO Y LA FAMILIA DE AQUEL.
- IV.— ATRIBUIR LA PATRIA POTESTAD, AL ADOPTANTE.
- V.— DERECHO A HEREDAR DEL ADOPTADO, RESPECTO A LOS ADOPTES Y SU FAMILIA.
- VI.— EN GENERAL, TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES ENTRE PADRES E HIJOS.

ARTICULO 218.—Si la adopción es hecha por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos.

ARTICULO 219.—Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según sea el caso, no se destruyen.

ARTICULO 220.—Tienen derecho a adoptar:

- I.— El soltero mayor de 25 años, en pleno goce de sus derechos.
- II.— Los cónyuges de común acuerdo.
- III.— El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

ARTICULO 211.—Son requisitos para adoptar:

- I.— Tener el adoptante 20 años más que el adoptado.
- II.— Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.
- III.— Ser benéfica la adopción para el adoptado.
- IV.— Que el adoptante sea de buenas costumbres.

ARTICULO 222.—La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.

ARTICULO 223.—La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

ARTICULO 224.—Para adoptar, deberá consentir, en sus respectivos casos:

- I.— Quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- II.— Quien haya acogido duramente seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.
- III.— El Consejo de Familia, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.

Si el menor adoptado tiene más de 12 años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.

ARTICULO 225.—Si el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez Familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.

ARTICULO 226.—Dictada la sentencia de adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro del estado familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 227.—El acta de adopción, contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante; nombre y nuevos apellidos del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, llevará sus dos apellidos. Ade-

más se insertarán los generales de las personas, cuyo consentimiento fue necesario para la adopción, así como de los testigos, incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada, autorizando la adopción.

ARTICULO 228.—Extendida el acta de adopción, se anexará a la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas.

ARTICULO 229.—La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola, cause ejecutoria.

ARTICULO 230.—La falta de registro de la adopción, señalada en el artículo 226, no invalida sus efectos.

ARTICULO 231.—El adoptante que no registre el acta de adopción en el término señalado, incurrirá en la multa equivalente a un día de ingresos.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 232.—La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como sus bienes.

ARTICULO 233.—La patria potestad se extingue para los padres biológicos, cuando hayan dado a sus hijos en adopción.

ARTICULO 234.—El hijo estará sujeto a la patria potestad, hasta la mayoría de edad.

ARTICULO 235.—El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida.

ARTICULO 236.—La patria potestad de los hijos, se ejerce por el padre y la madre, y en su defecto, por los abuelos paternos o maternos, sin preferencia.

ARTICULO 237.—Cuando los dos progenitores hayan reconocido al hijo, y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

ARTICULO 238.—Si el padre y la madre no viven juntos y reconocen al hijo en el mismo acto, convendrán quién de los dos lo tendrá bajo su custodia. En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar.

ARTICULO 239.—Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa en diferentes actos, la custodia la ejercerá quien lo haya reconocido primero, salvo disposición en contrario del Juez Familiar.

ARTICULO 240.—Si uno de los que ejercen la patria potestad, fallece o queda incapacitado, el otro continuará ejerciéndola. A falta de éste, se regirá por lo dispuesto en el artículo 236 de este código. En caso de controversia, resolverá el Juez Familiar, considerando siempre el beneficio del menor.

ARTICULO 241.—La patria potestad de los hijos adoptivos se ejerce por los adoptantes y los ascendientes de éstos, en la misma forma que la de un hijo biológico.

ARTICULO 242.—La patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes del hijo. Siempre en beneficio de éste, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 243.—Los padres deben guiar a sus hijos. Proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado, según sus aptitudes.

ARTICULO 244.—Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores moderadamente, y el deber de darles un buen ejemplo. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores, pudiendo el Juez Familiar suspender a los titulares de la patria potestad, de su ejercicio, si tratan a los menores con dureza, y en caso de conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 245.—Las personas que ejercen la patria potestad, responderán de los daños causados por los menores, cuando hayan sido ocasionados por culpa o negligencia de los titulares de la patria potestad.

ARTICULO 246.—La representación legal de los menores está ejercida por el o los titulares de la patria potestad. Si la ejercen los dos, cada uno de ellos fungirá como representante legal, según lo acuerden.

ARTICULO 247.—El incapaz puede obligarse por conducto de su representante legal, en los términos establecidos en el Código Civil del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 248.—Se nombrará un tutor interino por el Juez Familiar, cuando los titulares de la patria potestad, no puedan representar al menor.

ARTICULO 249.—Los padres o abuelos, en su caso, están obligados a administrar con diligencia y honradez, el patrimonio del menor sujeto a patria potestad.

ARTICULO 250.—Para celebrar negocios jurídicos en nombre y representación del menor, los que ejerzan la patria potestad, necesitan la autorización del Juez Familiar. Igualmente, para repudiar la herencia o legado.

ARTICULO 251.—Los bienes muebles o inmuebles del hijo sujeto a patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.— Los bienes adquiridos con el producto de su trabajo, y
- II.— Los bienes adquiridos por cualquier otro medio.

ARTICULO 252.—El dominio de los bienes de la primera clase, pertenecen en propiedad y administración al hijo.

ARTICULO 253.—En los bienes de la segunda clase, la propiedad y el cincuenta por ciento del usufructo, pertenece al hijo. La administración y el otro cincuenta por ciento del usufructo, corresponden a las personas titulares de la patria potestad.

ARTICULO 254.—En los bienes muebles e inmuebles transmitidos al menor por donación o testa-

mento, se puede estipular que no sean administrados por los padres, ni permitirles el usufructo. Si no se designa al administrador, se nombrará un tutor interino encargado de esos bienes.

ARTICULO 255.—El derecho al usufructo de las personas señaladas en los artículos anteriores, se extingue con la pérdida de la patria potestad.

ARTICULO 256.—Los réditos y las rentas vencidos antes de tener los padres, abuelos o adoptantes, la posesión de los bienes, propiedad del hijo, le pertenecen a éste, y en ningún caso a quien ejerza la patria potestad.

ARTICULO 257.—Las personas que ejerzan la patria potestad, tienen los mismos derechos y obligaciones del usufructuario y de un administrador, en relación a los bienes del hijo.

ARTICULO 258.—Los titulares de la patria potestad, no podrán enajenar los bienes del hijo, ni gravarlos, excepto por causas justificadas, previa autorización del Juez Familiar.

ARTICULO 259.—Los arrendamientos de bienes de menores, llevan implícita la modalidad de terminar, al concluir la patria potestad.

ARTICULO 260.—Los padres y los abuelos no pueden donar, otorgar fianza, ni hacer remisión de deuda, en representación de los hijos, sobre sus bienes.

ARTICULO 261.—Las personas que ejercen la patria potestad, tienen obligación de rendir cuentas de la administración anualmente, ante el Juez Familiar, hasta la terminación de la patria potestad.

ARTICULO 262.—El Juez Familiar tomará las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, y evitar la disminución, derrochamiento, ocultamiento o dilapidación de los bienes del menor.

ARTICULO 263.—Quienes ejercen la patria potestad entregarán a sus hijos, al llegar a la mayoría de edad, todos los bienes, frutos, productos, documentos, y lo propio a su cargo.

ARTICULO 264.—La patria potestad se termina:

- I.— Por la muerte del titular, si no hay persona en quien recaiga.
- II.— Por la mayoría de edad del hijo;
- III.— Por la adopción del hijo, en cuyo caso la patria potestad se transmite al adoptante.

ARTICULO 265.—La patria potestad se suspende:

- I.— Por malos tratos al menor.
- II.— Por poner al menor en peligro de perder la vida.
- III.— Por causarle daños físicos o morales.
- IV.— Por afectar la moralidad del menor.
- V.— Por abandono del menor.
- VI.— Por condenar por delito grave al que la ejerce.
- VII.— Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente.

VIII.— Por ausencia declarada en forma.

IX.— Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.

ARTICULO 266.—En todos los casos de suspensión y terminación de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se oirá al Consejo de Familia.

ARTICULO 267.—En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez Familiar determinará el plazo de la misma, así como su restitución, cuando el motivo haya cesado.

ARTICULO 268.—La celebración de ulteriores matrimonios de los padres o abuelos, no afectan a los que ejercen la patria potestad; prohibiéndose a los nuevos cónyuges ejercerla.

CAPITULO "GESIMO TERCERO DE LA TUTELA

ARTICULO 269.—La tutela es un acto jurídico cuyo objeto es representar al menor de edad, no sometido a patria potestad o al mayor incapacitado, así como protegerlo y administrar sus bienes.

ARTICULO 270.—La tutela se ejerce por el tutor, vigilado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 271.—Tienen incapacidad legal para ser tutores:

- I.— Los menores de edad.
- II.— Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.— Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.
- IV.— Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente usen drogas enervantes.
- V.— Los ciegos de nacimiento.

ARTICULO 272.—En los casos de incapacidad legal, se necesita declaración del Juez Familiar, para imponerla.

ARTICULO 273.—Los tutores son representantes legales del pupilo. Ejercitan derechos y cumplen obligaciones. Cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación.

ARTICULO 274.—Pueden ser tutores del menor incapacitado sus parientes próximos y las personas no unidas a él, por vínculos de parentesco.

ARTICULO 275.—Los parientes de los menores no sujetos a patria potestad, tienen obligación de comunicarlo al Consejo de Familia, en caso de no haber quien ejerza la tutela.

ARTICULO 276.—Existen tres clases de tutela:

- I.— Testamentaria,
- II.— Legítima, y
- III.— Dativa.

ARTICULO 277.—Quien ejerce la patria potestad, puede nombrar tutor por medio de testamento, excluyendo a los titulares de la patria potestad.

ARTICULO 278.—Si una persona deja bienes por legado o por herencia a un incapaz, no sujeto a patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor sólo para administrar esos bienes.

ARTICULO 279.—Deben observarse todas las modalidades, términos, condiciones y cargas, impuestas por el testador para el ejercicio de la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes prohibitivas, imperativas, preceptivas, supletorias y las buenas costumbres. El Juez podrá modificarlas y dispensarlas, si al oír el parecer del tutor, no las estima dañosas.

ARTICULO 280.—La tutela legítima procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.

ARTICULO 281.—La tutela legítima de los menores de edad, corresponde:

- I.— A los hermanos, prefiriéndose a los de ambas líneas.
- II.— A los colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 282.—La tutela legítima en el matrimonio, corresponde al cónyuge capaz.

ARTICULO 283.—Los hijos mayores de edad capaces, son tutores de sus padres incapacitados. Siendo varios, el Juez Familiar elegirá quien ejerza esa función.

ARTICULO 284.—Las personas que encuentren a niños expósitos, serán preferidas para ser nombradas tutores.

ARTICULO 285.—La tutela dativa procede para asuntos judiciales del menor de edad, sujeto a interdicción, y se dá cuando no exista tutela legítima o testamentaria.

ARTICULO 286.—El nombramiento del tutor se hará por el Juez Familiar, oyendo al Consejo de Familia, salvo lo dispuesto en la tutela testamentaria.

ARTICULO 287.—Al elegir tutor, se considerarán las aptitudes personales, capacidad para cumplir las obligaciones tutelares y las relaciones existentes entre él y el pupilo.

ARTICULO 288.—La tutela de hermanos y hermanas, puede concederse a una sola persona.

ARTICULO 289.—La tutela no puede ejercerse a la vez, por dos o más personas.

ARTICULO 290.—Toda persona nombrada como tutor, debe aceptar sus funciones. Por causas graves, el Juez Familiar puede dispensar a los tutores de esa obligación.

ARTICULO 291.—Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita el tutor, el Juez Familiar designará un tutor interino. Desaparecida la imposibilidad, el tutor volverá a ejercer la tutela.

ARTICULO 292.—No podrán ser tutores:

- I.— Las personas incapaces, sujetas a patria potestad o tutela.
- II.— Las personas con intereses opuestos, a los del menor.
- III.— Los condenados por delitos infamantes.
- IV.— Las personas suspendidas en el ejercicio de la patria potestad.
- V.— Las personas que no observen buenas costumbres.
- VI.— Los removidos de otra tutela, por desempeño inadecuado.

ARTICULO 293.—El tutor será removido de su cargo:

- I.— Cuando no proteja los intereses del menor.
- II.— Por no cumplir las funciones originadoras de la tutela.
- III.— Por amenazar o poner en peligro, los bienes del pupilo, su persona, educación y futuro.

ARTICULO 294.—El tutor no puede ser removido de su cargo, sin antes haber sido oído y vencido en juicio.

ARTICULO 295.—El tutor ejercerá sus funciones con la debida diligencia, conforme a los intereses del incapacitado y del interés familiar.

ARTICULO 296.—El tutor tomará a su cargo la persona y el patrimonio del incapacitado, vigilado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 297.—En el ejercicio de la tutela son aplicables las disposiciones sobre patria potestad, con las reservas establecidas en el artículo 278.

ARTICULO 298.—El tutor está obligado a inventariar los bienes del pupilo, con aprobación del Juez Familiar auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 299.—Si el pupilo adquiere nuevos bienes por cualquier título, el tutor los adicionará al inventario, informando al Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 300.—El Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, tiene autorización para impedir que dinero, valores o títulos fácilmente realizables, estén bajo la custodia del tutor. En cuyo caso, se invertirán para productos, rentas o dividendos, y sólo podrán ser retirados con autorización del Juez Familiar.

ARTICULO 301.—Los gastos de alimentación del pupilo, serán cubiertos con el producto de sus bienes.

ARTICULO 302.—Si los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para su pensión alimenticia, el tutor exigirá judicialmente, la prestación de esos gastos, en forma solidaria, a los parientes con obligación legal de alimentarlo. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco, el Ministerio Público, hará la reclamación.

ARTICULO 303.—Si el pupilo es indigente, se le asignará a una institución pública, para su cuidado, educación y obtención de un oficio o profesión. Si se destina a un particular éste lo empleará según sus aptitudes. El tutor seguirá en su cargo sin eximirse. Este

derecho se ejercerá por el Juez Familiar o el Ministerio Público, auxiliados por el Consejo de Familia.

ARTICULO 304.—Antes de decidir actos importantes del menor, el tutor lo comunicará al Juez Familiar. Si el pupilo es mayor de catorce años, y el desenvolvimiento de sus facultades mentales se lo permite, así como su estado de salud, se tomarán en cuenta, en la medida que sea posible, sus puntos de vista; en caso contrario, se pedirá la opinión del Consejo de Familia.

ARTICULO 305.—El tutor podrá enajenar o gravar los bienes, por causas de absoluta necesidad o evidente utilidad, debidamente justificada, previa autorización del Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 306.—El Juez Familiar, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles o constituir derechos reales a favor de terceros, oírá previamente el dictamen de peritos y del Consejo de Familia, con la posibilidad de mejorarlos.

ARTICULO 307.—Cualquier acto trascendente en la vida y bienes del pupilo, realizado por el tutor, deberá ser autorizado por el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 308.—El Consejo de Familia vigilará el ejercicio de la tutela; teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de éste, comunicándolo al Juez Familiar para los efectos procedentes.

ARTICULO 309.—El Consejo de Familia podrá pedir al tutor, explicación de cualquier acto, así como de los documentos usados para su ejercicio, para auxiliar al Juez Familiar.

ARTICULO 310.—El tutor está obligado a rendir anualmente, al Juez Familiar, un informe especificando en detalle, la manera de ejercer la tutela, así como la administración de los bienes del pupilo.

ARTICULO 311.—La falta de este informe da lugar a que el tutor sea removido en sus funciones; sin quedar excluído de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.

ARTICULO 312.—El informe de la administración comprenderá además de las cantidades en numerario, recibidas por el tutor como producto de los bienes y su aplicación todas las operaciones practicadas. Anexando los documentos justificativos y un balance anual del estado de los bienes.

ARTICULO 313.—El Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, examinará el informe del tutor, haciendo las rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar, y pronunciará su aceptación o rechazo.

ARTICULO 314.—La aceptación del informe, autoriza al tutor a continuar desempeñando sus funciones.

ARTICULO 315.—El rechazo del informe, impide al tutor continuar en su cargo. Además, lo sujeta a responsabilidad por el indebido manejo de los bienes del pupilo.

ARTICULO 316.—La responsabilidad del tutor señalada en el artículo anterior, procederá si el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, no acepta el

informe. El tutor interino o el Ministerio Público auxiliados por el Consejo de Familia, ejercerán la acción correspondiente.

ARTICULO 317.—El tutor cuyo informe no sea aprobado por el Juez Familiar, podrá recurrir la resolución conforme al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 318.—En caso de que el Juez Familiar rechace el informe, el tutor no podrá volver a ocupar su cargo; salvo la resolución definitiva, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 319.—Después de la extinción de la tutela o remoción del tutor, éste entregará los bienes del pupilo, los documentos que le pertenezcan conforme al inventario, y el último informe aprobado por el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 320.—Al asumir el cargo, el tutor que substituye a otro, está obligado a exigir de éste, la entrega de bienes y cuentas. En caso contrario, será responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado. Este derecho se ejercerá por el Ministerio Público, auxiliado por el Consejo de familia. El tutor recibirá la retribución que le fije el Juez Familiar, la cual no será menor de cinco ni mayor del diez por ciento, de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTICULO 321.—La tutela se extingue.

I.— Por la muerte del pupilo, o porque desaparezca su incapacidad.

II.— Cuando el incapacitado, quede sujeto a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO DE LA EMANCIPACION Y LA MAYORIA DE EDAD

ARTICULO 322.—La emancipación es el acto jurídico, que permite a un menor de edad, al contraer matrimonio, liberarse de la patria potestad o la tutela. En caso de que el matrimonio se disuelva por divorcio, muerte o nulidad, el cónyuge emancipado, que continúe siendo menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad ni la tutela. En relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por el Juez Familiar, auxiliado por el consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes y raíces; y de un tutor dativo, para negocios judiciales.

ARTICULO 323.—LA MAYORIA DE EDAD SE ADQUIERE A LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS, EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA

ARTICULO 324.—SE ESTABLECEN LOS CONSEJOS DE FAMILIA, CUYA COMPETENCIA ES SOLO FAMILIAR, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ACTUARA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA TECNICA QUE A CADA MIEMBRO CORRESPONDA, EN TODAS LAS CUESTIONES DE INDOLE FAMILIAR.

ARTICULO 325.—ENTRE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE FAMILIA, ESTA ORIENTAR E INSTRUIR EL CRITERIO JUDICIAL, BASADOS EN EL CONOCIMIENTO DEL MEDIO SOCIAL Y EN LA EDUCACION DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, PARA CONOCER LAS CAUSAS GENERADORAS DE LOS PROBLEMAS SUSCITADOS, EN EL AMBIENTE FAMILIAR.

ARTICULO 326.—LOS CONSEJOS DE FAMILIA, ESTAN OBLIGADOS A ENTREGAR AL JUEZ FAMILIAR, UN REPORTE DE CADA JUICIO VENTILADO EN SUS JUZGADOS, EL CUAL CONTENDRA:

- I.— PRUEBAS PSICOLOGICAS Y PSIQUIATRICAS DE LAS PARTES CONTUNDENTES.
- II.— Descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto.
- III.— Una relación del nivel educativo de la familia.
- IV.— Estudios sobre las posibles causas del problema familiar.

ARTICULO 327.—Una vez entregado el reporte, el Juez Familiar, citará a las partes a una plática con el Consejo de Familia, a fin de exponer sus problemas desde el punto de vista social y humano.

ARTICULO 328.—Lo anterior evitará una posible ruptura en las relaciones familiares, procurando la avenencia de las partes, logrando así la integración familiar.

ARTICULO 329.—El Juez Familiar tratará de impedir en lo posible, el desquiciamiento del hogar, dicando sentencias conforme a derecho y con los datos aportados por el Consejo de Familia.

ARTICULO 330.—En el Estado de Hidalgo, habrán los Consejos Familiares necesarios, integrados con cinco profesionales, de las siguientes especialidades:

- I.— Un licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo;
- II.— Un Psicólogo con dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional, y fungirá como secretario del Consejo.
- III.— Un Trabajador social.
- IV.— Un Médico general.
- V.— Un Pedagogo.

ARTICULO 331.—Entre los objetivos del Consejo de Familia, esta tener contacto directo con la familia, para resolver los problemas familiares y evitar concurrir a juicio.

ARTICULO 332.—Los Consejos de Familia, adscritos a los Juzgados Familiares, tendrán las siguientes funciones:

- I.— Proponer al Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos, del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en forma más conveniente para el pupilo.
- II.— Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de los menores, dando aviso al Juez Familiar de sus fallas.

III.— Avisar al Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV.— Investigar y poner en conocimiento del Juez Familiar, cuando los incapacitados carezcan de tutores para los respectivos nombramientos.

V.— Aceptar o rechazar el informe entregado por el tutor. En su caso, remitirlo al Juez Familiar, así como ejercitar la acción de responsabilidad del tutor, por el mal manejo de los bienes del pupilo.

VI.— Intervenir en caso de mala administración de los bienes de los hijos, sujetos a patria potestad.

VII.— Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a los hijos.

VIII.— Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias, en cuanto a sus funciones, derechos y obligaciones.

IX.— Vigilar a los incapaces que realicen conductas antisociales, para readaptarlos a la Sociedad.

X.— Recoger a los niños expósitos, abandonados, o huérfanos, para depositarlos en las instituciones públicas en los términos de esta Ley.

XI.— Todas las demás funciones señaladas en este Código, cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquiera otra ley.

ARTICULO 333.—Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando el cónyuge abandone al otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondientes.

ARTICULO 334.—Los Consejos de Familia vigilarán la integración familiar, mediante programas de orientación familiar, dando a conocer a las autoridades competentes, la existencia de algún problema.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA

ARTICULO 335.—El Estado reconocera a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones.

ARTICULO 336.—La familia queda investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

ARTICULO 337.—La familia ejecitará sus derechos, por medio de un representante, designado por la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 338.—Cuando la persona designada para ejercitar la representación de la familia, esté imposibilitada o incapacitada, se designará un nuevo representante por la mayoría.

ARTICULO 339.—El representante de la familia, comprobará tener personalidad para ejercer cualquier

derecho, en un: acta levantada en el seno familiar, donde conste ser el representante legal, y firmada por todos. Tratándose de menores de edad, firmarán las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 340.—Para efectos de la representación, la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

ARTICULO 341.—La naturaleza jurídica del representante de la familia es la de un mandatario para pleitos, cobranzas o para actos de administración, y como tal, queda sujeto a todos los derechos y obligaciones, así como las reponsabilidades señaladas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, para el contrato de mandato.

ARTICULO 342.—Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.

ARTICULO 343.—La familia puede hacer valer cualquier derecho, si es para proteger el interés familiar.

**CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO
DE LA PROTECCION DE INVALIDOS,
NIÑOS Y ANCIANOS**

ARTICULO 344.—Los inválidos, niños y ancianos, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

ARTICULO 345.—El Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños, enfermos, desvalidos y ancianos.

ARTICULO 346.—Todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; para su protección y cuidado.

ARTICULO 347.—El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- I.— Custodiar temporalmente a los menores;
- II.— Cuidar a los niños por medio de casas-hogar o internados.
- III.— Procurar atención médica a los niños, mediante las instituciones adecuadas.
- IV.— PROCURAR EN COORDINACION CON INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, DISMINUIR EL ABANDONO, EXPLOTACION E INVALIDEZ DEL MENOR.

ARTICULO 348.—CUALQUIER GESTION REFERENTE A LA ATENCION DEL MENOR, SERA DE COMPETENCIA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO QUE LO AUTORIZA Y SU LEGISLACION INTERNA.

ARTICULO 349.—LA PROTECCION DE ANCIANOS E INVALIDOS DESAMPARADOS, SE LLEVARA A CABO POR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

ARTICULO 350.—EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, TIENE POR OBJETO.

- I.— CREAR CASAS-HOGAR, EN DONDE LOS ANCIANOS E INVALIDOS VIVAN, CUANDO CAREZCAN DE FAMILIA QUE LES BRINDE SU PROTECCION, O NO POSEAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA HACERLO:
- II.— PROCURAR LA ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA:
- III.— PROCURAR LA CONSTRUCCION DE CENTROS DE REHABILITACION, DONDE CONTARAN CON MEDICOS, APARATOS Y MEDICINA, NECESARIOS PARA LOGRAR SU RESTABLECIMIENTO.

**CAPITULO VIGESIMO OCTAVO
DEL PATRIMONIO FAMILIAR**

ARTICULO 351.—EL PATRIMONIO FAMILIAR SE CONSTITUYE CON LA CASA-HABITACION DE LA FAMILIA, Y LOS BIENES MUEBLES NECESARIOS.

ARTICULO 352.—La familia como persona moral, sólo puede tener un patrimonio familiar.

ARTICULO 353.—La Constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona moral.

ARTICULO 354.—Si uno de los miembros de la familia, aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, como persona moral.

ARTICULO 455.—El derecho establecido en el artículo anterior, surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia, al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

ARTICULO 356.—Una vez constituido el patrimonio familiar éste pertenece a la familia. Sus miembros sólo podrán usarlo conforme a lo establecido en el artículo 358 de este Código.

ARTICULO 357.—El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración.

ARTICULO 358.—Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anidados como tales, y los hijos supervenientes.

ARTICULO 359.—Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar, son:

- I.— Inalienables.
- II.— Inembargables.
- III.— Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado.
- IV.— Imprescriptible.

ARTICULO 360.—La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.

ARTICULO 361.—Cada familia, sólo puede constituir un patrimonio familiar. Los que se integran subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 362.—El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar, es por la cantidad resultante de multiplicar el factor 7,300 por el salario mínimo general diario, vigente en la región; autorizando un incremento del diez por ciento anual, no acumulable.

ARTICULO 363.—Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designarán con toda precisión, los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 364.—La solicitud mencionada en el artículo anterior, contendrá:

- I.— Los nombres de los miembros de la familia.
- II.— El domicilio de la familia
- III.— El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad; transmisión de la misma y certificado de libertad de gravámenes, con excepción de las servidumbres.
- IV.— El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederán del fijado en el artículo 362 de este Código.

ARTICULO 365.—Satisfechos los requisitos exigidos en el artículo anterior, el Juez Familiar, aprobará la constitución del patrimonio familiar y ordenará la inscripción o las inscripciones correspondientes, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 366.—Podrán exigir judicialmente, la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando haya peligro de que el deudor alimentante pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

ARTICULO 367.—Para favorecer la formación del patrimonio de la familia, las autoridades competentes venderán a las personas con capacidad legal para constituirlo, y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes:

- I.— Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado de Hidalgo, que no estén destinados a un servicio público o de uso común.
- II.— Para los efectos de este artículo, los terrenos del Gobierno del Estado, adquiridos por expropiación, por causa de utilidad pública.
- III.— Los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, para dedicarlos a formar el patrimonio familiar, de las familias de pocos recursos.

ARTICULO 368.—El valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior, así como la forma de pago, se fijarán considerando la capacidad económica de la familia.

ARTICULO 369.—Para constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes mencionados en el artículo 367, se comprobará:

- I.— Ser ciudadano mexicano.
- II.— Desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
- III.— Demostrar el promedio de sus ingresos, para calcular la posibilidad de pagar el precio del inmueble a adquirir.
- IV.— Carecer de bienes inmuebles. De lo contrario, será nula de pleno derecho la adquisición. Esta acción será ejercida por el Ministerio Público, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 370.—La constitución del patrimonio referido en el artículo 362 de este Código, se sujetará a los requisitos señalados en esta ley. Aprobada su integración, se cumplirá lo dispuesto en la parte final del artículo 365 de este Ordenamiento.

ARTICULO 371.—La constitución del patrimonio familiar, no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ARTICULO 372.—El patrimonio familiar podrá liquidarse, cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos.

ARTICULO 373.—Al darse la hipótesis señalada en el artículo anterior, los miembros de la familia reunidos, resolverán la liquidación del patrimonio familiar repartiéndose por partes iguales el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 376 de este Código.

ARTICULO 374.—Si alguno de los miembros de la familia muere anticipadamente, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria, al efectuarse la liquidación.

ARTICULO 375.—El patrimonio familiar se liquidará:

- I.— Si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación.
- II.— Por causa de utilidad pública, cuando se expropien los bienes que lo forman.
- III.— Tratándose del patrimonio formado con el bien vendido por las autoridades mencionadas en el artículo 367 de este Código, si se declara nula o rescindida la venta de ese bien.

ARTICULO 376.—La declaración de liquidación del patrimonio familiar, la hará el Juez Familiar, la comunicará al Registro Público de la Propiedad, para hacer las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 377.—El valor del patrimonio familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago de seguro, a consecuencia del siniestro sufrido en el bien que integra el patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito, para dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los in-

tegrantes de la familia, expresamente señalados al constituirse el patrimonio de familia, o los que hayan sobrevivido posteriormente.

ARTICULO 378.—Puede disminuirse el patrimonio familiar:

- I.— Si se demuestra que su disminución es de gran necesidad, o de notoria utilidad para la familia, a juicio del Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.
- II.— Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento, el valor máximo establecido en este capítulo.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO DE LA PLANIFICACION FAMILIAR Y EL CONTROL DE LA FECUNDACION

ARTICULO 379.—Para los efectos de la interpretación y aplicación de este Código, se autoriza a las personas mencionadas en los centros de planificación familiar y control de la fecundación, para instruir sobre la misma, a las personas de atraso intelectual, a las alejadas de las vías de comunicación y a las que por su situación económica, no tengan a su alcance las técnicas y métodos anticonceptivos.

ARTICULO 380.—Paternidad responsable, es la conducta conciente y deliberada de los padres, conociendo su situación social, económica y cultural, para determinar el número de hijos que deben tener.

ARTICULO 381.—Planificación familiar es una concepción clara y actitud conciente, sobre el número de hijos que deben tener, de acuerdo al intervalo genésico deseado, fundados en el conocimiento de las técnicas y métodos anticonceptivos.

ARTICULO 382.—Control de la fecundación es la limitación del número de hijos en una familia, a través del conocimiento y aplicación de las técnicas y métodos anticonceptivos, los cuales intencional y deliberadamente evitan y previenen la concepción.

ARTICULO 383.—Toda familia tiene derecho a un nivel de vida adecuado, para garantizar la salud, educación, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

ARTICULO 384.—El control de la fecundación debe basarse en el desarrollo y ubicarlo dentro de una demografía planificada.

ARTICULO 385.—La planificación familiar y el control de la fecundación, se harán con programas complementarios del desarrollo agropecuario, económico industrial, social y cultural del Estado.

ARTICULO 386.—La planificación familiar y el control de la fecundación, se harán respetando la libertad individual y la vida privada de las parejas.

ARTICULO 387.—Los médicos de los centros de planificación de la maternidad y la paternidad, suministrarán información anticonceptiva a sus pacientes, sea en consulta privada, en hospitales o centros de la planificación de la maternidad y la paternidad.

ARTICULO 388.—Se promoverá el establecimiento de centros de planificación de la maternidad y la paternidad, en todo el Estado.

ARTICULO 389.—Los médicos de los centros de planificación de la maternidad y paternidad, al hacer los estudios de planificación familiar y control de la fecundación de cada familia, tratarán confidencialmente toda esa información, incluyendo la historia económico-social de cada paciente; a petición de éste, podrá destruirse su expediente personal.

ARTICULO 390.—Los centros de planificación de la maternidad y la paternidad, proporcionarán información sobre el control de la concepción, fertilidad, sobre la familia y los programas del matrimonio.

ARTICULO 391.—Los programas de planificación familiar y control de la fecundación, deben buscar también como fines, prolongar la vida de los habitantes del Estado, y ayudar a resolver los problemas de las parejas que por infertilidad femenina o masculina, no puedan engendrar hijos.

ARTICULO 392.—Se recomienda a los cónyuges considerar su situación económica para programar su familia, mediante el control de la fecundación. Igualmente prestarán mayor atención a los hijos, y la mujer, podrá gozar de mejor salud.

ARTICULO 393.—Se implantarán como materias obligatorias en las escuelas preprimarias, primarias, secundarias, preparatorias y profesionales, educación e higiene sexual, así como técnicas y conocimientos sobre planificación familiar y control de la fecundación.

ARTICULO 394.—La planificación familiar y el control de la fecundación, tendrán un sentido educativo y orientador, en todos los órdenes y niveles de las familias.

ARTICULO 395.—La planificación familiar y el control de la fecundación, parten del conocimiento de la idiosincrasia del pueblo hidalguense, teniendo carácter indicativo, educativo convincente y conciente, nunca coercitivo.

ARTICULO 396.—La planificación familiar debe enfocarse igualmente, a proporcionarle a la mujer, mayor y mejor educación, para abatir los altos índices de fecundidad.

ARTICULO 397.—La planificación familiar debe abarcar los aspectos educativos, sociales y económicos programados por el Estado.

ARTICULO 398.—Para efectos de este Código, se aceptan como métodos de planificación familiar y control de la fecundación, todos los medios, sistemas o formas para evitar la concepción, permitidos por la ley.

ARTICULO 399.—LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DE CUALQUIER GENERO, RELACIONADA CON LA FAMILIA Y PROMOVIDA POR EL ESTADO, CREARA IMAGENES Y PENSAMIENTOS PARA PROYECTOR A LA FAMILIA IDEAL, COMPUESTA DE LOS PADRES Y UNO O DOS HIJOS, A LO SUMO.

ARTICULO 400.—LOS METODOS DE CONTROL DE LA NATALIDAD, ACEPTADOS POR ESTE CODIGO, SON:

- I.— EL PRESERVATIVO.
- II.— EL RECESO O "COITUS INTERRUPTUS"

- III.— LAS BARRERAS QUIMICAS
- IV.— LOS LAVADOS VAGINALES
- V.— LOS DISPOSITIVOS INTRAUTERINOS MECANICOS.
- VI.— LOS ANOVULATORIOS.
- VII.— EL RITMO DEL CALENDARIO
- VIII.— LA ESTERILIZACION FEMENINA Y MASCULINA.
- IX.— LOS DEMAS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 401.—EN RELACION A LOS METODOS ANTICONCEPTIVOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN SER PRACTICADOS BAJO VIGILANCIA MEDICA, DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS CENTROS DE PLANIFICACION FAMILIAR Y CONTROL DE LA FECUNDACION.

CAPITULO TRIGESIMO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 402.—El Registro del estado familiar es la institución administrativa, sin personalidad Jurídica, dependiente del ejecutivo estatal que está representada por los Oficiales del Registro del estado familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar o reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias de la materia del estado familiar.

ARTICULO 403.—En el Estado de Hidalgo, estará a cargo de los Oficiales del Registro del estado familiar, autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar".

ARTICULO 404.—Para asentar las actas, las oficinas del Registro del Estado Familiar tendrán las siguientes Formas: Nacimiento, reconocimiento de hijos; de adopción y tutela; de matrimonio; de divorcio; de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las Formas que se mencionan en el párrafo anterior por cuadruplicado.

ARTICULO 405.—Las actas del Registro del estado familiar se asentarán en hojas especiales que se denominarán "Formas del Registro del es-

tado familiar". La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con una multa de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100) a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100), por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes, o con seis meses de arresto en caso de insolvencia.

ARTICULO 406.—Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro del estado familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida, dará aviso a la autoridad coordinadora del Registro del estado familiar, quien ordenará de inmediato la reposición.

ARTICULO 407.—El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Familiar. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 408.—Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto por instrumentos para su constitución o reposición o testigos. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen los otros ejemplares, de éstos deberán tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.

ARTICULO 409.—Con las Formas del Registro del estado familiar se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro del estado familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General de Gobierno del Estado, y se podrán el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas al Archivo del Gobierno del Estado, otro a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación; un ejemplar al interesado, careciendo este de validez oficial en virtud de ser una simple constancia de los datos de inscripción.

ARTICULO 410.—La falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100) de multa al Oficial del Registro del estado familiar por cada ejemplar.

ARTICULO 411.—Sólo podrá asentarse en las actas del estado familiar, lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley.

ARTICULO 412.—Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, el poder será otorgado en escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante Notario Público, Juez Familiar o Menor.

ARTICULO 413.—En la formación de las actas del Registro del estado familiar se observarán las siguientes reglas:

- I.— Los testigos que intervengan en las actas del Registro del estado familiar, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes;
- II.— Asentada el acta en las Formas, será leída por el encargado del Registro del estado familiar, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido;
- III.— Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos designados por él leerá aquélla y la firmará si el interesado no supiere hacerlo;
- IV.— Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar el encargado del Registro, los interesados y los testigos;
- V.— Las actas se numerarán con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco;
- VI.— Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas;
- VII.— EN NINGUNA FRASE SE EMPLEARAN ABREVIATURAS;
- VIII.— NO SE HARA RASPADURA ALGUNA NI TAMPOCO SE PERMITIRA BORRAR LO ESCRITO, CUANDO SEA NECESARIO TESTAR ALGUNA PALABRA, SE PASARA SOBRE ELLA UNA LINEA, DE MANERA QUE QUEDE LEGIBLE.

LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA FRACCION Y LAS TRES ANTERIORES, SE CASTIGARA CON MULTA POR VALOR DE UN DIA DEL SALARIO MINIMO.

- IX.— LOS PUNTOS DADOS POR LOS INTERESADOS Y LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN SE ANOTARAN PONIENDOLES EL NUMERO DEL ACTA Y EL SELLO DEL REGISTRO Y SE REUNIRAN Y DEPOSITARAN EN EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE, FORMANDOSE UN INDICE DE ELLOS EN LAS ULTIMAS HOJAS DE LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 414.—LAS FALSIFICACION DE LAS ACTAS Y LA INSERCIÓN EN ELLAS DE CIRCUNSTANCIAS O DECLARACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY, CAUSARAN LA DESTITUCION DEL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE LA LEY SEÑALE PARA EL DELITO DE FALSEDAD, Y DE LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ARTICULO 415.—LOS ERRORES O DEFECTOS DE LAS ACTAS, OBLIGAN AL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, A HACER LAS CORRECCIONES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, PERO CUANDO NO SEAN SUBSTANCIALES, NO PRODUCIRAN LA NULIDAD DEL ACTO, EXCEPTO QUE JUDICIALMENTE SE PRUEBE LA FALSEDAD DE ESTE.

ARTICULO 416.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro del estado familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Oficiales del Registro, estarán obligados a darlo.

ARTICULO 417.—Los actos y actas del estado familiar relativas al Oficial del Registro del estado familiar, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 418.—Las actas del Registro del estado familiar extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del Estado familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ARTICULO 419.—Para establecer el estado familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficialía correspondiente del Estado o de las regiones respectivas.

ARTICULO 420.—Los Oficiales del Registro del estado familiar serán suplidos en sus faltas temporales por los Secretarios del Ayuntamiento.

ARTICULO 421.—El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro del estado familiar, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

ARTICULO 422.—Los Juces Familiares que no remitan en un lapso de ocho días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus Juzgados, en relación al estado familiar de las personas, serán destituidos de su cargo.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTICULO 423.—Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al menor ante el Oficial del Registro del estado familiar, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

ARTICULO 424.—Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos, indistintamente, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del estado familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el encargado del Registro del estado familiar tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 425.—Las personas que están obligadas a declarar el nacimiento, que lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con un día de ingresos, impuesta dicha sanción por la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

ARTICULO 426.—En las poblaciones donde no hay encargado del Registro del estado familiar, el menor será presentado ante el Juez Auxiliar, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados para que la presenten ante el encargado del Registro del estado familiar.

ARTICULO 427.—El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin que por motivo alguno pueda omitirse con la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado.

ARTICULO 428.—Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

- I.— Cuando se trate de hijos nacidos dentro de matrimonio se asentará en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad.
- II.— Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente aunque no estén casados, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior.
- III.— Si el menor es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre. El encargado del Registro del estado familiar, en este caso, le impondrá un apellido de la lista que al efecto se formulará cada año por el Consejo de Familia, que sea conforme a la moral, las buenas costumbres y sea motivo de distinción social. En el espacio relativo al nombre del padre, se pondrá un nombre ficticio, con el apellido que el Juez haya asentado en el acta.
- IV.— Cuando los padres del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, el encargado del Registro del estado familiar le impondrá un

nombre de pila y dos apellidos, tomados de la lista mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 429.—Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia del encargado del Registro del estado familiar, éste pasará al lugar donde se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTICULO 430.—Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante el encargado del Registro del estado familiar, con los papeles o cuales quiera otros objetos, encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubieren hallado, así como las demás circunstancias, que en el caso hayan ocurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.

ARTICULO 431.—La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor, una multa de diez días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

ARTICULO 432.—Las actas que se levanten en estos casos, expresarán la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad, conforme al artículo 428, fracción IV.

ARTICULO 433.—Si con el niño se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del Registro del estado familiar, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos, a quien recoja al niño.

ARTICULO 434.—Se faculta al encargado del Registro del estado familiar, para inquirir sobre la paternidad o maternidad, según sea el caso, conforme al artículo 172 de este Ordenamiento. En el acta sólo se expresará la declaración de las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 435.—Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro del estado familiar, que corresponda.

ARTICULO 436.—Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos en la que además de los requisitos que señala el artículo 427, se harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto y, además, se imprimirán las hechas digitales de los presentados. El encargado del Registro del estado familiar relacionará las actas.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

ARTICULO 437.—Si el padre o la madre, o ambos, presentaren a un hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

ARTICULO 438.—Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

ARTICULO 439.—El reconocimiento del hijo mayor de edad, requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

ARTICULO 440.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

ARTICULO 441.—La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de un día de ingresos.

ARTICULO 442.—Si después de haber sido registrado el nacimiento de un hijo, se hiciere su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento

ARTICULO 443.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el encargado del Registro del estado familiar que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 444.—Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al encargado del Registro, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 445.—La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurrirán en una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro ante quien se haga valer la adopción.

ARTICULO 446.—El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nombres, apellidos, estado familiar, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y Tribunal que la dictó.

ARTICULO 447.—Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ARTICULO 448.—El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolu-

ción, al encargado del Registro del estado familiar, para cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento.

DE LAS ACTAS DE TUTELA

ARTICULO 449.—Pronunciando el auto de discernimiento de la tutela y publicación en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, el tutor, dentro de setenta y dos horas a la fecha de la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado, al encargado del Registro del estado familiar, para que levante el acta respectiva. El Consejo de Familia vigilará el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 450.—La omisión del registro de tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsable al tutor de una multa de un día de salario, que hará efectiva el encargado del Registro del estado familiar, ante quien se formalice la tutela.

ARTICULO 451.—Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista oficina del Registro del estado familiar, la remisión de la misma, a la Oficialía correspondiente.

ARTICULO 452.—El acta de tutela contendrá:

- I.— El nombre, apellidos, edad, del incapacitado.
- II.— La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.— El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.— El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.— La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI.— El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION

ARTICULO 453.—En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado, será suficiente acreditarlo en el acta de matrimonio.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 454.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito del Registro del estado familiar, que exprese los requisitos señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento.

ARTICULO 455.—Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los documentos que señala el artículo 17 del presente Código.

ARTICULO 456.—En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el

convenio a que se refiere la fracción IV del artículo 17, tendrán la obligación de redactarlo el encargado del Registro del estado familiar, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 457.—El encargado del Registro del estado familiar a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos de los artículos 15, 16 y 17 de este Ordenamiento, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo encargado del Registro del estado familiar. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 458.—El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y el encargado del Registro del estado familiar.

ARTICULO 459.—En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio, en presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el encargado del Registro del estado familiar, llevará a cabo el matrimonio, en la forma señalada en el artículo 27 de este Ordenamiento.

ARTICULO 460.—Se levantará luego el acta de matrimonio, que contendrá los requisitos del artículo 29 de este Código.

ARTICULO 461.—El encargado del Registro del Estado familiar, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado con una multa de un día de salario, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTICULO 462.—La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio, se remitirá en copia al encargado del Registro del estado familiar para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 463.—El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio, fecha de la autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

ARTICULO 464.—Extendida el acta, mandará anotarse la de matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada en el artículo anterior, se archivará con el mismo número del acta.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

ARTICULO 465.—Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el encargado del Registro del estado familiar, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 466.—En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el encargado del Registro del estado familiar requiera o la declaración que se le ha-

ga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

ARTICULO 467.—El acta de fallecimiento contendrá:

- I.— El nombre, apellido, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II.— El estado familiar de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III.— Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean;
- IV.— La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver, o se depositen las cenizas;
- V.— Los nombres y nacionalidad de los padres del difunto, si se supieren;
- VI.— La fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.
- VII.— Nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

ARTICULO 468.—Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al encargado del Registro familiar dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

ARTICULO 469.—Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro, la autoridad municipal en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá el encargado del Registro del estado familiar que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 470.—Cuando el encargado del Registro del estado familiar, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigue un fallecimiento, dará parte al encargado del Registro del estado familiar, para que las anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al encargado del Registro del estado familiar, para que los anote en el acta.

ARTICULO 471.—En los casos de inundación, incendio o cualquiera otro siniestro en que sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

ARTICULO 472.—Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTICULO 473.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al encargado del Registro del estado familiar de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, para que se haga la inserción correspondiente.

ARTICULO 474.—El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al encargado del Registro del estado familiar, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; el encargado del Registro del estado familiar observará en este caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 475.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al encargado del registro del estado familiar del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá, el nombre, apellido, nacionalidad, estado familiar, edad, y ocupación que tuvo el ejecutado.

ARTICULO 476.—En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 467.

ARTICULO 477.—En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios de que consta ésta.

DE LA NULIFICACION, REPOSICION CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

ARTICULO 478.—Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al encargado del Registro del estado familiar correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

ARTICULO 479.—El encargado del Registro del estado familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

ARTICULO 480.—Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso al Oficial del Registro del estado familiar por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior, previo el juicio respectivo.

ARTICULO 481.—La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado familiar no pueden hacerse sino mediante sentencia ejecutoriada, la convalidación podrá hacerse en esta forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de los interesados.

ARTICULO 482.—Ha lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte, de un acta del Registro del estado familiar, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

ARTICULO 483.—Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada desde la fecha de esta declaración.

ARTICULO 484.—Podrá pedirse la rectificación, cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o se emitieron indebidamente.

ARTICULO 485.—Pueden pedir la rectificación de un acta del estado familiar:

- I.— Las personas de cuyo estado se trata;
- II.— Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado familiar de alguno;
- III.— Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.— Los herederos, en caso de que el hijo haya muerto antes de cumplir veintidós años, o si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado;
- V.— Los acreedores, legatarios y donatarios, en caso de que el hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.

ARTICULO 486.—El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 487.—No será permitido a persona alguna, cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la eferida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las Formas del Registro del estado familiar.

ARTICULO 488.—PROCEDE LA REPOSICION CUANDO EL ACTA HA SUFRIDO UNA FALSIFICACION O ALTERACION MATERIAL DESPUES DE ASENTADA. COMPROBADO EL DELITO DEBERA RESTITUIRSE EL TEXTO A SU FORMA ORIGINAL, ANOTANDO EN EL ACTA EL CAMBIO QUE SE HACE Y LA SENTENCIA QUE ASI LO HAYA ORDENADO.

ARTICULO 489.—LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA SE COMUNICARA AL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, Y ESTE HARA UNA REFERENCIA DE ELLA EN EL ACTA IMPUGNADA, SEA QUE EL FALLO CONCEDA O NIEGUE LA RECTIFICACION.

DE LAS CORRECCIONES DE LAS ACTAS

ARTICULO 490.—PROCEDE LA CORRECCION PREVISTA EN EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR,

CUANDO ESTAS CONTIENEN ERRORES O DEFECTOS, MISMOS QUE PUEDEN SER GENERICOS O ESPECIFICOS.

- A).— LOS GENERICOS SON:
- I.— LA NO CORRELACION DE APELLIDO DE LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, CUYOS DATOS APAREZCAN CONSIGNADOS EN UNA MISMA ACTA;
 - II.— LA NO CORRELACION DE LOS DATOS DEL ACTA EN LOS DOS EJEMPLARES DE LOS LIBROS QUE SE LLEVARON HASTA EL AÑO DE 1981.
 - III.— LA NO CORRELACION DE LOS DATOS QUE CONTENGA UN ACTA CON LOS EXPRESADOS EN EL DOCUMENTO RELACIONADO CON ELLA DEL CUAL PROCEDAN.
 - IV.— LA ILEGIBILIDAD DE LOS DATOS EN UNO SOLO DE LOS EJEMPLARES DEL LIBRO CORRESPONDIENTE.
 - V.— LA EXISTENCIA DE ERRORES ORTOGRAFICOS.
 - VI.— LA EXISTENCIA DE ABREVIATURAS:
 - VII.— LA OMISION DE ALGUN DATO RELATIVO AL ACTA O HECHO DE QUE SE TRATE, SEGUN SU PROPIA NATURALEZA, O DE LA ANOTACION QUE DEBA CONTENER:
 - VIII.— APELLIDOS INVERTIDOS.
- B).— LOS ESPECIFICOS SON:
- I.— TRATANDOSE DE UN ACTA DE NACIMIENTO, CONTENER DATOS DE REGISTRO RELATIVOS A DOS O MAS PERSONAS:
 - II.— HACER ANOTADO EN EL ACTA DE QUE SE TRATE, DATOS CORRESPONDIENTES A UNA HIPOTESIS LEGAL DIFERENTE A LA QUE PROCEDIERE.
 - III.— CARECER EL ACTA DE LA FIRMA DEL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR QUE LA HUBIERE LEVANTADO.
- C).— LOS VICIOS O DEFECTOS QUE HAYA LUGAR EN LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR OBLIGAN A SU CORRECCION, MEDIANTE LA CORRELACION O ACLARACION DE SUS DATOS; LA COMPLEMENTACION DE LO QUE FALTE O A LA TESTACION DE LOS QUE SEA CONTRARIO O AJENO.
- D).— LA CORRELACION DE LOS VICIOS O DEFECTOS DE CARACTER GENERICO O ESPECIFICO QUE CONTENGAN LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR, SERA REALIZADA EN SU CASO POR EL OFICIAL QUE CORRESPONDA, O POR EL JEFE DEL JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, CON BASE EN EL ACUERDO FUNDADO QUE DICTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O EL FUNCIONARIO FACULTADO POR ESTE.

E).— Los puntos resolutivos que se indican en el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, deberán consignarse en el acta correspondiente, y se hará por triplicado, una copia para el Archivo General del Estado, otra para la Oficialía y otra para el interesado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO SON DE ORDEN PUBLICO, DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, NO SON RENUNCIABLES, NI PUEDEN SER MODIFICADAS POR CONVENIO.

ARTICULO 2o.—LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, QUE ESTEN EN TRAMITE EN EL MOMENTO DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO, SE RESOLVERAN CONFORME A LO PRESCRITO EN LOS CODIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CONTENIDO EN LOS DECRETOS Nos. 37 DE LA XXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 1940.

ARTICULO 3o.—LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, REGIRAN EN TODO EL ESTADO DE HIDALGO, SE APLICARA A TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO, SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, DOMICILIADOS EN EL MISMO, O TRANSEUNTES.

ARTICULO 4o.—QUEDAN DEROGADOS LOS CAPITULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, Y XI DEL TITULO CAUARTE; LOS CAPITULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII Y XIII DEL TITULO QUINTO; LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO SEXTO LOS CAPITULOS I, II, III, IV Y V DEL TITULO SEPTIEMO; LOS CAPITULOS I, II, Y III DEL TITULO OCTAVO; LOS CAPITULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI DEL TITULO NOVENO; LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO DECIMO; LOS CAPITULOS I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL TITULO UNDECIMO; Y EL CAPITULO UNICO DEL TITULO DUODECIMO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CONTENIDO EN EL DECRETO No. 37 DE LA XXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 15 DE MAYO DE 1940.

ARTICULO 5o.—ESTE CODIGO INCIARA SU VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO, DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente:—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Diputado Secretario:—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario: LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbricas.

INDICE

	Página		
EXPOSICION DE MOTIVOS	4	Capítulo Vigésimo Primero DE LA ADOPCION	19
Capítulo Primero DISPOSICIONES GENERALES	6	Capítulo Vigésimo Segundo DE LA PATRIA POTESTAD	20
Capítulo Segundo DE LOS ESPONSALES	6	Capítulo Vigésimo Tercero DE LA TUTELA	21
Capítulo Tercero DEL MATRIMONIO	6	Capítulo Vigésimo Cuarto DE LA EMANCIPACION Y LA MAYORIA DE EDAD	23
Capítulo Cuarto DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO	7	Capítulo Vigésimo Quinto DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA	23
Capítulo Quinto DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	8	Capítulo Vigésimo Sexto DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FA- MILIA	24
Capítulo Sexto DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	9	Capítulo Vigésimo Séptimo DE LA PROTECCION DE INVALIDOS, NIÑOS Y ANCIANOS	25
Capítulo Séptimo DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES	9	Capítulo Vigésimo Octavo DEL PATRIMONIO FAMILIAR	25
Capítulo Octavo DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES	10	Capítulo Vigésimo Noveno DE LA PLANIFICACION FAMILIAR Y EL CONTROL DE LA FECUNDACION	27
Capítulo Noveno DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	10	Capítulo Trigésimo DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR	28
Capítulo Décimo DE LA SEPARACION DE BIENES Y DEL MIXTO	11	Disposiciones Generales	
Capítulo Décimo Primero DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA	11	De las Actas de Nacimiento	29
Capítulo Décimo Segundo DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO	12	De las Actas de Reconocimiento de Hijos	31
Capítulo Décimo Tercero DEL DIVORCIO	12	De las Actas de Adopción	31
Capítulo Décimo Cuarto DE LOS ALIMENTOS	14	De las Actas de Tutela	31
Capítulo Décimo Quinto DEL ESTADO FAMILIAR	15	De las Actas de Emancipación	31
Capítulo Décimo Sexto DEL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA, VIUDA Y DIVORCIADA	15	De las Actas de Matrimonio	31
Capítulo Décimo Séptimo DEL CONCUBINATO	15	De las Actas de Divorcio	32
Capítulo Décimo Octavo DEL PARENTESCO	16	De las Actas de Defunción	32
Capítulo Décimo Noveno DE LA FILIACION	17	De la Nulificación, Reposición, Convalidación, Rectificación y Testatura de las Actas de Registro del Estado Familiar	33
Capítulo Vigésimo DE LOS HIJOS	18	De las Correcciones Administrativas de las Actas	33
		ARTICULOS TRANSITORIOS	34
		INDICE	35
		Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. DECRETO No. 129, expedido por la LI. Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se promulga el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.	
		Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 3 tres días del mes de Noviembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres.	
		El Gobernador Constitucional del Estado.—GUI- LLERMO ROSSELL.—El Secretario General del Gobier- no.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.	

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 130

QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO: Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Es necesario establecer en la Entidad, una legislación familiar, que ponga las bases de una sociedad con nuevas estructuras para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos, y a los ancianos, creándose un conjunto de normas jurídicas reguladoras y fortalecedoras de las Instituciones Familiares y de las relaciones entre los miembros de la familia, y las de éstos con la sociedad. Sobre las características y esencias de este derecho familiar se hizo una amplia exposición, en el Proyecto de Código Familiar para el Estado.

SEGUNDO.—Consecuente con esta Ley, se hace indispensable otro Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, a fin de cohesionar la ley substantiva con la adjetiva, independizando este procedimiento civil, dándole fisonomía y efectividad propias, de las Instituciones, interesadas y derechos familiares. Sobre el particular se abunda en el Proyecto relativo anexo.

TERCERO.—El proyecto enviado por el Ejecutivo del Estado se puso a la consideración, a través de la consulta popular, de las Instituciones culturales, jurídicas o idóneas para opinar sobre el particular. Como representantes de ellas participaron en el estudio respectivo, las personas siguientes:

Los Diputados Licenciados Efraín Arista Ruiz, Abel Cerón San Nicolás y Saray Mendoza Austria, integrantes de la Primera Comisión Permanente de la Legislación y Puntos Constitucionales, que presidieron las numerosas reuniones que para el estudio del proyecto, enviado por el Ejecutivo, se verificaron; los C.C. Licenciados Humberto Velásco Avilés y Domingo Franco Sánchez, como Asesores de este H. Congreso; los Licenciados Jonathán Vega Torres y Andrés García Montaña, Procurador y Sub-Procurador de Justicia, respectivamente; el C. Licenciado Rodolfo Cruz Saldivar de la Asesoría Jurídica del Gobierno del Estado, la Licenciada María Guadalupe Arias como representante de la Barra de Abogados de esta Entidad; las C.C. Licenciadas Juana Angeles Zamora y Lourdes Gutiérrez Pérez de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (D.I.F.); al C. Licenciado Alejandro Straffón Arteaga, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Hidalgo; los C.C. Licenciados Luciano Lomelí Gaytán, Juan Manuel Hinojosa Villalba y Lucas González López, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; C. Licenciada Flor de María López González, Juez de lo Familiar de ésta Ciudad; C. Licenciado Jesús Angeles Contreras Presidente del H. Tribunal Fiscal Administrativo; C. Licen-

ciado Leonardo Ramírez de la Asesoría Jurídica de la Universidad Autónoma de Hidalgo; C. Licenciado José María Sepúlveda y Sepúlveda, Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo; C. Licenciado Heriberto Pfeiffer Cruz, Notario No. 5 y representante de los Notarios de la Ciudad; y C. Licenciado Mario Pfeiffer Cruz, como representante de los litigantes del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO ESTE H. CONGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

EXPOSICION DE MOTIVOS

ARRANCARLE A LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA VERDADERA VALORACION DE LOS INTERESES FAMILIARES, QUE DEBEN SER TUTELADOS POR EL DERECHO, ES UNO DE LOS OBJETIVOS DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR.

LA CRECION EN MEXICO DE LOS JUZGADOS FAMILIARES Y LAS SALAS CORRESPONDIENTES EN 1971 SEÑALARON EL CAMINO PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS VALORES FAMILIARES.

HOY, SIGUIENDO AQUELLA RUTA, SE PROPONE ESTE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, ENTRE CUYAS NORMAS DESTACAN LAS SIGUIENTES.

RIGÉ EXCLUSIVAMENTE PARA CUESTIONES DE ORDEN FAMILIAR. SE CONSIDERA QUE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, ESTAN INTERESADOS EN SU ESTRICTA OBSERVANCIA. LAS INSTITUCIONES PROCESALES AQUI SEÑALADAS, TIENEN SU FUNDAMENTO PRINCIPAL EN EL CONTENIDO DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

SE REGULA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES, DE SUS AUXILIARES Y COMPETENCIA. LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y SECRETARIO ACTUARIO, DE LOS JUZGADOS FAMILIARES, ENTRE OTROS SON LA EDAD MAXIMA DE SESENTA AÑOS, MINIMA DE VEINTICINCO, CONOCER LA TECNICAS DE CONTROL DE LA FECUNDACION Y PLANIFICACION FAMILIAR, ASI COMO OTRAS CUESTIONES TRASCENDENTES EN LA SOLUCION DE PROBLEMAS FAMILIARES. SE REGULAN LAS FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y DE LOS ACTUARIOS. SE CREAN LOS CONSEJOS DE FAMILIA, INTEGRADOS CON LICENCIADOS EN DERECHO, PSICOLOGOS, TRABAJADORES SOCIALES, MEDICOS GENERALES Y PEDAGOGOS.

MUY INTERESANTE Y DE TRASCENDENCIA PLENA ES LA PROPOSICION DE ADMITIR COMO AUXILIAR DEL JUEZ EN EL PROCEDIMIENTO FAMILIAR, LA CREACION DEL CONSEJO DE FAMILIA. ES DECIR, EL TESTIMONIO TECNICO APORTADO POR LAS PERSONAS QUE CONOCEN LOS HECHOS, POR VIRTUD DE SUS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS, O TECNICOS ESPECIALES QUE FUNDAMENTAN SU NARRACION CON LA METODOLOGIA, TECNICAS Y PRINCIPIOS DE VANGUARDIA VIGENTES EN LA CIENCIA DEL CONOCIMIENTO.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE FAMILIA EXPONEN PRINCIPALMENTE CONCEPTOS OBJETIVOS, BASADOS EN DEDUCCIONES SOBRE LO PERCIBIDO, COMO RESULTADO DE SUS ESPECIALES TECNICAS SOBRE SU MATERIA. INCLUYEN LOS RAZONAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS, AL LADO DE PERCEPCIONES COMO OBJETO DEL TESTIMONIO. NO HAY DIFICULTAD ALGUNA EN ADMITIR LA FIGURA DEL TESTIGO TECNICO, COMO LOS OJOS Y OIDOS DE LA JUSTICIA. EL TESTIMONIO TECNICO DIFIERE DEL COMUN EN SU VALOR. LA EXPERIENCIA TECNICA ORGANIZADA DEL TESTIGO, QUE COMUNICA AL JUEZ SU EXPERIENCIA SOBRE LOS HECHOS PERSONALES, ANTERIORES AL CONFLICTO. HAY PERITACION TECNICA EN LA MEDIDA DE SUS CONOCIMIENTOS, ADECUADOS A UNA REALIDAD FAMILIAR, SOCIAL Y ESTATAL.

SEGUN SE PUEDE APRECIAR, EL TESTIMONIO TECNICO ES INDISPENSABLE PARA AUXILIAR AL JUEZ FAMILIAR, ACERCA DE UN HECHO DETERMINADO, SIN RECURRIR AL DICTAMEN DE PERITOS INFLUENCIADOS POR INTERESES CONTRARIOS A LA ESTABILIDAD FAMILIAR.

LA ADMISION DEL TESTIMONIO TECNICO, NO REQUIERE NORMA LEGAL QUE LO AUTORICE, PORQUE SE TRATA DE UNA MODALIDAD, PARA MEJOR FUNDAR SU VALOR PROBATORIO. LO MISMO PARA LA DESCRIPCION ADECUADA CON EL CONOCIMIENTO INTEGRAL EN LA CONTROVERSIA O PLANTEAMIENTO AL JUEZ FAMILIAR. ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE FAMILIA, ESTAN LA DE AUXILIAR AL JUEZ FAMILIAR; EMITIR DICTAMENES, PROTEGER A LA FAMILIA, EVITAR SU DESMEMBRAMIENTO, MEJORARLA, VIGILAR LOS MEDIOS MASIVOS DE DIFUSION PARA QUE NO LA DESORIENTEN, PREVENIR LA DELINCUENCIA JUVENIL Y LA COMISION DE DELITOS EN EL SENO FAMILIAR. CONOCER LOS ASUNTOS VINCULADOS CON LA PLANIFICACION FAMILIAR, PATERNIDAD RESPONSABLE Y CONTROL DE LA NATALIDAD. VIGILAR EL DESEMPEÑO DE LOS TUTORES. ESTUDIAR LOS ASPECTOS SOCIOLOGICOS, MEDICOS, PSICOLOGICOS Y PEDAGOGICOS, DE LOS SUJETOS DE LA FAMILIA. LIMITANDOSUS INTERVENCIONES, POR LA LEY, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

POR LA ENORME TRASCENDENCIA DEL CONSEJO DE FAMILIA, EN LOS ASUNTOS DE LA FAMILIA, SE LE SEÑALAN RESPONSABILIDADES AL NO CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES.

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LOS JUECES FAMILIARES, LA TENDRAN EN NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS RELATIVOS AL MATRIMONIO, LOS BIENES, IMPEDIMENTOS, DIVORCIO, MODIFICACION O RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS FISICAS, DEL PARENTESCO, ALIMENTOS, CONCUBINATO, FILIACION, PATRIA POTESTAD, ESTADO DE INTERDICCION, TUTELA, ADOPCION Y PATRIMONIO FAMILIAR, IGUALMENTE EN ACCIONES RELATIVOS AL ESTADO FAMILIAR Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, EN DILIGENCIAS DE CONCILIACION, EXHOR-

TOS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS, CARTAS ROGATORIAS, ASI COMO CUESTIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS MENORES E INCAPACES.

EN ASPECTOS PATRIMONIALES DE MENORES, OTORGARAN PERMISO PARA VENDER, GRAVAR, HIPOTECAR E IMPONER CUALQUIER OTRA LIMITACION A LA PROPIEDAD O INTERESES DE LOS MENORES. SE FACULTA AL JUEZ Y AL TRIBUNAL SUPERIOR PARA SUPLIR LA QUEJA EN LOS ASPECTOS ALIMENTARIOS Y DE ESTABILIDAD FAMILIAR, ANTES DE DICTAR SENTENCIAS.

EN LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL, SE DA INTERVENCION AL TUTOR, AL CONSEJO DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL SE EQUIPARA MAS A UN SUPERVISOR FAMILIAR, QUE A LA INSTITUCIONALIDAD TRADICIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, A VECES COMO ORGANO REGULADOR Y VIGILANTE DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, COMO EN EL JUICIO DE AMPARO. EN OTRAS, COMO INSTITUCION EJECUTORA DE LA ACCION PENAL EN SUS DIFERENTES FASES PROCESALES, EN OCASIONES, COMO ORGANO INVESTIGADOR, O PARTE EN EL PROCESO PENAL. EN EL ORDEN FAMILIAR, EL MINISTERIO PUBLICO ACTUA EN FORMA DIFERENTE. REALIZA EL PAPEL DE VERDADERO VIGILANTE FAMILIAR, CON CARACTERISTICAS ESPECIALES. VELA POR LOS INTERESES COLECTIVOS, PUBLICOS Y SOCIALES, DE MENORES, DE INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS. EN GENERAL, DESPLAZA EN EL ORDEN FAMILIAR, A LOS EGOISTAS E INDIVIDUALES QUE DEPRIMEN EL ORDEN SOCIAL PARA OBTENER VENTAJAS.

POR ELLO, EL MINISTERIO PUBLICO, TIENE FUNCIONES DIVERSAS A LAS CONOCIDAS. BUSCA LA ESTABILIDAD FAMILIAR ADECUADA A LA REALIDAD SOCIAL, COMO NUCLEO DE LA SOCIEDAD. ES UNA INSTITUCION PARA ARMONIZAR LOS INTERESES DEBATIDOS EN UN JUICIO FAMILIAR, PERSIGUIENDO EL ORDEN, LA ARMONIA, LA SOLIDARIDAD Y CONGRUENCIA DE LA CELULA SOCIAL BASICA. EN SINTESIS: EL MINISTERIO PUBLICO PROCURARA LA PROTECCION DE LOS INTERESES SUPERIORES DE LA FAMILIA.

EN ESTE CODIGO, NO SE ESTABLECEN FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ FAMILIAR. SE PERMITE LA COMPARENCIA PERSONAL EN CASOS URGENTES Y EN OTROS, POR ESCRITO. LAS MATERIAS DEL JUICIO ORAL, COMPRENDEN IMPEDIMENTOS Y NEGATIVAS DE PERMISOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, ADMINISTRACION DE BIENES EDUCACION DE LOS HIJOS, OPOSICION DE CONYUGES, PADRES O TUTORES Y ASUNTOS DE MENOR TRASCENDENCIA. PARA PROTEGER LOS INTERESES FAMILIARES, SE FACULTA AL JUEZ PARA IMPONER MULTAS, CUANDO SE COMPRUEBE LA EJECUCION DE MANIOBRAS PARA RETARDAR EL PROCEDIMIENTO. EN JUICIO ESCRITO, SE VENTILARAN LAS MATERIAS MAS TRASCENDENTES DE LO FAMILIAR. LA CONTESTACION SE DARA DENTRO DE LOS SIETE DIAS SIGUIENTES. EN MATERIA FAMILIAR, EL JUEZ NO PODRA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. EXCEPCIONALMENTE PROCEDERA LA APELACION.

EN LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES, LOS MENORES DE EDAD REQUERIRAN EN CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO PODRAN PEDIRLO LAS PERSONAS DETERMINADAS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. EL JUICIO SE TRAMITARA EN FORMA ESCRITA, ESTABLECIENDO EN LA SENTENCIA LA BUENA O MALA FE DE LOS CONYUGES PARA LAS CONSECUENCIAS EN LAS RELACIONES FAMILIARES. EL JUICIO DE DIVORCIO SERA POR ESCRITO. PODRA DEMANDARLO CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, INVOCANDO LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. SE ENFOCA EL DIVORCIO CON UN ESCRITO DE SALVAGUARDAR EL INTERES FAMILIAR, Y NO EL DE CASTIGAR PENALMENTE AL CONYUGE CULPABLE.

LA PROTECCION ECONOMICA DE LA FAMILIA, CONTEMPLA LA RECLAMACION DE ALIMENTOS, Y LA FORMA DE GARANTIZARLOS. SE FIJAN PENSIONES PROVISIONALES, QUE COMPRENEN HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE TODOS LOS INGRESOS DEL DEMANDADO, ESTABLECIENDOSE OTRAS PENSIONES PARA HIPOTESIS DIFERENTES. ESTE JUICIO SE HARA EN PROCEDIMIENTO ORAL O ESCRITO. LA PENSION ALIMENTICIA DEBERA GARANTIZARSE POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. SE ESTABLECE EL DOBLE PAGO SI HAY DESACATO JUDICIAL.

LA PARTERNIDAD, LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD, ESTAN EXHAUSTIVAMENTE REGULADOS, SE SEÑALAN JUICIOS ESCRITOS, Y SE ENUMERAN LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A DESCONOCER LA PATERNIDAD, A COMPROBAR LA POSESION DE ESTADO, A INVESTIGAR LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD, ASI COMO LA SUSPENSION Y TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

LA ADOPCION SE TRAMITARA EN JUICIO ORAL. SE DA INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO Y AL CONSEJO DE FAMILIA, EN LO QUE A ELLOS COMPE- TA. LA INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION, SE VENTILARA EN JUICIO ESCRITO. EL JUEZ DEBE ORDENAR EL ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA Y LOS BIENES DEL INCAPACITADO. SOMETER EN UN PLAZO MAXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS AL SUJETO INTERDICTO, OIRLO, O A SU REPRESENTANTE Y PREVENIR AL RESPONSABLE DE LA GUARDA DEL INCAPAZ, PARA NO DISPONER DE SUS BIENES. TENDRA INTERVENCION EL MINISTERIO PUBLICO, Y SE OIRA LA OPINION DEL CONSEJO DE FAMILIA, SE EXIGE LA AUTORIZACION DEL JUEZ FAMILIAR CUANDO LOS MENORES INCAPACITADOS PRETENDAN ENAJENAR Y, O GRAVAR SUS BIENES, PUEDE SOLICITARLA, EL TUTOR, EL MENOR SI HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS, EL CONYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, EL MINISTERIO PUBLICO.

SE REGLAMENTAN LAS MODIFICACIONES A LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR DE LAS PERSONAS FISICAS, EN CASO DE ENMIENDA, PARA VARIAR NOTIFICACIONES, EMPLAZAMIENTOS, COSTAS, RECUSACIONES, OPOSICIONES PARA CUMPLIR CON EL MANDATO DE LA LEY, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, RECLAMACIONES, EXCEPCIONES SUPERVE-

NIENTES, TACHAS, RECLAMACIONES DE NULIDAD, CONFESIONALES POR ERROR O VIOLENCIA, LAS DEFINITIVAS, LA RENDICION, APROBACION O DESAPROBACION DE CUENTAS POR PARTE DE TUTORES, CUESTIONES SOBRE INTERES PUBLICO SOBRE LA PERSONA, BIENES DE MENORES, E INCAPACITADOS.

TODOS GOBERNADO, AL RECLAMAR UN DERECHO, VIOLACION AL MISMO, O SU PRESERVACION, REQUIERE MEDIOS PARA IMPUGNARLOS Y ADECUAR LA CONDUCTA SEÑALADA POR EL LEGISLADOR, A UNA NORMA ESTABLECIDA Y SANCIONADA POR EL PODER PUBLICO, AJUSTADA A LA REALIDAD SOCIAL. PARA LOGRARLO. EL ESTADO PONE A SU ALCANCE, MEDIOS PARA REPARAR LA VIOLACION INFRINGIDA, SEA POR DESVIACION O ARBITRARIEDAD DEL PODER, POR INEXACTA APLICACION O CRITERIO ERRONEO, QUE HAGA IMPOSIBLE LA SEGURIDAD JURIDICA, SI EL LEGISLADOR NO HUBIESE INVOCADO UN RECURSO DE APELACION, PARA UN ACTO DE INCERTIDUMBRE, SE CONSIGAN MEDIOS IMPUGNATORIOS PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR UNA RESOLUCION INJUSTAMENTE APLICADA, A CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES O TERCEROS ETRAÑOS E INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO. SE PRECISARON EN FORMA LIMITADA, LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, PARA CELERIDAD DEL PROCESO TUTELAR DE LA ESTABILIDAD FAMILIAR, SOCIAL Y ESTATAL.

AL INTERPONERSE UN RECURSO, SE PROHIBE AL JUEZ REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES, SE PERMITE RECURRIRLAS EN AMBOS EFECTOS, NEGANDO O CONCEDIENDO PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO, OPOSICION DE CONYUGES Y PADRES O TUTORES. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, ALGUN NOMBRE O CIRCUNSTANCIA Y ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL O DE HECHO. PARA EL MENOR EMANCIPADO POR MATRIMONIO, SE LE EXIGE AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR, GRAVAR O HIPOTECAR BIENES INMUEBLES, TENDRA TUTOR JUDICIAL Y SE DARA VISTA AL FISCAL FAMILIAR Y AL CONSEJO DE FAMILIA.

LA TUTELA PROCEDERA PARA MENORES E INCAPACES. EL TUTOR OTORGARA LAS GARANTIAS SEÑALADAS EN ESTE CODIGO. SI EN SU CONDUCTA HUBIERA DOLO, FRAUDE O NEGLIGENCIA, SERA SEPARADO DE SU CARGO, NOMBRANDOSE UN TUTOR INTERINO. LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES, TIENEN POR OBJETO QUE LOS PROBLEMAS DE ORDEN FAMILIAR, NO SEAN MAS GRAVES. LAS SOLICITUDES PARA ESTOS CASOS, PODRAN SER EN FORMA ESCRITA Y VERBAL. SE PERMITE EL DEPOSITO DE MENORES, INCAPACITADOS, HUERFANOS Y CONYUGES.

OTRA IMPORTANTE APORTACION EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, ES EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES.

LAS PROPOSICIONES LEGALES PROCEDIMENTALES RELATIVAS, SE ENCUENTRAN PRECISADAS EN FORMA CONCRETA. ESTO PERMITIRA ALCANZAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN LOS OBSTACULOS IM-

PUESTOS POR LITIGANTES DE MALA FE, LOS CUALES VAN EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD, LA FAMILIA Y EL ESTADO. ESE SISTEMA LE DA SEGURIDAD A LOS QUE CLAMAN JUSTICIA, BASADOS EN LA CONFIANZA, EN SUS APLICADORES Y EJECUTORES, ARMONIZANDO LA SOCIEDAD Y LA LEY.

ENTRE OTRAS CUESTIONES, SE CONSIDERAN INCIDENTES LOS ASUNTOS SOBRE PERSONALIDAD, CAPACIDAD, NULIDAD DE ACTUACIONES, DIVORCIO, ADOPCION, ENAJENACION O GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS, FALSA REPRESENTACION DEL LITIGANTE, CITACIONES ERRONEAS, CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO, EN EJECUCIONES DE IMPOSIBLE REPARACION EN LA DEFINITIVA INTERLOCUTORIAS, SI SE OTORGA FIANZA Y EN LAS DEFINITIVAS QUE PARALICEN O TERMINEN UN JUICIO.

SERAN RECURRIBLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, LAS RESOLUCIONES SOBRE DIFERENCIAS ENTRE CONYUGES, EDUCACION DE LOS HIJOS, SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCION, INCAPACIDAD, MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, PROTECCION ECONOMICA DE LA FAMILIA, INTERLOCUTORIAS, CUENTAS DE TUTORES RECONVENCIONES, ADMISION DE DEMANDA, CONSTESTACION O RECONVENCION, DECLARATORIAS DE JURISDICCION, EXCEPCIONES, ASEGURAMIENTO DE BIENES DE MENORES, TUTOR O SU REMOCION, MINORIDAD O INCAPACIDAD, DISCERNIMIENTO DE MENORES, PRECLUSION, RECUSACIONES, PRUEBAS, DECLARACION ILEGAL DE CONFESION, INCIDENTE DE NULIDAD, POR NO CONCEDER TERMINOS LEGALES Y LA RECEPCION SIN CONSENTIMIENTO DE LOS LITIGANTES.

MUCHOS PAISES ACTUALMENTE, POSEEN UNA LEGISLACION FAMILIAR. ALGUNOS, CON CODIGOS FAMILIARES AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DEL CIVIL, SEÑALAN NORMAS PROCESALES PARA VENTILAR LOS JUICIOS DE ORDEN FAMILIAR, EN LA ESFERA Y DIMENSION DEL PROCESO CIVIL. LA VERDADERA INTEGRACION DE LA LEGISLACION FAMILIAR, REQUIERE LEY SUSTANTIVA, EN ESTE CASO, EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y LA ADJETIVA, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PRIMERO EN EL MUNDO, CON LO CUAL, LA CELULA SOCIAL POR EXCELENCIA, ESTARA PROTEGIDA POR EL ESTADO, NO PERMITIRA LA INTERVENCION DE ESTE EN SU SEÑO Y DARA LAS NORMAS NECESARIAS Y ADECUADAS PARA REENCONTRAR LOS VALORES SUPREMOS DE LA FAMILIA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES

ARTICULO 1o.—EN LOS DIVERSOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, HABRA EL NUMERO DE JUZGADOS FAMILIARES QUE SEAN NECESARIOS, PARA LA RAPIDA, PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ORDEN FAMILIAR.

ARTICULO 2o.—CUANDO EN UN DISTRITO JUDICIAL HUBIEREN MAS DE DOS JUZGADOS FAMILIARES, SERAN NUMERADOS PROGRESIVAMENTE.

ARTICULO 3o.—HABRA UNA OFICIALIA DE PARTES COMUN, ATENDIDA POR EL PERSONAL QUE CADA JUEZ, SEA FAMILIAR O DEL FUERO COMUN, DESIGNA DURANTE SEIS MESES, ROTANDO SIN QUE PUEDA REPETIR EL CARGO EN TAL PERIODO. CADA TRES HORAS, SE TURNARAN LOS ESCRITOS EN ORDEN PROGRESIVO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE, SIN QUE PERMANEZCA EL MISMO DIA DE ENTRADA, ESCRITO ALGUNO EN DICHA OFICINA. CADA JUEZ SERA ESCRUPULOSO EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 4o.—EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, SERAN HABLES LOS DIAS Y HORAS SEÑALADAS EN LA LEY ORGANICA RESPECTIVA.

ARTICULO 5o.—CADA PARTE LITIGANTE PODRA RECUSAR SIN CAUSA AL JUEZ FAMILIAR, POR UNA SOLA VEZ. CUANDO LAS PARTES HAYAN EJERCIDO ESTA FACULTAD, EL JUEZ FAMILIAR, PODRA EXCUSARSE SIN MOTIVO, REMITIENDO LOS AUTOS AL SIGUIENTE JUZGADO EN NUMERO PROGRESIVO.

ARTICULO 6o.—EL PERSONAL DE CADA JUZGADO FAMILIAR, LO COMPONEN:

- I.—UN JUEZ FAMILIAR.
- II.—DOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, NUMERADOS PROGRESIVAMENTE.
- III.—DOS SECRETARIOS ACTUARIOS.
- IV.—LOS EMPLEADOS QUE SEÑALE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.
- V.—PASANTES DE DERECHO Y MERITORIOS, CUYA LABOR SERA REGLAMENTADA POR EL JUEZ TITULAR RESPECTIVO, Y
- VI.—UN CONSEJO DE FAMILIA.

ARTICULO 7o.—PARA SER JUEZ FAMILIAR, SE REQUIERE:

- I.—SER MEXICANO, EN PLENO EJERCICIO DE DERECHOS FAMILIARES, CIVILES Y POLITICOS.
- II.—NO TENER MAS DE SESENTA AÑOS DE EDAD, NI MENOS DE VEINTICINCO EL DIA DEL NOMBRAMIENTO.
- III.—SER LICENCIADO EN DERECHO Y TENER TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.
- IV.—ACREDITAR DOS AÑOS DE PRACTICA PROFESIONAL SOBRE CUESTIONES FAMILIARES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DEL EXAMEN PROFESIONAL.
- V.—SER DE NOTORIA MORALIDAD.
- VI.—NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA FIRME, QUE LE HAYA IMPUESTO UNA PENA CORPORAL POR DELITO INTERNACIONAL.
- VII.—TENER CONOCIMIENTOS SOBRE TECNICAS DE CONTROL DE LA FECUNDACION, PATERNIDAD RESPONSABLE Y PLANIFICACION FAMILIAR.

VIII.—TENER UNA FAMILIA INTEGRADA.

IX.—NO PADECER ARTERIOESCLEROSIS EN CUALQUIERA DE SUS VARIEDADES NO SOLOGICAS.

X.—GOZAR DE BUENA SALUD FISICA Y MENTAL, COMPROBADA CON EXAMENES MEDICOS CADA DOS AÑOS.

ARTICULO 8.—PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS O SECRETARIO ACTUARIO DE LO FAMILIAR, ES NECESARIO TENER POR LO MENOS UN AÑO DE PRACTICA PROFESIONAL SOBRE CUESTIONES FAMILIARES, CONTANDO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DEL EXAMEN PROFESIONAL, Y SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EXCEPTO LA FRACCION IV.

ARTICULO 9.—EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS SERA, DESPUES DEL JUEZ, EL JEFE DE LA OFICINA EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO, DIRIGIRA LAS LABORES DIARIAS, SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DE ESTE.

ARTICULO 10.—LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS SON:

- I.—RECIBIR POR CONDUCTO DEL ENCARGADO DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN, Y EXIGIR DE EL, LA ENTREGA DIARIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.
- II.—EL SECRETARIO SERA RESPONSABLE DE ANOTAR EN LOS DOCUMENTOS, FECHA Y HORA DE RECEPCION, Y EN LA COPIA DE LOS MISMOS, CON FIRMA Y SELLO DEL JUZGADO. TODO DOCUMENTOS SE REGISTRARA POR RIGUROSO ORDEN DE RECEPCION, EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE, PROHIBIENDOSE EL ASIEN TO ENTRE RENGLONADO.
- III.—EL SECRETARIO HARA SABER AL JUEZ CUALQUIER ANOMALIA, QUIEN PODRA IMPONER AL RESPONSABLE UNA MULTA NO MAYOR AL IMPORTE DE OCHO DIAS DE SALARIO. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE DESTITUIRA AL SECRETARIO DE SU CARGO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL CORRESPONDIENTE. SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA OYENDO AL INTERESADO.
- IV.—DAR CUENTA DIARIAMENTE AL JUEZ, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, AL DE LA PRESENTACION, DE TODAS LAS PROMOCIONES REMITIDAS AL JUZGADO.
- V.—AUTORIZAR Y DAR FE DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUEZ.
- VI.—ASENTAR EN LOS EXPEDIENTES LAS CERTIFICACIONES RELATIVAS A TERMINOS DE PRUEBA Y LAS DEMAS RAZONES EXPRESADAS POR LA LEY, ORDENADAS POR EL JUEZ.
- VII.—ASISTIR A LAS DILIGENCIAS DE PRUEBAS QUE DEBE RECIBIR EL JUEZ DE ACUERDO CON LA LEY.
- VIII.—EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE LA LEY DETERMINE O DEBAN DARSE A LAS PARTES EN VIRTUD DE MANDAMIENTO JUDICIAL, CON AUDIENCIA DE PARTE.

IX.—VIGILAR QUE LOS EXPEDIENTES SEAN DEBIDAMENTE FOLIADOS AL AGREGAR CADA UNA DE LAS HOJAS, SELLANDO POR SI MISMO LAS ACTUACIONES Y RUBRICANDOLAS EN EL CENTRO DE CADA ESCRITO.

X.—GUARDAR EN EL SECRETO DEL JUZGADO, LOS SOBRES DE POSICIONES O INTERROGATORIOS Y DOCUMENTOS, CUANDO ASI LO DISPONGA LA LEY, RUBRICANDO LA PORTADA DE AQUELLOS.

XI.—INVENTARIAR Y CONSERVAR EN SU PODER, LOS EXPEDIENTES, MIENTRAS NO SE REMITAN AL ARCHIVO DEL JUZGADO, ARCHIVO JUDICIAL O AL SUPERIOR, EN SU CASO. SE ENTREGARAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES, CUANDO DEBA TENER LUGAR LA REMISION.

XII.—PROPORCIONAR A LAS PARTES INTERESADAS, LA INFORMACION REQUERIDA.

XIII.—ENTREGAR A CADA SECRETARIO ACTUARIO POR RIGUROSO ORDEN NUMERICO, LOS EXPEDIENTES PARA EMPLAZAR, NOTIFICAR O CITAR, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU RECEPCION, O CUANDO SE DICTEN LAS RESOLUCIONES PREVENIDAS POR EL JUEZ, O EN SU CASO DE QUE LA LEY NO DISPONGA OTRA SITUACION. LOS INFRACTORES DE ESTA DISPOSICION, SERAN DESTITUIDOS DE SU CARGO CUANDO REINCIDAN POR MAS DE TRES OCASIONES, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, PREVIA AUDIENCIA DE DEFENSA ANTE EL JUEZ O MAGISTRADO CORRESPONDIENTE. PARA LOS ANTERIORES EFECTOS SE LLEVARA UN REGISTRO DIARIO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LE ENTREGUEN, DEBIENDO RECIBIRLOS BAJO SU FIRMA Y DIRECTAMENTE DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, A QUIEN SE LE DEVOLVERAN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO.

XIV.—NOTIFICAR A LAS PARTES QUE CONCURRAN PERSONALMENTE AL JUZGADO, DE LOS JUICIOS VENTILADOS AHI.

XV.—ORDENAR Y VIGILAR EL DESPACHO SIN DEMORA, DE LOS ASUNTOS Y CORRESPONDENCIA DEL JUZGADO Y LOS OFICIOS QUE DEBAN LIBRARSE, SEGUN LAS RESOLUCIONES DEL EXPEDIENTE; Y

XVI.—DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES DETERMINADAS POR LA LEY Y SEÑALADAS EN EL REGLAMENTO. LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SERAN EJERCIDAS POR CADA SECRETARIO EN LOS ASUNTOS QUE TENGAN A SU CARGO.

ARTICULO 11.—EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, TENDRA ADEMAS DE LAS ANTERIORES, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES.

- I.—SUSTITUIR AL JUEZ EN SUS FALTAS TEMPORALES MENORES DE QUINCE DIAS. SI EXCEDE DE ESE LAPSO Y HASTA SEIS MESES, DEVENGARA LA REMUNERACION FIJADA AL JUEZ.

- II. DISTRIBUIR DIARIAMENTE ENTRE EL Y EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, POR RIGUROSO TURNO, LOS ASUNTOS FAMILIARES REMITIDOS AL JUZGADO DEL CUAL DEPENDAN.
- III.—TENER A SU CARGO Y RESPONSABILIDAD, LOS LIBROS PERTENECIENTES AL JUZGADO, DESIGNADO ENTRE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS, QUIEN DEBE LLEVARLOS.
- IV.—CONSERVAR EN SU PODER EL SELLO DEL JUZGADO, FACILITANDOLO A LOS DEMAS SECRETARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
- V.—CUIDAR Y VIGILAR QUE EL ARCHIVO SE ORDENE ALFABETICAMENTE POR APELLIDOS DEL PROMOVENTE, SEGUN EL NUMERO DE SECRETARIOS, PARA CONSERVAR POR SEPARADO LOS EXPEDIENTES DE CADA SECRETARIA.
- VI.—EJERCER, BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR SI MISMO O POR CONDUCTO DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS, LA VIGILANCIA NECESARIA EN LA OFICINA, PARA EVITAR LA PERDIDA DE EXPEDIENTES. EN ESTE CASO SE PROCEDERA, FINCANDO LA RESPONSABILIDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA RESPECTIVA.

ARTICULO 12.—LOS SECRETARIOS ACTUARIOS TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I.— CONCURRIR DIARIAMENTE AL JUZGADO DONDE PRESTEN SUS SERVICIOS, DE LAS TRECE A LAS CATORCE HORAS DEL DIA, CUANDO REALICEN DILIGENCIAS FUERA DEL LOCAL DEL JUZGADO, HACIENDO CONOCER ESTE HECHO AL JUEZ. EN CASO DE NO TENER DILIGENCIAS FUERA DEL LOCAL DEL JUZGADO, CONCURRIRAN A ESTE, DE LAS NUEVE A LAS QUINCE HORAS, DE LUNES A VIERNES.
- II.— RECIBIR DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES, CUANDO DEBAN PRACTICAR NOTIFICACIONES PERSONALES O DILIGENCIAS FUERA DEL LOCAL DEL JUZGADO, FIRMANDO LOS CONOCIMIENTOS RESPECTIVOS EN EL LIBRO DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE.
- III.—HACER LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DECRETAS POR EL JUEZ, EN CUALQUIER DIA, HORA O EPOCA DEL AÑO, DEVOLVIENDO LOS EXPEDIENTES DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU RECIBO, PREVIAS LAS ANOTACIONES EN EL LIBRO DE REGISTRO.
- IV.—LLEVAR UN LIBRO PARA ASENTAR DIARIAMENTE LOS EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES, CITACIONES O DILIGENCIAS REALIZADAS FUERA DEL LOCAL DE LA OFICINA O JUZGADO DONDE SE PRESTEN SUS SERVICIOS, EXPRESANDO:
 - a).—DIA Y HORA DE RECEPCION DEL EXPEDIENTE.
 - b).—FECHA DEL AUTO A DILIGENCIARSE.
 - c).—LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, INDICANDO LA CALLE Y NUMERO DE LA CASA.

- d).—FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA, O LOS MOTIVOS PARA NO HACERLA, Y
- e).—FECHA DE LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE.

ARTICULO 13.—EL CONSEJO DE FAMILIA ESTARA FORMADO POR:

- I.—UN LICENCIADO EN DERECHO QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 7 DE ESTE ORDENAMIENTO, QUIEN SERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.
- II.—UN PSICOLOGO, CON DOS AÑOS DE EJERCICIO EN SU ESPECIALIDAD, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU EXAMEN PROFESIONAL, SATISFACIENDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 7 DE ESTE CODIGO, CON EXCEPCION DE LA FRACCION IV, QUIEN SERA EL SECRETARIO DEL CONSEJO.
- III.—UN TRABAJADOR SOCIAL.
- IV.—UN MEDICO GENERAL.
- V.—UN PEDAGOGO.

ARTICULO 14.—EL CONSEJO DE FAMILIA TENDRA LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES SEÑALADAS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, COMPLEMENTARIAS DE LAS SIGUIENTES:

- I.—SERVIR DE AUXILIAR DEL JUEZ FAMILIAR.
- II.—VALORAR DATOS, INFORMES Y OTROS ELEMENTOS, CONFORME A LA MAS ABSOLUTA LIBERTAD Y CONVICCION RECTA DEL CONSEJO.
- III.—INFORMAR DEBIDAMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS, PROPORCIONADOS POR ÉSOS PROFESIONALES, LOS ASUNTOS QUE LA LEY O EL JUEZ LES DETERMINE.
- IV.—VELAR POR LA PROTECCION DE LA FAMILIA EN TODOS LOS ORDENES.
- V.—EVITAR LA DESORGANIZACION DE LA FAMILIA.
- VI.—ESTUDIAR EL AMBIENTE FAMILIAR PARA PROMOVER SU MEJORAMIENTO.
- VII.—VIGILAR LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION EN LA FAMILIA, ORIENTANDOLA HACIA LA SUPERACION Y MEJORAMIENTO DE SUS MIEMBROS.
- VIII.—PREVENIR LA DELINCUENCIA JUVENIL Y LA COMISION DE DELITOS EN EL SENO FAMILIAR.
- IX.—CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON PLANIFICACION FAMILIAR, PATERNIDAD RESPONSABLE Y CONTROL DE LA FECUNDACION. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PLANIFICACION FAMILIAR Y CONTROL DE LA FECUNDACION. DE LA EDUCACION, DIFUSION, PROMOCION Y METODOS PARA LA PLANIFICACION FAMILIAR Y EL CONTROL DE LA FECUNDACION.
- X.—DE LA VIGILANCIA, REMOCION, RATIFICACION, APROVACION Y RESPONSABILIDAD SOBRE LA PERSONA Y BIENES SUJETOS A TUTELA DE QUIENES LA EJERZAN.

- XI.—EN EL ASPECTO SOCIOLOGICO: ESTUDIAR LA BIOGRAFIA, CONDUCTA, CONDICIONES, GENERALES Y RELACIONES DE VECINDAD, DE LOS SUJETOS DEL CONFLICTO.
- XII.—EN EL CAMPO MEDICO: ESTUDIAR LOS ANTECEDENTES PATOLOGICOS, MUTACIONES GENETICAS, ESTADO DE SALUD EN EL MOMENTO, DATOS ANTROPOMETRICOS, SU INTERPRETACION, DIAGNOSTICO Y PRONOSTICO, ASI COMO CONDICIONES DE HIGIENE TERAPEUTICAS DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA EN CONFLICTO.
- XIII.—RELACIONADO CON LA PSICOLOGIA: ESTUDIAR EL DESARROLLO INTELECTUAL, LAS APTITUDES MENTALES, LAS ESPECIALES INCLINACIONES AFECTIVAS, VOLITIVAS Y DEL CARACTER DE LOS SUJETOS DEL CONFLICTO.
- XIV.—EN LO PEDAGOGICO: ESTUDIAR LA HISTORIA ESCOLAR, DETERMINANDO SU ASPECTO DE NORMALIDAD O INSUFICIENCIA, COEFICIENTE DE APROVECHAMIENTO EN SU CASO, Y EL GRADO DE ESCOLARIDAD.
- XV.—LA INTERVENCION DEL CONSEJO NO TENDRA MAS LIMITACIONES QUE LA LEY, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 15 .—INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE FAMILIA, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS, EN LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 10 DE ESTE ORDENAMIENTO, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.—POR NO REALIZAR OPORTUNAMENTE LOS ESTUDIOS RELATIVOS A SUS FUNCIONES PROFESIONALES, EN RELACION AL PROCEDIMIENTO DE CADA CAUSA.
- II.—POR HACER CONSTAR HECHOS FALSOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- III.—POR NO DEVOLVER LOS EXPEDIENTES, INMEDIATAMENTE DESPUES DE PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS.
- IV.—POR RETARDAR LA TRAMITACION DE UN NEGOCIO, SIN CAUSA PLENAMENTE JUSTIFICADA.
- V.—POR NO AUTORIZAR LAS DILIGENCIAS EN QUE INTERVENGAN.
- VI.—POR OCULTARLE AL MINISTERIO PUBLICO, LOS HECHOS EN QUE DEBA TENER INCUMBENCIA.
- VII.—POR DICTAMINAR EN FORMA NOTARIAMENTE ILEGAL O INJUSTA.

ARTICULO 16 .—LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERAN TACHABLES COMO TESTIGOS Y RECUSABLES.

ARTICULO 17 .—LOS JUECES FAMILIARES SERAN COMPETENTES EN LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

- I.—NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RELACIONADOS CON EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- II.—LOS JUICIOS CONTENSIVOS RELATIVOS A: MATRIMONIO Y SU NULIDAD. REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA CONTRAER MATRI-

MONIO. DIVORCIO. MODIFICACIONES O RECTIFICACIONES A LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR. PARENTESCO. ALIMENTOS. CONCUBINATO. FILIACION. PATRIA POTESTAL. ADOPCION. ESTADO DE INTERDICCION. AUSENCIA Y PRESUNSION DE MUERTE, TUTELA Y PATRIMONIO FAMILIAR.

III.—DE LOS JUICIOS SUCESORIOS, MIENTRAS NO SEA OTRO TRIBUNAL EL QUE CONOZCA DE LOS MISMOS.

IV.—LOS CONCERNIENTES A OTRAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO FAMILIAR, O A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y LAS DERIVADAS DEL PARENTESCO.

V.—DILIGENCIAS DE CONSIGNACION EN TODO LO RELATIVO AL DERECHO FAMILIAR.

VI.—DESPACHO DE LOS EXHORTOS, SUPLICATORIAS, REQUISITORIAS, CARTAS ROGATORIAS Y DEMAS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR.

VII.—LAS CUESTIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE MENORES E INCAPACITADOS. EN GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA FAMILIA.

VIII.—EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA VENDER, GRAVAR, HIPOTECAR E IMPONER CUALQUIER OTRA LIMITACION A LA PROPIEDAD O INTERESES DE LOS MENORES, OYENDO EL PARECER DE LOS TUTORES, DEL CONSEJO DE FAMILIA Y DEL MINISTERIO PUBLICO, CUYAS OPINIONES, EN CASO DE DISENSO U OPOSICION AL PERMISO, DEBE ANALIZAR EL JUEZ PARA FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCION. EN SUS SENTENCIAS TOMARAN EN CUENTA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN EL ASPECTO ALIMENTARIO Y DE ESTABILIDAD FAMILIAR. EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, SE CUMPLIRA CON ESTA DISPOSICION.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

ARTICULO 18 .—EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LAS CUESTIONES FAMILIARES, TENDRAN INTERVENCION EL MINISTERIO PUBLICO, EL TUTOR Y EL CONSEJO DE FAMILIA.

ARTICULO 19 .—LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, DURARA HASTA LA DECLARACION DE HEREDEROS, SALVO EL CASO DE MENORES E INCAPACITADOS SIN PRESENTACION ALGUNA. EN ESTOS CASOS, EL MINISTERIO PUBLICO ASUMIRA INMEDIATAMENTE AQUELLA, HASTA NOMBRAR REPRESENTANTE, SIN PERJUICIO DE SUS DEMAS FUNCIONES.

ARTICULO 20 .—EL JUEZ FAMILIAR DISPONDRA DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA INVESTIGAR LA VERDAD.

ARTICULO 21 .—EL JUEZ FAMILIAR PODRA ORDENAR EL DESAHOGO DE CUALQUIER CLASE DE PRUEBAS QUE NO AFECTEN LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES, EL ORDEN PUBLICO, NI CONTRARIEN A LA LEY AUNQUE NO LAS OFREZCAN LAS PARTES. CUANDO EL PUNTO QUE DESEE ACLARAR

RAR, AFECTE EL INTERES DE LA FAMILIA, CONSERVANDO LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

ARTICULO 22 .—DURANTE EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ FAMILIAR, PODRA INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN EL INTERES DE LA FAMILIA, ESPECIALMENTE DE INCAPACITADOS Y MENORES, DE BIENES DE ESTOS, DE LA ADMINISTRACION DE LOS PRODUCTOS DE ESOS BIENES, Y DE ALIMENTOS. ESTA FACULTADO PARA DECRETAR LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVAR LA FAMILIA, PROTEGER A SUS MIEMBROS Y SU PATRIMONIO.

EN LOS MISMOS ASUNTOS, CON LA SALVEDAD DE LAS PROHIBICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PRESERVACION DE LA FAMILIA Y ALIMENTOS, EL JUEZ FAMILIAR DEBERA EXHORTAR A LOS INTERESADOS A AVENIRSE, RESOLVIENDO SUS DIFERENCIAS MEDIANTE CONVENIO PARA EVITAR LA CONTROVERSIA O DAR POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 23 .—SALVO LOS CASOS EN QUE ESTE CODIGO ESTABLEZCA LO CONTRARIO, NO SE REQUIERE FORMALIDAD ESPECIAL, PARA OCURRIR ANTE UN JUEZ FAMILIAR.

ARTICULO 24 .—PODRA ACUDIRSE AL JUEZ FAMILIAR POR ESCRITO O POR COMPARECENCIA PERSONAL EN LOS CASOS URGENTES, EXPONINDO DE MANERA BREVE Y CONCISA LOS HECHOS DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 25.—SI EL RECLAMANTE OCURRE ASESORADO, DEBERA SER POR UN LICENCIADO EN DERECHO, CON CEDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES.

ARTICULO 26 .—SI UNA DE LAS PARTES ESTA ASESORADA Y LA OTRA NO, SE REQUERIRAN EN ESE ACTO, LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN ACUDIRA INMEDIATAMENTE A ENTERARSE DEL ASUNTO.

DISPONDRA DE UN TIEMPO MAXIMO DE TRES DIAS PARA CUMPLIR SU COMETIDO, EN ESTE CASO, LA AUDIENCIA SERA DIFERIDA UNA VEZ POR CADA PARTE. SI DECLINA EL DERECHO DE ASESORAMIENTO, EL MINISTERIO PUBLICO, VELARA POR LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO ASESORADA. OYENDO AL CONSEJO DE FAMILIA.

ARTICULO 27 .—EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, LAS PARTES PRESENTARAN Y SE LES RECIBIRAN LAS PRUEBAS PROCEDENTES, SIN MAS LIMITACION QUE LA MORAL Y EL DERECHO. ORDENANDO SU PREPARACION PARA LAS SOLICITADAS CON ANTICIPACION Y QUE NO HAYAN SIDO REMITIDAS, POR QUIEN DEBIO HACERLO.

ARTICULO 28 .—EL JUEZ FAMILIAR SE CERCIORARA PERSONALMENTE O CON EL AUXILIO DEL CONSEJO DE FAMILIA, DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS, PARA RESOLVER EL JUICIO.

ARTICULO 29 .—EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, EL JUEZ Y LAS PARTES INTERROGARAN A LOS TESTIGOS CON RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, FORMULANDO LAS PREGUNTAS PERTINEN-

TES, CON LA SOLA LIMITACION REFERIDA EN EL ARTICULO 27 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 30 .—NINGUNA EXCEPCION DILATORIA IMPEDIRA ADOPTAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR. EN ESTE CASO, Y EN EL DEL ARTICULO 33, SERA HASTA DESPUES DE TOMADAS DICHAS MEDIDAS, CUANDO SE DICTE LA SOLUCION CORRESPONDIENTE A LA CUESTION PLANTEADA.

ARTICULO 31 .—LOS INCIDENTES QUE SURJAN EN EL JUICIO, SI EL PROCEDIMIENTO ES ORAL, SE RESOLVERAN DENTRO DE LA MISMA AUDIENCIA, SIN SUSPENDER AQUEL.

ARTICULO 32 .—LOS INCIDENTES QUE SURJAN EN JUICIOS ESCRITOS, SE DECIDIRAN CON PROMOCION DE CADA PARTE, EN EL QUE, SI SE PROMUEVEN PRUEBAS, DEBERAN OFRECERSE EN EL PROPIO ESCRITO, FIJANDO LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. ESTE INCIDENTE SE RESOLVERA EN UNA AUDIENCIA INDIFERIBLE, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES. EN ELLA SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS, SE OIRAN LOS ALEGATOS, Y SE DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, TOMANDOSE EN CUENTA EN LA DEFINITIVA.

ARTICULO 33 .—SON MATERIA DE JUICIO ORAL:

I.—LA CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS Y NEGATIVAS DE PERMISOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

II.—LAS DIFERENCIAS ENTRE MARIDO Y MUJER, SOBRE LA ADMINISTRACION DE BIENES.

III.—LA EDUCACION DE LOS HIJOS.

IV.—LA OPOSICION DE CONYUGES, PADRES Y TUTORES.

V.—LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA CONTRATAR ENTRE SI LOS CONYUGES, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 55, 56 Y 57 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

VI.—EN GENERAL, TODAS LAS CUESTIONES DE MENOR TRASCENDENCIA, SIN SOLUCION ENTRE LOS CONYUGES Y OPOSITORES EN SU CASO.

ARTICULO 34.—LA PARTE RECLAMANTE OCURRIRA ANTE EL JUEZ EXPONINDO ORALMENTE EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA.

ARTICULO 35.—EL JUEZ FAMILIAR ORDENARA SE LEVANTE UN ACTA CONSIGNADO LO EXPUESTO, RESOLVIENDO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES LO QUE PROCEDA, CON LA COPIA Y DOCUMENTOS PRESENTADOS, SE CORRERA TRASLADO A LA DEMANDADA, EMPLAZANDOLA PARA QUE EN UN TERMINO DE CINCO DIAS, COMPAREZCA A CONTESTAR LAS PRETENSIONES. EN AMBAS COMPARECENCIAS SE OFRECERAN LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, SI ALGUNAS DE ESTAS NO PUDIERAN PRESENTARSE POR LO REDUCIDO DEL TERMINO, ACREDITANDO EL OFERENTE QUE GESTIONO SU OBTENCION, EL JUEZ LAS REQUERIRA DE OFICIO O QUIEN DEBA PROPORCIONARLAS.

ARTICULO 36 .—EN LA COMPARECENCIA DEL DEMANDADO, EL JUEZ SEÑALARA DIA Y HORA PARA

LA UDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, PERMITIENDO DISPONER SIEMPRE DE UN MINIMO DE CINCO DIAS.

ARTICULO 37 .—CUANDO POR CAUSA JUSTIFICADA, LAS AUDIENCIAS NO PUEDAN CELEBRARSE, SE REALIZARAN DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES.

ARTICULO 38 .—LAS PARTES PRESENTARAN A SUS TESTIGOS Y PERITOS, EN CASO DE NO PODER HACERLO, LO MANIFESTARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. SE ORDENARA AL SECRETARIO ACTUARIO CITAR A LOS TESTIGOS. LAS CITACIONES SE HARAN CON APERCIBIMIENTO DE ARRESTO HASTA POR QUINCE DIAS, SI NO COMPARECEN SIN CAUSA JUSTIFICADA.

ARTICULO 39 .—SE IMPONDRA UNA MULTA HASTA POR TRES MIL PESOS AL PROMOVENTE DE LA PRUEBA, CUANDO SEÑALARE UN DOMICILIO INEXACTO O SE COMPRUEBE QUE LA OFRECIO CON EL PROPOSITO DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, HACIENDOLE SABER AL MINISTERIO PUBLICO, LOS HECHOS.

ARTICULO 40 .—CUANDO SE OFREZCA LA PRUEBA CONFESIONAL, SE CITARA A LAS PARTES, CON APERCIBIMIENTO QUE DE NO PRESENTARSE, SE LES TENDRA POR CONFESOS, EXCEPTO SI DEMUESTRAN PLENAMENTE LA CAUSA JUSTIFICADA DE SU INASISTENCIA.

ARTICULO 41 .—EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRIMERAS, SE CONSIDERAN QUINCE MINUTOS A CADA PARTE, PARA ALEGAR ORALMENTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. EL JUEZ DICTARA SENTENCIA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. SI TRANSCURRIDO ESTE TERMINO NO LA DICTA, SERA RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 10 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 42.—LA SENTENCIA DEFINITIVA SERA APELABLE Y DICHO RECURSO DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL ACTO DE NOTIFICARSE ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIO LA SENTENCIA, DENTRO DE CINCO DIAS IMPROPRORROGABLES, SI LA SENTENCIA FUE DEFINITIVA, O DENTRO DE TRES, SI FUERE AUTO O INTERLOCUTORIA, SALVO CUANDO SE TRATE DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

LOS AUTOS QUE CAUSEN DAÑO GRAVE, SALVO DISPOSICION ESPECIAL, Y LAS INTERLOCUTORIAS, SERAN APELABLES CUANDO LO FUERE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 43 .—DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA, RECONVENCION Y LAS CONTESTACIONES, SE IMPONDRAN AL MINISTERIO PUBLICO Y AL CONSEJO DE FAMILIA, PARA LOS EFECTOS DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES, LO MISMO EN EL CASO DEL JUICIO ORAL CON LA RECLAMACION Y CONTESTACION A ELLA, Y RECONVENCION SI LA HUBO.

ARTICULO 44 .—EN EL FALLO DEL JUICIO ORAL, EL JUEZ EXPRESARA LOS ELEMENTOS Y PRUEBAS EN QUE SE FUNDO PARA DICTARLO.

ARTICULO 45 .—TODAS LA CONTIENDAS CUYA TRAMITACION NO ESTE PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL, SE VENTILARAN EN JUICIO ESCRITO.

ARTICULO 46 .—EL JUICIO ESCRITO PRINCIPIARA CON LA DEMANDA, EN ELLA SE EXPRESARA:

- I.— EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE PROMUEVE.
- II.— EL NOMBRE DEL ACTOR, Y EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.
- III.—EL ULTIMO DOMICILIO DE LA FAMILIA Y LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LA CONTROVERSIA. SI HA PERMANECIDO EN ESTE MENOS DE UN AÑO, SE SEÑALARA EL PENULTIMO DONDE RESIDIO.
- IV.—EL NOMBRE DE LA PERSONA DEMANDADA Y SU DOMICILIO EN CASO DE SABERLO.
- V.— LAS PRETENCIONES ADUCIDAS POR EL PROMOVENTE.
- VI.—LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION, NARRANDOLOS SUSCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISION. ENUMERANDOLOS EN PARRAFOS SEPARADOS, PARA PERMITIR A LA DEMANDADA, PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA.

ARTICULO 47 .—PRESENTADA LA DEMANDA CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS REQUERIDOS POR LA LEY, SE CORRERA TRASLADO DE ELLA A LA DEMANDADA Y SE EMPLAZARA PARA CONTESTAR DENTRO DE LOS SIETE DIAS HABILES SIGUIENTES. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO SE HARA POR CUALQUIERA DE LOS ACTUARIOS DEL JUZGADO FAMILIAR.

ARTICULO 48 .—CUANDO LA DEMANDA SEA OSCURA E IRREGULAR, O NO PRECISE CON EXACTITUD LA CAUSA EN QUE SE FUNDA, EL JUEZ LLAMARA AL ACTOR PARA ACLARARLA, CORREGIRLA O COMPLEMENTARLA, SEGUN LAS OBSERVACIONES QUE SE LE HAGAN EN UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS. EFECTUANDO ESTO, SE DARA CURSO A LA DEMANDA.

ARTICULO 49 .—EL DEMANDADO FORMULARA LA CONTESTACION EN LOS TERMINOS PREVISTOS PARA LA DEMANDA. TODA EXCEPCION SE HARA VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, SALVO QUE SEA SUPERVENIENTE. EN LA CONTESTACION SE PROPONDRÁ TAMBIEN LA RECONVENCION, SI LA HUBIERE.

ARTICULO 50 .—EN EL ESCRITO DE CONTESTACION, LA PARTE DEMANDADA SE REFERIRA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE ACTORA, CONFESANDOLOS O NEGANDOLOS, Y EXPRESANDO LO QUE IGNORA POR NO SER PROPIOS.

ARTICULO 51 .—ESTABLECIDA LA LITIS O CONTESTADA LA RECONVENCION, EN SU CASO, EL JUEZ ABRIRA EL TERMINO PROBATORIO QUE PRECISA AL ARTICULO ANTERIOR. SI EL JUEZ NO RESUELVE SOBRE EL PARTICULAR, SE ENTENDERA QUE EL JUICIO SE RECIBE A PRUEBA, CORRIENDO EL TERMINO PARA LAS PARTES, A PARTIR DEL MOMENTO DE SURTIR EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO DONDE SE CONTESTO LA DEMANDA O LA RECONVENCION.

ARTICULO 52. —A LA AUDIENCIA DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS, ESTAN OBLIGADOS A CONCURRIR EL MINISTERIO PUBLICO Y EL CONSEJO DE FAMILIA PARA ENTERARSE DIRECTAMENTE DE LOS HECHOS.

ARTICULO 53. —RECIBIDAS LAS PRUEBAS, SE CONCEDERAN TREINTA MINUTOS A CADA UNA DE LAS PARTES, PARA ALEGAR VERBALMENTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga. PODRAN PRESENTAR ALEGATOS POR ESCRITO.

ARTICULO 54. —EL CONSEJO DE FAMILIA Y EL MINISTERIO PUBLICO, DISPONDRAN DE CINCO DIAS PARA DESAHOJAR SUS RESPECTIVOS INFORMES. EN ESTE CASO, EL JUEZ FAMILIAR ORDENARA LLEVAR LOS AUTOS A LA VISTA, CITANDO PARA DICTAR SENTENCIA, PRONUNCIANDOLA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA, EN QUE CITO PARA RESOLUCION, EN SU SENTENCIA, EL JUEZ ANALIZARA EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE FAMILIA, EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, LA POSICION DE CADA PARTE EN RELACION A LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS ESTUDIOS PROFESIONALES REALIZADOS POR EL CONSEJO DE FAMILIA, PARA MOTIVAR Y FUNDAR LA DEFINITIVA.

CAPITULO TERCERO.

**DE LOS JUICIOS
SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES.**

ARTICULO 55. —CUANDO SE NIEGUE EL CONSENTIMIENTO A LOS MENORES PARA CASARSE, PODRAN OCURRIR AL JUEZ FAMILIAR, EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA EL JUICIO ORAL, SOLICITANDO SE OTORQUE EL CONSENTIMIENTO.

ARTICULO 56. —EL JUEZ FAMILIAR, OYENDO LAS RAZONES DEL O DE LOS MENORES EN APOYO DE SU SOLICITUD, Y DESAHOJANDO LAS PRUEBAS, SI LAS HAY, PRONUNCIARA RESOLUCION CONCEDIENDO EL PERMISO.

ARTICULO 57. —SE TRAMITARA EN FORMA ORAL, LA SOLICITUD Y DISPENSA DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO PROCEDA, SEGUN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 58. —PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS CONYUGALES ENTRE MARIDO Y MUJER, RESPECTO A LA OBLIGACION DE LA ESPOSA DE VIVIR AL LADO DE SU MARIDO, SOBRE LA EDUCACION DE LOS HIJOS Y LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO COMUN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, OPOSICION DE CONYUGES, PADRES Y TUTORES, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL.

CAPITULO CUARTO.

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 59. —LA NULIDAD DEL MATRIMONIO SOLO PODRA PEDIRSE POR LAS PERSONAS FACULTADAS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. EL DERECHO DE PEDIR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, NO ES TRANSMITIBLE POR HERENCIA. EN CONSECUENCIA, LOS HEREDEROS SOLO PODRAN CONTINUAR LA ACCION DE NULIDAD

DE MATRIMONIO, CUANDO ESTA HAYA SIDO INICIADA POR EL AUTOR DE LA SUCESION.

ARTICULO 60. —EN LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO, LOS CONYUGES MENORES DE EDAD, NECESITAN UN TUTOR PARA DEDUCIR LA ACCION Y COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULO 61. —EL JUICIO SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO, SE TRAMITARA EN LA FORMA ESCRITA, OBSERVANDO ADEMAS LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.— AL DEMANDARSE LA NULIDAD, SE DECRETARAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDENTES, SEGUN LO DISPUESTO EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- II.— NO SE PERMITIRA A LOS CONSORTES CELEBRAR TRANSACCION O COMPROMISO ALGUNO, ACERCA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.
- III.— LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD, PONDRÁ FIN AL JUICIO, SALVO EL DERECHO DE LOS HEREDEROS PARA CONTINUAR LA ACCION.
- IV.— SI DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO APARECIERE, ADEMAS DE LA CAUSA O CAUSAS INVOCADAS PARA LA NULIDAD, OTRA QUE TAMBIEN SEA MOTIVO DE ELLA, SE EXAMINARA DE OFICIO, Y SE ESTUDIARA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 62. —LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO, RESOLVERA, AUN CUANDO NO HUBIERE SIDO PROPUESTO POR LAS PARTES, LOS PUNTOS SIGUIENTES:

- I.— ESTABLECER SI EL MATRIMONIO SE CELEBRO DE BUENA O DE MALA FE DETERMINANDO CUAL DE LOS CONYUGES OBRO DE UNA U OTRA MANERA.
- II.— LOS EFECTOS FAMILIARES Y CIVILES PRODUCIDOS POR EL MATRIMONIO, QUE SE HAYAN DECLARADO NULOS.
- III.— LA SITUACION, GUARDA Y CUIDADO DE LOS HIJOS, DETERMINANDO A QUIEN QUEDA ENCOMENDADO EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD Y LA CUSTODIA DE LOS MISMOS.
- IV.— LA FORMA Y PROPORCION PARA CONTRIBUIR A MINISTRAR LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS.
- V.— COMO SE DIVIDIRAN LOS BIENES COMUNES Y EFECTOS PATRIMONIALES.
- VI.— LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE DEBAN ADOPTARSE RESPECTO A LA ESPOSA, CUANDO QUEDE ENCINTA.

ARTICULO 63. —LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO, ABRE DE OFICIO LA SEGUNDA INSTANCIA, CON INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO, AUNQUE LAS PARTES NO LA HUBIEREN IMPUGNADO. SI ALGUNA DE ELLAS, ESTA INCONFORME CON EL FALLO, PODRA EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE CONSIDERE SE LE HAYAN CAUSADO. EN ESTE CASO, TENDRA EL DERECHO DE PROMOVER EL DESAHOJO DE LA PRUEBA, CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO IMPUTABLE AL QUE LA SOLICITE, NO HUBIERE PODIDO PRACTICARSE EN

LA PRIMERA INSTANCIA TODA O PARTE DE LA QUE HUBIERE PROPUESTO Y CUANDO HUBIERE OCURRIDO ALGUN HECHO QUE IMPORTE EXCEPCION SUPERVIVIENTE.

EL TRIBUNAL EN SU SENTENCIA, EXAMINARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUEDANDO ENTRE TANTO, SIN EJECUTARSE ESTA.

ARTICULO 64.—EL TRIBUNAL DE APELACION, AL RECIBIR EL EXPEDIENTE, SEÑALARA UN TERMINO DE CINCO DIAS PARA LA RECEPCION DE PRUEBAS OFRECIDAS Y EXPRESION DE AGRAVIOS, CONCLUIDO ESTE TERMINO, EXPRESADOS O NO, MANDARA LLEVAR LOS AUTOS A LA VISTA, PARA DICTAR SENTENCIA, LA CUAL PRONUNCIARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES.

ARTICULO 65.—DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO EJECUTORIADA, SE REMITIRA COPIA CERTIFICADA AL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, ANTE QUIEN SE CELEBRO EL MATRIMONIO, PARA ANOTAR AL MARGEN DEL ACTA LEVANTADA, LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE, LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. SE ARCHIVARA CON EL MISMO NUMERO DEL ACTA DE MATRIMONIO.

CAPITULO QUINTO.

DEL JUICIO DE DIVORCIO.

ARTICULO 66.—DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE DIVORCIO CONOCERAN SIEMPRE LOS JUECES FAMILIARES, HAYA O NO HIJOS: EXISTAN O NO BIENES DE LOS CONYUGES, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE LA SEPARACION DE BIENES O DEL REGIMEN MIXTO.

ARTICULO 67.—LOS CONYUGES NO PODRAN HACERSE PRESENTAR POR PROCURADORES, CUANDO LA LEY EXIJA SU PRESENCIA PERSONAL EN LAS AUDIENCIAS DEL JUICIO.

ARTICULO 68.—EL DIVORCIO PODRA SER DEMANDADO POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, O CONJUNTAMENTE, EN EL CASO DE MUTUO CONSENTIMIENTO.

ARTICULO 69.—EL DIVORCIO PUEDE DEMANDARSE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. LA DEMANDA DEBERA TRAMITARSE CONFORME A LAS FORMALIDADES DE JUICIO ESCRITO, SEÑALADAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 70.—EL ESCRITO DE DEMANDA O SOLICITUD INICIAL, IRA FIRMADO Y LLEVARA AL CALCE, LA HUELLA DIGITAL DEL PULGAR DERECHO DEL O LOS PROMOVENTES.

ARTICULO 71.—SE ANEXARAN A LA DEMANDA DE DIVORCIO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR: COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, O DE LOS INCAPACITADOS POR CUALQUIER OTRA CAUSA, Y EN UN CONVENIO, CUANDO SE TRATE DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO,

CONFORME A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 101 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 72.—MIENTRAS NO SE ASEGUREN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS Y DEL CONYUGE INOCENTE, NO PODRA DECLARARSE EL DIVORCIO.

ARTICULO 73.—EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE DIVORCIO, SE OBSERVARAN ADEMAS DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO 63 DE ESTE CODIGO, RESPECTO A MEDIDAS PROVISIONALES, A LA PROHIBICION SOBRE TRANSACCIONES, A LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES Y A LOS MOTIVOS QUE SOBREVENGAN PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, LAS SIGUIENTES:

- I.— EL JUEZ EXIGIRA SIEMPRE IDENTIFICACION DE LAS PARTES.
- II.— ADMITIRA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS SOBRE NUEVOS MOTIVOS DE DIVORCIO, CON TRASLADO A LA CONTRARIA.
- III.—CONCLUIDO EL JUICIO, NINGUNA CAUSA PASADA Y NO INVOCADA EN TIEMPO, SE PODRA ALEGAR.

ARTICULO 74.—LA INSTANCIA DEL JUICIO CONCLUIRA SIN SENTENCIA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.— POR RECONCILIACION DE LOS CONYUGES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA EJECUTORIA.
- II.— CUANDO EL CONYUGE QUE SOLICITO EL DIVORCIO, DESISTA LA DEMANDA.

ARTICULO 75.—LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE DIVORCIO, RESOLVERA TAMBIEN SOBRE LOS PUNTOS REFERIDOS EN LAS FRACCIONES II A V DEL ARTICULO 68 DE ESTE CODIGO, RELATIVAS A LA NULIDAD DE MATRIMONIO, EN CUANTO SE ASIMILEN A LA MATERIA DE DIVORCIO.

ARTICULO 76.—EL CONYUGE QUE SOLICITE EL DIVORCIO FUNDADO EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DESISTA DE LA DEMANDA, NO PODRA INTENTARLO NUEVAMENTE ADUCIENDO LOS MISMOS HECHOS. SI TRANSCURRIDO UN AÑO, HECHOS DE LA MISMA NATURALEZA HICIEREN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMUN, PODRA INTENTAR NUEVAMENTE LA ACCION DE DIVORCIO.

ARTICULO 77.—LA SENTENCIA DE DIVORCIO SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

CAPITULO SEXTO.

DE LA PROTECCION ECONOMICA DE LA FAMILIA.

ARTICULO 78.—LA PERSONA CON DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS PARA SI, O FACULTADA PARA DEMANDARLOS PARA OTRA U OTRAS, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, OCURRIRA EN LA VIA ORAL O EN LA ESCRITA, SEÑALADA EN ESTE PROCEDIMIENTO, ANTE EL JUEZ FAMILIAR RECLAMANDOLAS DEL DEUDOR ALIMENTANTE.

ARTICULO 79 .—EL COMPARECIENTE PODRA CONSIGNAR EL DATO RELATIVO A LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEMANDADO, EL LUGAR DONDE TRABAJA, E INFORMARA A LA VEZ, SI ES PROPIETARIO DE BIENES RAICES, CUALES Y DONDE SE ENCUENTRAN UBICADOS. PROPORCIONARA LOS DATOS QUE CONOZCA RESPECTO A NEGOCIACIONES MERCANTILES O INDUSTRIALES, O DE CUALQUIERA OTROS BIENES O NEGOCIOS, PROPIEDAD DEL DEUDOR ALIMENTANTE.

ARTICULO 80 .—EL JUEZ FAMILIAR AL COMPROBAR EL PARENTESCO DEL ACREEDOR ALIMENTISTA CON LA DEMANDADA, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS HIPOTESIS MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, FIJARA UNA PENSION PROVISIONAL, OBSERVANDO LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.— SI LOS RECLAMANTES SON LA ESPOSA, EL ESPOSO O LOS HIJOS DEL DEMANDADO O DEMANDADA, EL JUEZ DETERMINARA COMO PENSION PROVISIONAL, EL 50% DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO.

II.— SE IMPONDRA COMO PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, EL 35% DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTANTE, CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, SEAN LOS PADRES O SOLAMENTE UNO DE ELLOS. EN ESTE CASO, EL JUEZ FAMILIAR ESTA FACULTADO PARA AUMENTAR EL MONTO DE AQUELLA, SI POR MAYOR NECESIDAD DE LOS PROGENITORES DEL DEUDOR ALIMENTANTE, ES NECESARIO DICHO INCREMENTO, ANTES DE FIJARSE LA PENSION DEFINITIVA.

III.—SI LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, SON LOS NIETOS O HERMANOS DEL DEUDOR ALIMENTANTE, EL JUEZ FAMILIAR FIJARA LA CANTIDAD DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y DE LAS DEMAS OBLIGACIONES FAMILIARES DEL DEUDOR DE LA PENSION, QUE EN NINGUN CASO SERA MENOR AL 20% DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTANTE.

ARTICULO 81 .—CUANDO EL DEUDOR ALIMENTANTE NO PERCIBA SALARIO, PERO SEA DUEÑO DE ALGUN NEGOCIO, INDUSTRIA, MERCANTIL O CIVIL, EL JUEZ FAMILIAR FIJARA UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

ARTICULO 82 .—LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, SERA ESTABLECIDA POR EL JUEZ FAMILIAR, SIN DEMORA.

ARTICULO 83 .—PARA DETERMINAR LA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ORAL O ESCRITO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO, SEGUN LA VIA POR LA CUAL HAYA OPTADO EL RECLAMANTE AL PRESENTAR SU DEMANDA.

ARTICULO 84 .—LOS HIJOS TENDRAN DERECHO A RECLAMAR ALIMENTOS EN FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, CUANDO HAYAN SIDO RECONOCIDOS POR EL DEUDOR ALIMENTANTE, O SE HAYA ESTABLECIDO LA PATERNIDAD DE AQUEL RESPECTO AL ACRE-

EDOR, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DETERMINADOS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, O EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 85 .—EL ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA RESPONDER DE LA PENSION ALIMENTICIA, SERA POR CUALQUIER MEDIO LEGAL, VERAZ Y EFECTIVO, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS, RENOVABLE HASTA QUE CESE ESTA OBLIGACION.

ARTICULO 86 .—DESPUES DE QUE EL JUEZ HAYA FIJADO LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, GIRARA EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA PERSONA QUE CUBRA EL SALARIO DEL DEMANDADO, PREVINIENDOLE PARA DESCONTAR LA PENSION FIJADA, POR SEMANAS, QUINCENAS O MESES ADELANTADOS, SEGUN SEA EL TIPO DE PERIODOS ACOSTUMBRADOS PARA PAGARLOS: CON APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN CASO DE DESACATO. LA RESOLUCION DICTADA Y LA COMUNICACION PARA SU CUMPLIMIENTO, TENDRAN EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA, PARA SU INMEDIATA EJECUCION.

ARTICULO 87 .—LA RESOLUCION ORDENANDO EL PAGO DE ALIMENTOS PROVISIONALES AL DUEÑO DE ALGUN NEGOCIO O PROPIETARIO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES BASTARA PARA EJECUTAR Y TRABAR EMBARGO, SOBRE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS ALIMENTOS, POR UN PERIODO NO MENOR A CINCO AÑOS. EMBARGADOS LOS BIENES, SI EL DEUDOR ALIMENTANTE NO CUMPLE CON LA OBLIGACION DE PAGAR LA PENSION FIJADA, PODRAN SACARSE A REMATE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PROPIEDAD DE ESTE. EN CASO DE EMBARGO Y REMATE, TODOS LOS GASTOS DE EJECUCION, SERAN POR CUENTA DEL DEUDOR ALIMENTANTE.

ARTICULO 88 .—VERIFICADO EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES GARANTES DEL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, SE CORRERA TRASLADO CON LA COPIA DEL ACTA LEVANTADA, O CON LA DEMANDA ESCRITA, SEGUN SEA EL PROCEDIMIENTO ESCOGIDO.

ARTICULO 89 .—LA SENTENCIA DEFINITIVA SE EJECUTARA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 88 Y 89 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 90 .—EL MISMO PROCEDIMIENTO SERVIRA PARA TODOS LOS HIJOS, PARA DEMANDAR ALIMENTOS Y EL PAGO DE LOS MISMOS.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA PATERNIDAD, LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD.

ARTICULO 91.—SE TRAMITARA EN JUICIO ESCRITO:

- I.— EL DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS.
- II.— LA COMPROBACION DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO.
- III.—LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.
- IV.—LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

ARTICULO 92 .—COMPETEN LAS ACCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR:

- I.—EN EL CASO DE LA FRACCION I, AL PRESUNTO PADRE O MADRE Y A LOS HEREDEROS DEL INCAPACITADO.

- II.— RESPECTO A LA FRACCION II, AL HIJO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, LOS ACREDORES DE AQUEL Y SUS HEREDEROS, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- III.— EN CUANTO A LA FRACCION III, AL PADRE, O A LA MADRE Y AL MINISTERIO PUBLICO.
- IV.— EN CUANTO A LA FRACCION IV, AL PADRE O A LA MADRE, AL HIJO AL TUTOR, LOS ABUELOS Y AL MINISTERIO PUBLICO.

LAS ACCIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO, SE EJERCITARAN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 93 .— EN LOS CASOS DEL ARTICULO 93, NO SE DARA LA ACUMULACION, CONEXIDAD, NI RECONVENCION. SE ABRIRA DE OFICIO LA SEGUNDA INSTANCIA.

ARTICULO 94 .— DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA SE REMITIRA COPIA CERTIFICADA AL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, PARA LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA, DEPOSITANDOLA EN SU ARCHIVO.

ARTICULO 95 .— LA APELACION EN EL JUICIO SOBRE SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, SE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO DETERMINADO EN EL ARTICULO 43 DE ESTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO OCTAVO

DE LA ADOPCION

ARTICULO 96 .— QUIENES PRETENDAN ADOPTAR, DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 97 .— EL JUICIO DE ADOPCION SE TRAMITARA EN FORMA ORAL, DEBIENDO SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.— EL NOMBRE Y EDAD DEL MENOR INCAPACITADO.
- II.— EL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.
- III.— EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE LO TENGAN BAJO SU CUSTODIA.
- IV.— ACOMPAÑAR CERTIFICADO DE BUENA SALUD DE QUIENES PRETENDEN ADOPTAR Y CONSTANCIA DE LA INSTITUCION QUE LO TENIA BAJO SU CUSTODIA, PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD DE QUIEN HAYA SIDO TITULAR O TITULARES DE LA MISMA.
- V.— EL NOMBRE, DOMICILIO, EDAD Y ESTADO FAMILIAR DE QUIENES PRETENDAN ADOPTAR.
- VI.— EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

CUMPLIDOS ESTOS REQUISITOS, EL JUEZ FAMILIAR, RESOLVERA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES.

ARTICULO 98 .— EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION INTERVENDRAN EL MINISTERIO PUBLICO Y EL CONSEJO DE FAMILIA, EN LO QUE SEA DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 99 .— LA RESOLUCION QUE NIEGUE LA ADOPCION, SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

CAPITULO NOVENO.

DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION.

ARTICULO 100 .— LA SOLICITUD DE DECLARACION DE INCAPACIDAD, INTERDICCION O INHABILITACION SERA EN JUICIO ESCRITO, Y CONTENDRA:

- I.— NOMBRE Y DOMICILIO DEL PETICIONARIO.
- II.— NOMBRE, DOMICILIO, EDAD, SEXO Y ESTADO FAMILIAR DEL PRESUNTO INCAPACITADO.

ARTICULO 101 .— PRESENTADA LA SOLICITUD Y UN CERTIFICADO DE MEDICO ALIENISTA PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE INTERDICCION, EL JUEZ FAMILIAR, ORDENARA:

- I.— ASEGURAR LA PERSONA Y BIENES DEL INCAPACITADO.
- II.— PONER A DISPOSICION DE TRES MEDICOS ALIENISTAS AL INCAPACITADO EN EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA SER EXAMINADO.
- III.— OIR AL AFECTADO O SU REPRESENTANTE.
- IV.— PREVER A QUIEN, BAJO CUYA GUARDA SE ENCUENTRE EL INCAPACITADO, ABSTENERSE DE DISPONER DE LOS BIENES DEL MISMO.

ARTICULO 102 .— SI EN EL DICTAMEN PERICIAL RESULTARE COMPROBADA LA INCAPACIDAD, EL JUEZ PROVEERA:

- I.— NOMBRAR TUTOR INTERINO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y QUE NO TENGA INTERES OPUESTOS AL LOS DEL INCAPACITADO.
- II.— PONER LOS BIENES DEL PRESUNTO INCAPACITADO, BAJO LA ADMINISTRACION DEL TUTOR INTERINO. LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI LA HUBIERA, QUEDARAN BAJO LA ADMINISTRACION DEL OTRO CONYUGE.
- III.— EFECTUAR UN RECONOCIMIENTO MEDICO DEL PRESUNTO INCAPACITADO CON PERITOS DIFERENTES. EN CASO DE DISCREPANCIA DE ESTOS CON LOS DEL PRIMER DICTAMEN, EL JUEZ DESIGNARA PERITOS OFICIALES DIFERENTES.

ARTICULO 103 .— CUMPLIDOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS, EL JUEZ FAMILIAR DICTARA RESOLUCION DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, DECLARANDO O NO LA INCAPACIDAD, INHABILITACION O ESTADO DE INTERDICCION.

ARTICULO 104 .— DA CLARADA LA INCAPACIDAD, INHABILITACION O ESTADO DE INTERDICCION, EL JUEZ PROCEDERA AL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR DEFINITIVO. SI LA NIEGA, DARA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO LEVANTANDO LAS PROVIDENCIAS DICTADAS.

ARTICULO 105 .— LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ESTE TITULO, PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS, POR LO QUE NO CAUSARAN ESTADO.

ARTICULO 106 .— DE LA TRAMITACION DEL JUICIO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y AL CONSEJO DE FAMILIA, QUIENES SOLICITARAN LA COMPARECENCIA DEL TUTOR, INCAPACITADO Y DEL PROMOVENTE DEL

JUCIO, PARA QUE INFORMEN POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, DE LA PERSONA Y BIENES DEL INCAPACITADO.

ARTICULO 107.—LA RESOLUCION DECLARATORIA DE ESTADO DE INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION, SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTICULO 108.—QUIEN DOLOSAMENTE PROMUEVA LA INTERDICCION Y NO LA APRUEBE, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, HACIENDOLE SABER AL MINISTERIO PUBLICO ESTOS HECHOS, PARA QUE ACTUE CON FORME A DERECHO.

CAPITULO DECIMO.

DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR Y, O GRAVAR BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS.

ARTICULO 109.—PARA LA VENTA DE BIENES RAICES, DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, ALHAJAS MUEBLES PRECIOSOS Y TITULOS DE CREDITO, PERTENECIENTES A MENORES E INCAPACITADOS, SERA NECESARIA LA AUTORIZACION DEL JUEZ FAMILIAR.

ARTICULO 110.—PUEDEN SOLICITAR LA AUTORIZACION SEÑALADA:

- I.—EL TUTOR.
- II.—EL MENOR, SI HA CUMPLIDO 16 AÑOS.
- III.—LOS CONYUGES.
- IV.—SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES.
- V.—EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 111.—LA SOLICITUD CONTENDRA:

- I.—EL MOTIVO DE LA ENAJENACION.
- II.—EL FIN QUE SE DARA A LA CANTIDAD OBTENIDA.
- III.—LA JUSTIFICACION DE LA ABSOLUTA NECESIDAD, O LA EVIDENTE UTILIDAD DE LA VENTA.

ARTICULO 112.—LA SOLICITUD DE VENTA SE SUBSTANCIARA EN FORMA DE INCIDENTE, CON VISTA AL MINISTERIO PUBLICO; Y EN SU CASO, AL TUTOR, LA RESOLUCION ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS, SI ES NEGADA.

ARTICULO 113.—TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES, LA VENTA SE HARA JUDICIALMENTE. RESPECTO A LOS DEMAS BIENES, EL JUEZ DETERMINARA SI LA AUTORIZA O NO.

ARTICULO 114.—EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SE HARA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 115.—LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA VENDER TITULOS DE CREDITO, SE OTORGARA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAGA POR VALOR MENOR AL CONSIGNADO Y DEL QUE SE COTICE EN LA PLAZA EL DIA DE LA VENTA.

ARTICULO 116.—CUANDO LA ENAJENACION SE HAYA PERMITIDO PARA CUBRIR CON SU PRODUCTO ALGUN OBJETO DETERMINADO, EL JUEZ FAMILIAR SEÑALARA AL SOLICITANTE, UN PLAZO PARA ACREDITAR QUE EL PRODUCTO DE LA ENAJENACION, SE HA INVERTIDO EN SU OBJETO.

MIENTRAS SE DESTINA, SE IMPONDRA EN UNA OPERACION BANCARIA DE MAYOR RENDIMIENTO; O EN SU DEFECTO, SE DEPOSITARA EN NACIONAL FINANCIERA.

ARTICULO 117.—PARA CONVENIR SOBRE MUTUO ONEROSO EN NOMBRE DEL INCAPACITADO, SE REQUIERE LA CONFORMIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, CON APROBACION DEL JUEZ FAMILIAR.

CAPITULO DECIMO PRIMERO.

LAS MODIFICACIONES A LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

ARTICULO 118.—PROCEDE LA MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR O EN LO ESENCIAL, ACCIDENTAL O ADMINISTRATIVO. TIENEN ACCION PARA PEDIRLA, LOS INTERESADOS Y EL MINISTERIO PUBLICO, PUDIENDO CONTINUAR LA ACCION LOS HEREDEROS DEL INTERESADO, CUANDO ESTE HUBIERE INICIADO EL JUCIO.

ARTICULO 119.—PROCEDE LA ACCION PARA MODIFICAR LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.—POR ENMIENDA, PARA VARIAR ALGUN NOMBRE U OTRA CIRCUNSTANCIA, ADECUADA A LA REALIDAD SOCIAL O DE HECHO.
- II.—NO PROCEDE LA MODIFICACION DE ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS, PERO SI SON ATACABLES EN SU CONTENIDO.

EL FALLO EJECUTORIADO DE MODIFICACION, SE COMUNICARA AL OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, PARA ANOTAR AL MARGEN DE LA ACTA IMPUGNADA, SEA QUE LA CONCEDA O NIEGUE: Y QUE EN LAS HIPOTESIS SEÑALADAS EN EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 120.—EL MENOR EMANCIPADO POR MATRIMONIO, REQUIERE AUTORIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR, GRAVAR O HIPOTECAR BIENES INMUEBLES: O MUEBLES EN SU CASO.

ARTICULO 121.—EL JUEZ, AL RECIBIR LA SOLICITUD ORAL O ESCRITA, NOMBRARA AL EMANCIPADO UN TUTOR PARA NEGOCIOS JUDICIALES, DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y AL CONSEJO DE FAMILIA.

ARTICULO 122.—PARA DECRETAR LA AUTORIZACION, EL JUEZ SE REMITIRA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 112, 113, 114 Y 115 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 123.—LA RESOLUCION OTORGANDOLA, NO ADMITE RECURSOS, LA QUE NIEGUE, SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA TUTELA

ARTICULO 124.—PROCEDE EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR DEFINITIVO, CUANDO PREVIAMENTE SE DECLARE EL ESTADO DE MINORIDAD O INCAPACIDAD DE QUIEN VA A QUEDAR SUJETO A ELLA.

ARTICULO 125 .—SI LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD, TIENEN INTERESES OPUESTOS A LOS DEL MENOR, SE NOMBRARA POR EL JUEZ, UN TUTOR ESPECIAL.

ARTICULO 126.—LA DECLARACION DE ESTADO DE MINORIDAD O INCAPACIDAD, SE SOLICITARA POR:

- I.—EL MAYOR DE DIECISEIS AÑOS.
- II.—SU CONYUGE.
- III.—SUS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS.
- IV.—EL ALBACEA.
- V.—EL MINISTERIO PUBLICO.
- VI.—EL CONSEJO DE FAMILIA.

ARTICULO 127 .—SI LA PETICION DE DECLARACION DE MINORIDAD, SE ACOMPAÑA DE LA CERTIFICACION DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, SE HARA LA DECLARATORIA.

EN CASO CONTRARIO SE CITARA A UNA AUDIENCIA DENTRO DEL TERCER DIA, A LA QUE CONCURRIRAN EL MENOR Y EL MINISTERIO PUBLICO. EN ELLA, POR EL ASPECTO DEL MENOR O POR MEDIO DE INFORMACION DE TESTIGOS, SE ACEPTARA O RECHAZARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 128 .—LA DECLARACION DE INCAPACIDAD SE ACREDITARA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 101, 102 Y 103 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 129 .—TODO TUTOR, DEBE ACEPTAR PREVIAMENTE Y PRESTAR LAS GARANTIAS RECONOCIDAS POR LA LEY, PARA EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO, EXCEPTO QUE LA LEY LO EXCLUYA EXPRESAMENTE.

EL TUTOR MANIFESTARA SI ACEPTA O NO EL CARGO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE SU NOMBRAMIENTO. EN IGUAL TERMINO, EXPONDRÁ SUS IMPEDIMENTOS O EXCUSAS.

SI EL IMPEDIMENTO O LA CAUSA LEGAL DE EXCUSA OCURRIERE DESPUES DE LA ADMISION DE LA TUTELA, LOS TERMINOS CORRERAN DESDE EL DIA EN QUE EL TUTOR CONOCIO EL IMPEDIMENTO O LA CAUSA LEGAL DE SU EXCUSA.

LA ACEPTACION O EL TRANSCURSO DEL TERMINO, EN SU CASO, IMPORTAN LA RENUNCIA DE LA EXCUSA.

ARTICULO 130 .—EL MAYOR DE DIECISEIS AÑOS, PODRA Oponerse AL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

ARTICULO 131o.—CUANDO EL NOMBRADO NO REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, EL JUEZ DENEGARA EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO Y NOMBRARA UN SUSTITUTO.

ARTICULO 132 .—SOBRE LA RENDICION Y APROBACION DE CUENTAS DE TUTORES, REGIRA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 310 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 133 .—SI DEL EXAMEN DE LA CUENTA RESULTAN MOTIVOS GRAVES PARA SOSPECHAR DE DOLO, FRAUDE O NEGLIGENCIA EN EL TUTOR, SE INICIARA DESDE LUEGO, A PETICION DE LA PARTE

INTERESADA O DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUICIO DE SEPARACION DEL CARGO, EL CUAL SEGUIRA EN LA FORMA CONTENCIOSA, NOMBRANDOSE UN TUTOR INTERINO, QUEDANDO EN SUSPENSO, ENTRE TANTO EL TUTOR DEFINITIVO, SIN PERJUICIO DE DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CAPITULO DECIMO CUARTO.

DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE. MEDIDAS PROVISIONALES.

ARTICULO 134 .—EL QUE SE HUBIERE AUSENTADO DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA ORDINARIA Y TUVIERE APODERADO CONSTITUIDO ANTES O DESPUES DE SU PARTIDA, SE TENDRA COMO PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES, Y SUS NEGOCIOS SE PODRAN TRATAR CON EL APODERADO HASTA DONDE ALCANCE EL PODER.

ARTICULO 135 .—CUANDO UNA PERSONA HAYA DESPARECIDO Y SE IGNORE EL LUGAR DONDE SE HALLE Y QUIEN LA RESPRESENTE, EL JUEZ, A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, NOMBRARA UN DEPOSITARIO DE SUS BIENES, LA CITARA POR EDICTOS PUBLICADOS EN LOS PRINCIPALES PERIODICOS DE SU ULTIMO DOMICILIO, SEÑALANDOLE PARA QUE SE PRESENTE UN TERMINO QUE NO BAJARA DE TRES MESES, NI PASARA DE SEIS, Y DICTARA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LOS BIENES.

ARTICULO 136 .—AL PUBLICARSE LOS EDICTOS REMITIRA COPIA A LOS CONSULES MEXICANOS DE AQUELLOS LUGARES DEL EXTRANJERO EN QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE SE ENCUENTRA EL AUSENTE O QUE TENGAN NOTICIAS DE EL.

ARTICULO 137 .—SI EL AUSENTE TIENE HIJOS MENORES, QUE ESTEN BAJO SU PATRIA POTESTAD, Y NO HAY ASCENDIENTE QUE DEBA EJERCERLA CONFORME A LA LEY, NI TUTOR TESTAMENTARIO, NI LEGITIMO, EL MINISTERIO PUBLICO PEDIRA QUE SE NOMBRE TUTOR, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS EN EL ARTICULO 285 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 138 .—LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DEPOSITARIO SERAN LAS QUE LA LEY ASIGNA A LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES.

ARTICULO 139 .—SE NOMBRARA DEPOSITARIO:

- I.—AL CONYUGE DEL AUSENTE.
- II.—A UNO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE RESIDA EN EL LUGAR. SI HUBIERE VARIOS, EL JUEZ ELEGIRA AL MAS APTO;
- III.—AL ASCENDIENTE MAS PROXIMO EN GRADO AL AUSENTE.
- IV.—A FALTA DE LOS ANTERIORES O CUANDO SEA INCONVENIENTE QUE ESTOS POR SU NOTORIA MALA CONDUCTA O POR SU INEPTITUD, SEAN NOMBRADOS DEPOSITARIOS, EL JUEZ NOMBRARA AL HEREDERO PRESUNTIVO Y SI HUBIERE VARIOS SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 145 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 140 .—SI CUMPLIDO EL TERMINO DEL LLAMAMIENTO, EL CITADO NO COMPARECIERE

POR SI, NI POR APODERADO LEGITIMO, NI POR MEDIO DE TUTOR O DE PARIENTE QUE PUEDA PRESENTARLO, SE PROCEDERA AL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE.

ARTICULO 141.—LO MISMO SE HARA CUANDO EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS CADUQUE EL PODER CONFERIDO POR EL AUSENTE, O SEA INSUFICIENTE PARA EL CASO.

ARTICULO 142.—TIENEN ACCION PARA PEDIR EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO O DE REPRESENTANTE, EL MINISTERIO PUBLICO, O CUALQUIERA A QUIEN INTERESE TRATAR O LITIGIAR CON EL AUSENTE O DEFENDER LOS INTERESES DE ESTE.

ARTICULO 143.—EN EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE SE SEGUIRA EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 139 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 144.—SI EL CONYUGE AUSENTE FUERE CASADO EN SEGUNDAS O ULTERIORES NUPCIAS, Y HUBIERE HIJOS DEL MATRIMONIO O MATRIMONIOS ANTERIORES, EL JUEZ DISPONDRA QUE EL CONYUGE PRESENTE Y LOS HIJOS DEL MATRIMONIO O MATRIMONIOS ANTERIORES, O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES EN SU CASO, NOMBREN DE ACUERDO EL DEPOSITARIO REPRESENTANTE. MAS SI NO HUVIEREN CONFORMES, EL JUEZ LO NOMBRARA LIBREMENTE, DE ENTRE LAS PERSONAS DESIGNADAS POR EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 145.—A FALTA DE CONYUGE, DE DESCENDIENTES Y DE ASCENDIENTES, SERA REPRESENTANTE EL HEREDERO PRESUNTIVO. SI HUBIERE VARIOS CON IGUAL DERECHO, ELLOS MISMOS ELEGIRAN EL QUE DEBE REPRESENTARLO, SI NO SE PONEN DE ACUERDO EN LA ELECCION, LA HARA EL JUEZ, PREFIRIENDO AL QUE TENGA MAS INTERES EN LA CONSERVACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

ARTICULO 146.—EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE ES EL LEGITIMO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE ESTE Y TIENE RESPECTO DE ELLOS, LAS MISMAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES QUE LOS TUTORES.

NO ENTRARA A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES SIN QUE PREVIAMENTE FORME INVENTARIO Y AVALUO DE ELLOS Y SI DENTRO DEL TERMINO DE UN MES NO PRESTA LA CAUCION CORRESPONDIENTE, SE NOMBRARA OTRO REPRESENTANTE.

ARTICULO 147.—EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE DISFRUTARA LA MISMA RETRIBUCION QUE A LOS TUTORES SEÑALA EL ARTICULO 320 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 148.—NO PUEDEN SER REPRESENTANTES DE UN AUSENTE, LOS QUE NO PUEDEN SER TUTORES.

ARTICULO 149.—PUEDEN EXCUSARSE, LOS QUE PUEDEN HACERLO DE LA TUTELA.

ARTICULO 150.—SERA REMOVIDO DEL CARGO DE REPRESENTANTE EL QUE DEBA SERLO DEL DE TUTOR.

ARTICULO 151.—EL CARGO DE REPRESENTANTE ACABA:

- I.—CON EL REGRESO DEL AUSENTE.
- II.—CON LA REPRESENTACION DEL APODERADO LEGITIMO.
- III.—CON LA MUERTE DEL AUSENTE.
- IV.—CON LA POSESION PROVISIONAL.

ARTICULO 152.—CADA AÑO, EN EL DIA QUE CORRESPONDA A AQUEL EN QUE HUBIERE SIDO NOMBRADO EL REPRESENTANTE, SE PUBLICARAN NUEVOS EDICTOS LLAMANDO AL AUSENTE. EN ELLOS CONSTARAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL REPRESENTANTE, Y EL TIEMPO QUE FALTE PARA QUE SE CUMPLA EL PLAZO QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 155 Y 156 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 153.—LOS EDICTOS SE PUBLICARAN POR DOS MESES, CON INTERVALO DE QUINCE DIAS, EN LOS PRINCIPALES PERIODICOS DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUSENTE, Y SE REMITIRAN A LOS CONSULES, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 138 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 154.—EL REPRESENTANTE ESTA OBLIGADO A PROMOVER LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION HACE RESPONSABLE AL REPRESENTANTE, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN AL AUSENTE, Y ES CAUSA LEGITIMA DE REMOCION.

DECLARACION DE AUSENCIA.

ARTICULO 155.—PASADOS DOS AÑOS DESDE EL DIA EN QUE HAYA SIDO NOMBRADO EL REPRESENTANTE, HABRA ACCION PARA PEDIR LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ARTICULO 156.—EN CASO DE QUE EL AUSENTE HAYA DEJADO O NOMBRADO APODERADO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES, NO PODRA PEDIRSE LA DECLARACION DE AUSENCIA SI NO PASADOS TRES AÑOS, QUE SE CONTARAN DESDE LA DESAPARICION DEL AUSENTE, SI EN ESTE PERIODO NO SE TUVIEREN NINGUNAS NOTICIAS SUYAS, O DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYAN TENIDO LAS ULTIMAS.

ARTICULO 157.—LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE OBSERVARA AUN CUANDO EL PODER SE HAYA CONFERIDO POR MAS DE TRES AÑOS.

ARTICULO 158.—PASADOS DOS AÑOS QUE SE CONTARAN DEL MODO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156, EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PERSONAS QUE DESIGNA EL ARTICULO SIGUIENTE, PUEDEN PEDIR QUE EL APODERADO GARANTICE, EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE DEBE HACERLO EL REPRESENTANTE. SI NO LO HICIERE SE NOMBRARA REPRESENTANTE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143, 144 Y 145 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 159.—PUEDEN PEDIR LA DECLARACION DE AUSENCIA:

- I.—LOS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS DEL AUSENTE;
- II.—LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN TESTAMENTO ABIERTO:

III.—LOS QUE TENGAN ALGUN DERECHO U OBLIGACION QUE DEPENDA DE LA VIDA, MUERTE O PRESENCIA DEL AUSENTE; Y

IV.—EL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 160 .—SI EL JUEZ ENCUENTRA FUNDADA LA DEMANDA, DISPONDRA QUE SE PUBLIQUE DURANTE TRES MESES, CON INTERVALOS DE QUINCE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN LOS PRINCIPALES DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUSENTE, Y LA REMITIRA A LOS CONSULES, CONFORME AL ARTICULO 136.

ARTICULO 161 .—PASADOS CUATRO MESES DESPUES DE LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION, SI NO HUBIERE NOTICIAS DEL AUSENTE NI OPOSICION DE ALGUN INTERESADO, EL JUEZ DECLARARA EN FORMA LA AUSENCIA.

ARTICULO 162 .—SI HUBIERE ALGUNAS NOTICIAS U OPOSICION, EL JUEZ NO DECLARARA LA AUSENCIA SIN REPETIR LAS PUBLICACIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 160 Y HACER LAS AVERIGUACIONES POR LOS MEDIOS QUE EL Oponente PROPONGA, Y POR LOS QUE EL MISMO JUEZ CREA OPORTUNOS.

ARTICULO 163 .—LA DECLARACION DE AUSENCIA PUBLICADA TRES VECES EN LOS PERIODICOS MENCIONADOS CON INTERVALO DE QUINCE DIAS, REMITIENDOSE A LOS CONSULES COMO ESTA PREVENIDO RESPECTO A LOS EDICTOS. AMBAS PUBLICACIONES SE REPETIRAN CADA DOS AÑOS, HASTA QUE SE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE.

ARTICULO 164 .—EL FALLO QUE SE PRONUNCIE EN EL JUICIO DE DECLARACION DE AUSENCIA, TENDRA LOS RECURSOS QUE ESTE CODIGO ASIGNE PARA LOS NEGOCIOS DE MAYOR INTERES.

EFFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ARTICULO 165 .—DECLARADA LA SUENCIA, SI HUBIERE TESTAMENTO PUBLICO U OLOGRAFO, LA PERSONA EN CUYO PODER SE ENCUENTRA, LO PRESENTARA AL JUEZ, DENTRO DE QUINCE DIAS CONTADOS DESDE LA ULTIMA PUBLICACION DE QUE SE HABLA EN EL ARTICULO 163.

ARTICULO 166 .—EL JUEZ, DE OFICIO O A INSTANCIA DE CUALQUIERA QUE SEA CREA INTERESADO EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO, ABRIRA ESTE EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL AUSENTE, CON CITACION DE LOS QUE PROMOVIERON LA DECLARACION DE AUSENCIA, Y CON LAS DEMAS SOLEMNIDADES PRESCRITAS PARA LA APERTURA DE ESTA CLASE DE TESTAMENTO.

ARTICULO 167 .—LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS, Y EN SU DEFECTO, LOS QUE FUERON LEGITIMOS AL TIEMPO DE LA DESAPARICION DE UN AUSENTE. O AL TIEMPO EN QUE SE HAYAN RECIBIDO LAS ULTIMAS NOTICIAS, SI TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR, SERAN PUESTOS EN LA POSESION PROVISIONAL DE LOS BIENES, DANDO FIANZA QUE ASEGURE LAS RESULTAS DE LA ADMINISTRACION. SI ESTUVIERE BAJO LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE PROCEDERA CONFORME A DERECHO.

ARTICULO 168 .—SIN SON VARIOS LOS HEREDEROS Y LOS BIENES ADMITEN COMODA DIVISION, CADA UNO ADMINISTRARA LA PARTE QUE LE CORRESPONDA.

ARTICULO 169 .—SI LOS BIENES NO ADMITEN COMODA DIVISION, LOS HEREDEROS ELEGIRAN DE ENTRE ELLOS MISMOS UN ADMINISTRADOR GENERAL, Y SI NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EL JUEZ LE NOMBRARA, ESCOGIENDOLE DE ENTRE LOS MISMOS HEREDEROS.

ARTICULO 170 .—SI UNA PARTE DE LOS BIENES FUERA COMODAMENTE DIVISIBLE Y OTRA NO, RESPECTO DE ESTA, SE NOMBRARA EL ADMINISTRADOR GENERAL.

ARTICULO 171 .—LOS HEREDEROS QUE NO ADMINISTREN, PODRAN NOMBRAR UN INTERVENTOR, QUE TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS A LOS CURADORES. SU HONORARIO SERA EL QUE LE FIJEN LOS QUE LE NOMBREN Y SE PAGARA POR ESTOS.

ARTICULO 172 .—EL QUE ENTRE EN LA POSICION PROVISIONAL, TENDRA RESPECTO DE LOS BIENES, LAS MISMAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES QUE LOS TUTORES.

ARTICULO 173 .—EN EL CASO DEL ARTICULO 168, CADA HEREDERO DARA LA GARANTIA QUE CORRESPONDA A LA PARTE DE BIENES QUE ADMINISTRE.

ARTICULO 174 .—EN EL CASO DEL ARTICULO 168, EL ADMINISTRADOR GENERAL SERA QUIEN DE LA GARANTIA LEGAL.

ARTICULO 175 .—LOS LEGATARIOS, LOS DONATARIOS Y TODOS LOS QUE TENGAN SOBRE LOS BIENES DEL AUSENTE DERECHOS QUE DEPENDAN DE LA MUERTE O PRESENCIA DE ESTE, PODRAN EJERCITARLOS, OTORGANDO UNA GARANTIA CONFORME A LA LEY.

ARTICULO 176 .—LOS QUE TENGAN CON RELACION AL AUSENTE, OBLIGACIONES QUE DEBAN CESAR A LA MUERTE DE ESTE, PODRAN TAMBIEN SUSPENDER SU CUMPLIMIENTO BAJO LA MISMA GARANTIA.

ARTICULO 177 .—SI NO PUDIERE DARSE LA GARANTIA PREVISTA EN LOS CINCO ARTICULOS ANTERIORES, EL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES, Y CONCEDIENDO EL PLAZO DE UN AÑO, PODRA DISMINUIR AL 50% EL IMPORTE DE AQUELLA.

ARTICULO 178 .—MIENTRAS NO SE DE LA EXPRESADA GARANTIA, NO CESARA LA ADMINISTRACION DEL REPRESENTANTE.

ARTICULO 179 .—NO ESTAN OBLIGADOS A DAR GARANTIA:

I.—EL CONYUGE, LOS DESCENDIENTES Y LOS ASCENDIENTES QUE COMO HEREDEROS ENTRE EN LA POSESION DE LOS BIENES DEL AUSENTE, POR LA PARTE QUE EN ELLOS LES CORRESPONDA.

II.—EL ASCENDIENTE QUE EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ADMINISTRE BIENES QUE COMO HEREDEROS DEL AUSENTE CORRESPONDAN A SUS DESCENDIENTES.

SI HUBIEREN LEGATARIOS, EL CONYUGE, LOS DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES, DARAN LA GARANTIA LEGAL POR LA PARTE DE BIENES QUE CORRESPONDAN A LOS LEGATARIOS, SI NO HUBIERE DIVISION, NI ADMINISTRADOR GENERAL.

ARTICULO 180 .—LOS QUE ENTREN EN LA POSESION PROVISIONAL TIENEN DERECHO DE PEDIR CUENTAS AL REPRESENTANTE DEL AUSENTE Y ESTE ENTREGARA LOS BIENES Y DARA LAS CUENTAS CONFORME A LOS ARTICULOS 310 A 316 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. EL PLAZO QUE SE CONCEDE EN ESTA HIPOTESIS, SERA DE TRES MESES, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE EL HEREDERO HAYA SIDO DECLARADO CON DERECHO A LA REFERIDA POSESION.

ARTICULO 181 .—SI HECHA LA DECLARACION DE AUSENCIA NO SE PRESENTAREN HEREDEROS DEL AUSENTE, EL MINISTERIO PUBLICO PEDIRA, O LA CONTINUACION DEL REPRESENTANTE, O LA ELECCION DE OTRO QUE EN NOMBRE DE LA HACIENDA PUBLICA, ENTRE EN LA POSESION PROVISIONAL, CONFORME A LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN.

ARTICULO 182 .—MUERTO EL QUE HAYA OBTENIDO LA POSESION PROVISIONAL, LE SUCEDERAN SUS HEREDEROS EN LA PARTE QUE LE HAYA CORRESPONDIDO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES Y CON IGUALES GARANTIAS.

ARTICULO 183 .—SI EL AUSENTE SE PRESENTA O SE PRUEBA SU EXISTENCIA ANTES DE QUE SEA DECLARADA LA PRESUNCION DE MUERTE, RECOBRARA SUS BIENES. LOS QUE HAN TENIDO LA POSESION PROVISIONAL, HACEN SUYOS TODOS LOS FRUTOS INDUSTRIALES QUE HAYAN HECHO PRODUCIR A ESOS BIENES Y LA MITAD DE LOS FRUTOS NATURALES Y CIVILES.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO.

ARTICULO 184 .—LA DECLARACION DE AUSENCIA INTERRUMPE LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA SEPARACION DE BIENES O EL REGIMEN MIXTO, A MENOS DE QUE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE HAYA ESTIPULADO QUE CONTINUE.

ARTICULO 185o.—DECLARADA LA AUSENCIA, SE PROCEDERA, CON CITACION DE LOS HEREDEROS PRESUNTIVOS, AL INVENTARIO DE LOS BIENES Y A LA SEPARACION DE LOS QUE DEBEN CORRESPONDER AL CONYUGE AUSENTE.

ARTICULO 186 .—EL CONYUGE PRESENTE RECIBIRA DESDE LUEGO LOS BIENES QUE LE CORRESPONDAN HASTA EL DIA EN QUE LA DECLARACION DE AUSENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA. DE ESOS BIENES PODRA DISPONER LIBREMENTE.

ARTICULO 187 .—LOS BIENES DEL AUSENTE SE ENTREGARAN A SUS HEREDEROS, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS EN EL CAPITULO ANTERIOR.

ARTICULO 188 .—EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 183, SI EL CONYUGE PRESENTE ENTRARE COMO HEREDERO EN LA POSESION PROVISIONAL, SE OBSERVARA LO QUE DICHO ARTICULO DISPONE.

ARTICULO 189 .—SI EL CONYUGE PRESENTE NO FUERE HEREDERO, NI TUVIERE BIENES PROPIOS, TENDRA DERECHO A ALIMENTOS.

ARTICULO 190 .—SI EL CONYUGE AUSENTE REGRESA O SE PROBARE SU EXISTENCIA QUEDARA RESTAURADA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.

ARTICULO 191 .—CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS AÑOS DESDE LA DECLARACION DE AUSENCIA, EL JUEZ, A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA, DECLARARA LA PRESUNCION DE MUERTE.

RESPECTO DE LOS INDIVIDUOS QUE HAYAN DESAPARECIDO AL TOMAR PARTE EN UNA GUERRA, ENCONTRANDOSE A BORDO DE UN BUQUE QUE NAUFRAGUE, O AL VERIFICARSE UNA EXPLOSION, INCENDIO, TERREMOTO, INUNDACION U OTRO SINIESTRO SEMEJANTE, BASTARA QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS, CONTADOS DESDE SU DESAPARICION, PARA QUE PUEDA HACERSE LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE, SIN QUE EN ESOS CASOS SEA NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DECLARE SU AUSENCIA; PERO SI SE TOMARAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 192 .—DECLARADA LA PRESUNCION DE MUERTE, SE ABRIRA EL TESTAMENTO DEL AUSENTE, SI NO ESTUVIERE YA PUBLICADO, CONFORME AL ARTICULO 166, LOS POSEEDORES PROVISIONALES DARAN CUENTA DE SU ADMINISTRACION EN LOS TERMINOS PREVENIDOS EN EL ARTICULO 180, Y LOS HEREDEROS Y DEMAS INTERESADOS ENTRARAN EN LA POSESION DEFINITIVA DE LOS BIENES, SIN GARANTIA ALGUNA. LA QUE SEGUN LA LEY SE HUBIERE DADO QUEDARA CANCELADA.

ARTICULO 193 .—SI SE LLEGA A PROBAR LA MUERTE DEL AUSENTE, LA HERENCIA SE DIFIERE A LOS QUE DEBIERAN HEREDAR AL TIEMPO DE ELLA, PERO EL POSEEDOR O POSEEDORES DE LOS BIENES HEREDITARIOS, AL RESTITUIRLOS, SE RESERVARAN LOS FRUTOS CORRESPONDIENTES A LA EPOCA DE LA POSESION PROVISIONAL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 183 Y TODOS ELLOS, DESDE QUE OBTUVIERON LA POSESION DEFINITIVA.

ARTICULO 194 .—SI EL AUSENTE SE PRESENTARE O SE PROBARE SU EXISTENCIA DESPUES DE OTORGADA LA POSESION DEFINITIVA, RECOBRARA

SUS BIENES EN EL ESTADO EN QUE SE HALLEN, EL PRECIO DE LOS ENAJENADOS, O LOS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO CON EL MISMO PRECIO; PERO NO PODRA RECLAMAR FRUTOS NI RENTAS.

ARTICULO 195 .—CUANDO HECHA LA DECLARACION DE AUSENCIA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE DE UNA PERSONA, SE HUBIEREN APLICADO SUS BIENES A LOS QUE POR TESTAMENTO O SIN EL SE TUVIEREN POR HEREDEROS, Y DESPUES SE PRESENTAREN OTROS PRETENDIENDO QUE ELLOS DEBEN SER PREFERIDOS EN LA HERENCIA, Y ASI SE DECLARA POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, LA ENTREGA DE LOS BIENES SE HARA A ESTOS EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE, SEGUN LOS ARTICULOS 183 y 194 DEBIERA HACERSE AL AUSENTE SI SE PRESENTARA.

ARTICULO 196 .—LOS POSEEDORES DEFINITIVOS DARAN CUENTA AL AUSENTE Y A SUS HEREDEROS. EL PLAZO LEGAL CORRERA DESDE EL DIA EN QUE EL PRIMERO SE PRESENTE POR SI O POR APODERADO LEGITIMO, O DESDE AQUEL EN QUE POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA SE HAYA DEFERIDO LA HERENCIA.

ARTICULO 197 .—LA POSESION DEFINITIVA TERMINA:

- I.—CON EL REGRESO DEL AUSENTE;
- II.—CON LA NOTICIA CIERTA DE SU EXISTENCIA;
- III.—CON LA CERTIDUMBRE DE SU MUERTE;
- IV.—CON LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, EN EL CASO DEL ARTICULO 195.

ARTICULO 198 .—EN EL CASO SEGUNDO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS POSEEDORES DEFINITIVOS SERAN CONSIDERADOS COMO PROVISIONALES DESDE EL DIA EN QUE SE TENGA NOTICIA CIERTA DE LA EXISTENCIA DEL AUSENTE.

ARTICULO 199 .—LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DE UN AUSENTE CASADO, PONE TERMINO A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ARTICULO 200.—EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 189, EL CONYUGE SOLO TENDRA DERECHO A LOS ALIMENTOS.

EFFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ARTICULO 201 —CUALQUIERA QUE RECLAME UN DERECHO REFERENTE A UNA PERSONA CUYA EXISTENCIA NO ESTE RECONOCIDA, DEBERA PROBAR QUE ESTA PERSONA VIVIA EN EL TIEMPO EN QUE ERA NECESARIA SU EXISTENCIA PARA ADQUIRIR AQUEL DERECHO.

ARTICULO 202 .—SI SE DEFIERE UNA HERENCIA LA QUE SEA LLAMADO UN INDIVIDUO DECLARADO AUSENTE O RESPECTO DE QUIEN SE HAYA HECHO LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE, ENTRARAN SOLO EN ELLA LOS QUE DEBIAN SER COHEREDEROS DE AQUEL O SUCEDER POR SU FALTA; PERO DEBERAN HACER INVENTARIO EN FORMA DE LOS BIENES QUE RECIBAN.

ARTICULO 203 .—EN ESTE CASO, LOS COHEREDEROS O SUCESORES SE CONSIDERARAN COMO POSEEDORES PROVISIONALES O DEFINITIVOS DE

LOS BIENES QUE POR LA HERENCIA DEBIAN CORRESPONDER AL AUSENTE, SEGUN LA EPOCA EN QUE LA HERENCIA SE DIFIERA.

ARTICULO 204 .—LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBE ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE PETICION DE HERENCIA Y DE OTROS DERECHOS QUE PODRAN EJERCITAR AL AUSENTE, SUS REPRESENTANTES, ACREEDORES, O LEGATARIOS, Y QUE NO SE EXTINGUIRAN SINO POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO FIJADO PARA LA PRESCRIPCION, EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

ARTICULO 205 .—LOS QUE HAYAN ENTRADO EN LA HERENCIA HARAN SUYOS LOS FRUTOS PERCIBIDOS DE BUENA FE, MIENTRAS EL AUSENTE NO COMPAREZCA, SUS ACCIONES NO SEAN EJERCITADAS POR SUS REPRESENTANTES, O POR LOS QUE POR CONTRATO O CUALQUIERA OTRA CAUSA TENGAN CON EL RELACIONES JURIDICAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 206 .—EL REPRESENTANTE Y LOS POSEEDORES PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, TIENEN LA LEGITIMA PROCURACION DEL AUSENTE EN JUICIO Y FUERA DE EL.

ARTICULO 207 .—POR CAUSA DE AUSENCIA NO SE SUSPENDEN LOS TERMINOS QUE FIJA LA LEY PARA LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 208 .—EL MINISTERIO PUBLICO VELARA POR LOS INTERESES DEL AUSENTE, SERA OIDO EN TODOS LOS JUICIOS QUE TENGAN RELACION CON EL, Y EN LAS DECLARACIONES DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE.

CAPITULO DECIMO QUINTO.

DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

ARTICULO 209 .—EL QUE DEMANDE O DENUNCIE A SU CONYUGE, PUEDE SOLICITAR LA SEPARACION CONYUGAL AL JUEZ FAMILIAR.

ARTICULO 210 .—LA SOLICITUD PUEDE SER ESCRITA O VERBAL. SE SEÑALARAN LOS MOTIVOS, DOMICILIO PARA HABITACION. EL NUMERO DE HIJOS MENORES Y LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTICULO 211 .—EL JUEZ DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS, ANTES DE RESOLVER.

ARTICULO 212 .—AL PRESENTARSE LA SOLICITUD, EL JUEZ SIN MAS TRAMITE, RESOLVERA LA PROCEDENCIA Y CONCEDIDA, DISPONDRA LO PERTINENTE PARA LA SEPARACION.

ARTICULO 213 .—EL JUEZ PODRA VARIAR LAS DISPOSICIONES DECRETADAS CUANDO EXISTA CAUSA JUSTA QUE LO AMERITE.

ARTICULO 214 .—EN LA RESOLUCION, EL JUEZ SEÑALARA EL TERMINO DE QUE DISPONDRA EL SOLICITANTE, PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACION. NO PODRA EXCEDER DE DIEZ DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE, DE EFECTUADA LA SEPARACION.

ARTICULO 215 .—EN LA MISMA RESOLUCION, SE PREVENDRA AL CONYUGE DEL SOLICITANTE, PARA QUE SE ABSTENGA DE IMPEDIR LA SEPARACION Y CAUSAR MOLESTIAS, EN LOS BIENES O EN SU PERSONA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE PROCEDER EN SU CONTRA.

EL JUEZ DETERMINARA LA SITUACION DE LOS HIJOS MENORES, TOMANDO EN CUENTA EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y PROPUESTAS DE LOS CONYUGES.

ARTICULO 216 .—LA INCONFORMIDAD SOBRE LA RESOLUCION O DISPOSICION DECRETADAS, SE TRAMITARA SIN FORMALIDAD ALGUNA, NI ULTERIOR RECURSO Y DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO.

ARTICULO 217 .—FENECIDO EL PLAZO Y SIN HABER INTERPUESTO DEMANDA O DENUNCIA, CESARAN LAS MEDIDAS DICTADAS Y DETERMINARAN LA INCORPORACION AL DOMICILIO CONYUGAL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

ARTICULO 218 .—EL CONYUGE QUE SE SEPARO, TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE VOLVER AL DOMICILIO CONYUGAL.

ARTICULO 219 .—LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES ESTABLECIDAS, PODRAN DECRETARSE TANTO COMO ACTOS PERJUDICIALES, CUANTO DESPUES DE INICIADO EL JUICIO, EN ESTE CASO, SERA POR CUENTA SEPARADA.

ARTICULO 220 .—LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PODRAN DICTARSE DE IGUAL MANERA, SI HUBIERE TEMOR DE AUSENCIA U OCULTAMIENTO DE PERSONA CONTRA QUIEN DEBE ENTABLARSE O SE HAYA INTENTADO LA DEMANDA.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE APLICA AL TUTOR.

ARTICULO 221 .—PODRA DECRETARSE EL DEPOSITO:

- I.—DE MENORES O INCAPACITADOS SUJETOS A PATRIA POTESTAD O TUTELA, CUANDO FUEREN MALTRATADOS POR SUS PADRES O TUTORES, RECIBAN EN ESTOS EJEMPLOS PERNICIOSOS, A JUICIO DEL JUEZ, O SEAN OBLIGADOS POR ELLOS A COMETER DELITOS.
- II.—DE HUERFANOS O INCAPACITADOS QUE QUEDEN EN ABANDONO POR LA MUERTE, AUSENCIA, O INCAPACIDAD DE AQUEL A CUYO CARGO ESTUVIERON.

ARTICULO 222 .—EN LA EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES, NO PROCEDE EXCEPCION ALGUNA O RECUSACION, HASTA NO HABERSE EJECUTADO.

CAPITULO DECIMO SEXTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

ARTICULO 223 .—TODO MAGISTRADO, JUEZ, SECRETARIO, ACTUARIO O ASESOR, SE TENDRA

POR FORZOSAMENTE IMPEDIDO PARA CONOCER EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I.—EN NEGOCIO EN QUE TENGA INTERES DIRECTO O INDIRECTO;
- II.—EN LOS NEGOCIOS QUE INTERESEN DE LA MISMA MENERA A SU CONYUGE O A SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS, A LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y A LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO;
- III.—SIEMPRE QUE ENTRE EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O SUS HIJOS Y ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, HAYA RELACION DE INTIMIDAD NACIDA DE ALGUN ACTO CIVIL O RELIGIOSO, SANCIONADO Y RESPETADO POR LA COSTUMBRE;
- IV.—SI FUERE PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, DEL ABOGADO O PROCURADOR DE ALGUNAS DE LAS PARTES, EN LOS MISMOS GRADOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO;
- V.—CUANDO EL, SU CONYUGE, O ALGUNO DE SUS HIJOS SEA HEREDERO LEGATARIO, DONANTE, DONATARIO, SOCIO, ACREEDOR, DEUDOR, FIADOR, FIADO, ARRENDADOR, ARRENDATARIO, DEPENDIENTE O COMENSAL HABITUAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, O ADMINISTRADOR ACTUAL DE SUS BIENES;
- VI.—SI HA HECHO PROMESAS O AMENAZAS, O MANIFESTADO DE OTRO MODO SU ODIO O AFECTO POR ALGUNO DE LOS LITIGANTES;
- VII.—SI ASISTE O HA ASISTIDO A CONVITES QUE ESPECIALMENTE PARA EL DIERE A COSTEARE ALGUNO DE LOS LITIGANTE, DESPUES DE COMENZADO EL PLEITO, O SI TIENE MUCHA FAMILIARIDAD CON ALGUNO DE ELLOS, O VIVE CON EL, EN SU COMPAÑIA, EN UNA MISMA CASA;
- VIII.—CUANDO DESPUES DE COMENZADO EL PLEITO HAYA ADMITIDO EL CONYUGE O ALGUNO DE SUS HIJOS, DADIVAS O SERVICIOS DE ALGUNA DE LAS PARTES;
- IX.—SI HA SIDO ABOGADO O PROCURADOR, PERITO O TESTIGO EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE;
- X.—SI HA CONOCIDO DEL NEGOCIO COMO JUEZ, ARBITRO O ASESOR, RESOLVIENDO ALGUN PUNTO QUE AFECTE A LA SUBSTANCIA DE LA CUESTION, EN LA MISMA INSTANCIA O EN OTRA;
- XI.—CUANDO EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADOS, DE LOS COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO, O DE LOS AFINES EN EL PRIMERO, SIGA CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES, O NO HAYA PASADO UN AÑO, DE HABER SEGUIDO UN JUCIO CIVIL O UNA CAUSA CRIMINAL, COMO ACUSADOR, QUERELLANTE O DENUNCIANTE; O SE HAYA CONSTITUIDO PARTE CIVIL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS;

XII.—CUANDO ALGUNO DE LOS LITIGANTES O DE SUS ABOGADOS ES O HA SIDO DENUNCIANTE, QUERELLENTE O ACUSADOR DEL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATA, DE SU CONYUGE O DE ALGUNO DE SUS EXPRESADOS PARIENTES, O SE HA CONSTITUIDO PARTE CIVIL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS;

XIII.—CUANDO EL FUNCIONARIO DEL QUE SE TRATE, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS EXPRESADOS PARIENTES SEA CONTRARIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN NEGOCIO ADMINISTRATIVO QUE AFECTE A SUS INTERESES;

XIV.—SI EL CONYUGE O ALGUNO DE SUS EXPRESADOS PARIENTES SIGUEN ALGUN PROCESO CIVIL O CRIMINAL EN QUE SEA JUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ARBITRO O ARBITRADOR, ALGUNO DE LOS LITIGANTES: Y

XV.—SI ES TUTOR O CURADOR DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, O NO HAN PASADO TRES AÑOS DE HABERLO SIDO.

ARTICULO 224.—LOS MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS O ASESORES, TIENEN EL DEBER DE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE OCURRA ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR O CUALQUIERA OTRA ANALOGA, AUN CUANDO LAS PARTES NO LOS RECUSAN. CUANDO DICHS FUNCIONARIOS NO SE INHIBAN PROCEDERA LA RECUSACION QUE SE FUNDARA EN CAUSA LEGAL.

SIN PERJUICIO DE LAS PROVIDENCIAS QUE CONFORME A ESTE CODIGO DEBEN DICTAR, TIENEN LA OBLIGACION DE INHIBIRSE INMEDIATAMENTE QUE SE AVOQUEN AL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO DE QUE NO DEBEN CONOCER POR IMPEDIMIENTO, O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DE QUE SE OCURRA EL HECHO QUE ORIGINA EL IMPEDIMIENTO O DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE EL.

CUANDO EL JUEZ O MAGISTRADO SE EXCUSE SIN CAUSA LEGITIMA, CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE ACUDIR EN QUEJA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIEN ENCONTRANDO INJUSTIFICADA LA ABSTENCION PODRA IMPONER UNA CORRECCION DISCIPLINARIA Y ORDENAR QUE EL JUEZ O MAGISTRADO SIGAN CONOCIENDO.

ARTICULO 225.—EN TODO NEGOCIO, CADA PARTE PODRA RECUSAR SIN CAUSA UNICAMENTE A UN MAGISTRADO, A UN JUEZ, A UN SECRETARIO, A UN ACTUARIO O A UN ASESOR.

ARTICULO 226.—CUANDO EN UN NEGOCIO INTERVENGAN VARIAS PERSONAS ANTES DE HABER NOMBRADO REPRESENTANTE COMUN, SE TENDRAN POR UNA SOLA PARA EL EFECTO DE LA RECUSACION. EN ESTE CASO SE ADMITIRA LA RECUSACION CUANDO LA PROPONGA LA MAYORIA DE LOS INTERESADOS EN CANTIDADES.

ARTICULO 227.—EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS LA RECUSACION RELATIVA A MAGISTRADOS O JUECES QUE LOS INTEGREN, SOLO IMPORTA LA DE LOS FUNCIONARIOS EXPRESAMENTE RECUSADOS.

ARTICULO 228.—NO SE ADMITIRA RECUSACION:

- I.—EN LOS ACTOS PERJUDICIALES;
- II.—AL CUMPLIMENTAR EXHORTOS O DESPACHOS;

III.—EN LAS DEMAS DILIGENCIAS CUYA PRACTICA SE ENCOMIENDA POR OTROS JUECES O TRIBUNALES;

IV.—EN LAS DILIGENCIAS DE MERA EJECUCION: MAS SI EN LAS DE EJECUCION MIXTA, O SEA CUANDO EL JUEZ EJECUTOR DEBA DE RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES QUE SE OPONGAN; Y

V.—EN LOS DEMAS ACTOS QUE NO RADIQUEN JURISDICCION, NI IMPORTEN CONOCIMIENTO DE CAUSA.

ARTICULO 229.—EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APREMIO Y PERJUDICIALES QUE EMPIEZAN POR EJECUCION NO SE LE DARA CURSO A NINGUNA RECUSACION, SINO PRACTICADO EL ASEGURAMIENTO, HECHO EL EMBARGO O DE SEMBARGADO EN SU CASO. TAMPOCO SE ADMITIRA LA RECUSACION EMPEZADA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

ARTICULO 230.—LAS RECUSACIONES PUEDEN INTERPONERSE DURANTE EL JUICIO, DESDE QUE SE FIJE LA CONTROVERSIA BASTA ANTES DE EMPEZADA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A MENOS QUE COMENZADA ESTA, HUBIERE CAMBIADO EL PERSONAL DEL JUZGADO.

ARTICULO 231.—ENTRE TANTO SE CALIFICA O DECIDE, LA RECUSACION SUSPENDE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL O DEL JUEZ, SIN PERJUICIO DE QUE PROSIGA LA EJECUCION.

ARTICULO 232.—DECLARADA PROCEDENTE LA RECUSACION, TERMINA LA JURISDICCION DEL MAGISTRADO O JUEZ, O LA INTERVENCION DEL SECRETARIO, ACTUARIO O ASESOR, EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 233.—UNA VEZ INTERPUESTA LA RECUSACION, LA PARTE RECUSANTE NO PODRA ALZARLA EN NINGUN TIEMPO, NI VARIAR LA CAUSA.

ARTICULO 234.—SI SE DECLARARE IMPROCEDENTE O NO PROBADA LA CAUSA DE RECUSACION QUE SE HUBIERE ALEGADO, NO SE VOLVERA A ADMITIR OTRA RECUSACION, AUNQUE EL RECUSANTE PROTESTE QUE LA CAUSA ES SUPERVENIENTE O QUE NO HABIA CONOCIMIENTO DE ELLA A MENOS QUE HUBIERE VARIACION EL PERSONAL, EN CUYO CASO PODRA HACERSE VALER LA RECUSACION RESPECTO AL NUEVO MAGISTRADO, JUEZ, SECRETARIO, ACTUARIO O ASESOR.

ARTICULO 235.—LOS TRIBUNALES DESECHARAN DE PLANO TODA RECUSACION:

- I.—CUANDO NO ESTUVIERE HECHA EN TIEMPO:
Y
- II.—CUANDO NO SE FUNDE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223.

ARTICULO 236.—TODA RECUSACION SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL NEGOCIO, EXPRESANDOSE CON TODA CLARIDAD Y PRECISION LA CAUSA EN QUE SE FUNDE.

ARTICULO 237 .—LA RECUSACION DEBE DECIDIRSE SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA, Y SE TRAMITARA EN FORMA DE INCIDENTE.

ARTICULO 238 .—EN EL INCIDENTE DE RECUSACION SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS POR ESTE CODIGO, Y ADEMÁS, LA CONFESION DEL FUNCIONARIO RECUSADO Y LA DE LA PARTE CONTRARIA.

ARTICULO 239 .—LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE CONOZCAN DE UNA RECUSACION SON IRRECUSABLES PARA SOLO ESTE EFECTO.

ARTICULO 240 .—SI SE DECLARE IMPROCEDENTE O NO PROBADA LA CUASA DE RECUSACION, SE IMPONDRA AL RECUSANTE UNA MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS PESOS SI SE TRATARE DE SECRETARIO, O ASESOR; SI EL RECUSADO FUERE UN JUEZ FAMILIAR SERA DE QUINIENTOS A MIL PESOS, Y DE MIL A DOS MIL PESOS SI SE TRATARE DE UN MAGISTRADO.

ARTICULO 241 .—DE LA RECUSACION DE UN MAGISTRADO CONOCERA EL TRIBUNAL DE QUE FORME PARTE, Y PARA TAL EFECTO SE INTEGRARA DE ACUERDO CON LA LEY; DE LA DE UN JUEZ, EL TRIBUNAL SUPERIOR; Y LA DE UN SECRETARIO, ACTUARIO O ASESOR, EL JUEZ FAMILIAR DEL QUE DEPENDAN ESTOS.

ARTICULO 242 .—SI EN LA SENTENCIA SE DECLARA QUE PROCEDE LA RECUSACION, VOLVERAN LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU ORIGEN CON TESTIMONIO DE DICHA SENTENCIA, PARA QUE ESTE A SU VEZ, LOS REMITA AL JUEZ QUE CORRESPONDA EN EL TRIBUNAL QUEDA EL MAGISTRADO RECUSADO SEPARADO DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, Y SE COMPLETARA EL MISMO TRIBUNAL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY.

SI SE DECLARA NO SER BASTANTE LA CAUSA, SE DEVOLVERAN LOS AUTOS CON TESTIMONIO DE LA RESOLUCION, EL JUZGADO DE SU ORIGEN PARA QUE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO. SI EL FUNCIONARIO RECUSADO FUESE UN MAGISTRADO, CONTINUARA CONOCIENDO DEL NEGOCIO EL MISMO TRIBUNAL COMO ANTES DE LA RECUSACION.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LOS INCIDENTES.

ARTICULO 243 .—LOS INCIDENTES QUE OBSTACULIZEN EL PROCEDIMIENTO SE RESOLVERAN EN LOS MISMOS AUTOS, QUEDANDO EN SUSPENSO EL JUICIO, LOS QUE NO IMPIDAN SU CURSO, SE TRAMITARAN POR CUADERNO SEPARADO.

OBSTACULIZAN EL PROCEDIMIENTO LOS INCIDENTES, CUANDO TIENEN POR OBJETO RESOLVER UNA CUESTION, PARA CONTINUAR LA SECUELA PROCESAL.

TODAS LAS DISPOSICIONES SOBRE PRUEBAS EN EL JUICIO, SE APLICAN A LOS INCIDENTES, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACION CON LA CUESTION DISCUTIDA, TANTO SOBRE EL PRINCIPAL, CUANTO AL INCIDENTE.

ARTICULO 244 .—EN LA TRAMITACION DE LOS INCIDENTES ES INDISPENSABLE OIR AL MINISTERIO PUBLICO Y AL CONSEJO DE FAMILIA.

ARTICULO 245 .—LOS INCIDENTES AJENOS A LA CUESTION DEBATIDA, NOTORIAMENTE FRIVOLOS, IMPROCEDENTES, SIN MATERIA O INFUNDADOS, SERAN RECHAZADOS DE OFICIO POR LOS JUECES.

ARTICULO 246 .—SE TRAMITARAN INCIDENTALMENTE:

- I.—LAS CUESTIONES SOBRE PERSONALIDAD O CAPACIDAD;
- II.—LAS CUESTIONES SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES, NOTIFICACIONES O EMPLAZAMIENTOS;
- III.—LAS COSTAS;
- IV.—LA RECUSACION;
- V.—LA OPOSICION PARA EXHIBIR DOCUMENTOS, COSAS MUEBLES Y LA NEGACION A EXHIBIRLOS;
- VI.—LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DESPUES DE INICIADO EL JUICIO;
- VII.—LA RECLAMACION DE CUALQUIER PROVIDENCIA PRECAUTORIA ANTES DE DICTARSE LA EJECUCION.
- VIII.—LAS EXCEPCIONES SUPERVENIENTES, SE HARAN VALER ANTES DE LA CITACION PARA SENTENCIA Y DENTRO DEL TERCER DIA DE TENER CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.
- IX.—LAS TACHAS:
- X.—LAS RECLAMACIONES DE NULIDAD DE CONFESIONAL, POR ERROR O VIOLENCIA;
- XI.—LAS DEFINITIVAS NOTIFICADAS EN FORMA, NO RECURRIDAS EN EL PLAZO QUE LA LEY CONDECE PARA ESTE EFECTO, LA DECLARACION SE HARA SUSTANCIANDO EL ARTICULO QUE CON UN ESCRITO DE CADA PARTE PARA CAUSAR EJECUTORIA;
- XII.—LA RENDICION, APROBACION O DESAPROBACION DE CUENTAS POR PARTE DE TUTORES, LOS INCIDENTES DE LIQUIDACION DE SENTENCIA, RENDICION DE CUENTAS Y DETERMINACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS;
- XIII.—EL IMPEDIMENTO PARA COMPARECER A JUICIO POR UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR NO INTERRUMPIDA, DENTRO DEL TERMINO PROBATORIO, EN SU CASO;
- XIV.—LAS CUESTIONES DE INTERES PUBLICO SOBRE LA PERSONA, BIENES DE MENORES, INCAPACITADOS O AUSENTES, QUE SEAN TRASCENDENTES A LA DEFINITIVA.

CAPITULO DECIMO OCTAVO.

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 247 .—EL JUEZ FAMILIAR NO PODRA REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES.

ARTICULO 248 .—UNICAMENTE SON RECURRIBLES EN AMBOS EFECTOS, LAS RESOLUCIONES QUE:

- I.—CONCEDAN O DENIEGUEN PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO, CON BASE EN LA CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS DISPENSABLES Y NO DISPENSABLES.

- II.—VERSEN SOBRE OPOSICION DE CONYUGES, PADRES Y TUTORES.
- III.—VERSEN SOBRE DIVORCIO CON LAS OBLIGACIONES REFERIDAS EN LOS ARTICULOS 73 Y 74 DE ESTE ORDENAMIENTO.
- IV.—NIEGUEN O CONCEDAN LA ADOPCION.
- V.—NIEGUEN O AUTORICEN LA ENAJENACION O GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS.
- VI.—SE DICTEN CUANDO EL LITIGANTE HAYA SIDO MAL O FALSAMENTE REPRESENTADO.
- VII.—SE DICTEN CUANDO NO SE CITE A JUICIO, O SE HAGA EN FORMA DISTINTA A LA PREVISTA POR LA LEY.
- VIII.—ORDENEN CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, DESPUES DE HABERSE PROMOVIDO UNA COMPETENCIA.
- IX.—VERSEN SOBRE LA PERSONA O COSA, QUE TENGA UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION EN LA DEFINITIVA.
- X.—SEAN DEFINITIVAS Y PARALICEN O PONGAN TERMINO AL JUICIO ORDINARIO.
- XI.—DE LOS AUTOS DEFINITIVOS QUE PARALICEN O PONEN TERMINO AL JUICIO HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACION, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DEL JUICIO.
- XII.—DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE PARALIZAN O PONEN TERMINO AL JUICIO, HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACION.

LOS DEMAS CASOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, SERAN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EN TODO CASO, EN EL QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE HAYAN CONCEDIDO ALIMENTOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS, SE CONTINUARAN SUMINISTRANDO HASTA EN TANTO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LOS NIEGUE O LOS MODIFIQUE, HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

ARTICULO 249 .—SON RECURRIBLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, LAS RESOLUCIONES QUE:

- I.—VERSEN SOBRE DIFERENCIAS ENTRE CONYUGES, RESPECTO A LA ADMINISTRACION DE BIENES COMUNES;
- II.—SE REFERIRAN A LA EDUCACION DE LOS HIJOS.
- III.—DECRETEN LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.
- IV.—DECLAREN EL ESTADO DE INTERDICCION O INCAPACIDAD;
- V.—CONCEDAN ALIMENTOS;
- VI.—SEAN RELATIVAS A LA APROTECCION ECONOMICA DE LA FAMILIA;
- VII.—SEAN SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS;
- VIII.—APRUEBEN CUENTAS DE TUTORES;
- IX.—NIEGUEN TRAMITAR RECONVENCION;
- X.—SE DICTEN ADMITIENDO DEMANDA;
- XI.—SE DICTEN ADMITIENDO CONTESTACION O RECONVENCION;
- XII.—DENIEGUEN TRAMITAR LA DECLINATORIA DE JURISDICCION;
- XIII.—DESECHEN INTERPOSICION DE EXCEPCIONES;

- XIV.—DECRETEN PROVIDENCIAS NECESARIAS, PARA ASEGURAR BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS, O EN PELIGRO DE QUE SE OCULTEN O DILAPIDEN;
- XV.—DESIGNEN TUTOR O LO PROMUEVAN;
- XVI.—AUTORIZAN AL TUTOR PARA INTENTAR DEMANDAS O CONTESTARLAS;
- XVII.—DECLAREN O NIEGUEN EL ESTADO DE MINORIDAD O INCAPACIDAD;
- XVIII.—DENIEGUEN EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO DEL TUTOR;
- XIX.—SEPAREN AL TUTOR DE SU CARGO POR MOTIVOS GRAVES, SOSPECHA DE DOLO, FRAUDE O NEGLIGENCIA;
- XX.—SE DICTEN EN LOS CASOS DE DEPOSITO DE MENORES;
- XXI.—DENIEGUEN O DECLAREN LA PRECLUSION;
- XXII.—SE DICTEN CUANDO EL IMPEDIDO O RECURSADO CONTINUE CONOCIENDO DEL JUICIO, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO FACULTE EXPRESAMENTE PARA PROCEDER;
- XXIII.—SE DICTEN CUANDO NO SE RECIBAN PRUEBAS, CONFORME A LA LEY;
- XXIV.—SE DICTEN CUANDO SE DECLARE ILEGALMENTE CONFESO A ALGUNO DE LOS LITIGANTES, UN REPRESENTANTE O UN APODERADO;
- XXV.—RESUELVA ILEGALMENTE UN INCIDENTE DE NULIDAD;
- XXVI.—SE DICTEN CUANDO NO SE CONCEDAN TERMINOS O PRORROGAS, CON ARREGLO A LA LEY;
- XXVII.—CUANDO SE RECIBAN, SIN CONSENTIMIENTO DE LOS LITIGANTES, LAS PRUEBAS OFRECIDAS, A EXCEPCION DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 250 .—LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SE AJUSTARAN AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—ESTE CODIGO INICIARA SU VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.—LA SUBSTANCIACION DE LOS NEGOCIOS QUE ESTEN PENDIENTES EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA AL ENTRAR EN VIGOR ESTE CODIGO, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DEL ANTERIOR, HASTA PRONUNCIARSE SENTENCIA EJECUTORIA, EN CUALQUIER ESTADO DE JUICIO. LAS PARTES DE COMUN ACUERDO PUEDEN PEDIR QUE SE SIGA TRAMITANDO EL JUICIO CONFORME A ESTE NUEVO CODIGO.

ARTICULO TERCERO.—LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LAS APELACIONES PENDIENTES AL ENTRAR EN VIGOR ESTE CODIGO, SE SUJETARAN A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY ANTERIOR.

ARTICULO CUARTO.—SI PARA LA INTERPOSICION DE UN RECURSO O PARA EL EJERCICIO DE ALGUN OTRO DERECHO EN LA TRAMITACION DE LOS NEGOCIOS PENDIENTES AL EXPEDIRSE ESTE CODIGO,

ESTUVIERE CORRIENDO UN TERMINO Y EL SEÑALADO EN EL FUERO MENOR QUE EL FIJADO EN EL ANTERIOR, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN ESTE ULTIMO.

ARTICULO QUINTO.—EL TRIBUNAL SUPERIOR EN PLENO Y POR MAYORIA DE VOTOS ACORDARA LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PERTINENTES PARA HACER EFECTIVOS LOS MANDAMIENTOS DE LA PRESENTE LEY, Y QUE RELACIONEN CON EL REGIMEN INTERIOR DE LOS JUZGADOS O DEL PROPIO TRIBUNAL, CUYAS DISPOSICIONES SERAN OBLIGATORIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEXTO.—DESDE EL DIA DE SU VIGENCIA QUEDAN ABROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ANTERIORES SOBRE ESTA MATERIA, QUE SE OPONGAN A ESTE CODIGO.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—DIPUTADO SECRETARIO.—C. ARTURO AVILA MARIN.—DIPUTADO SECRETARIO.—LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.

Capítulo Décimo Segundo	
DE LA EMANCIPACION	49
Capítulo Décimo Tercero	
DE LA TUTELA	49
Capítulo Décimo Cuarto	
DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE	
Medidas provisionales	50
Declaracion de Ausencia	51
Efectos de la Declaración de Ausencia	52
Administración de los bienes del ausente casado	53
Presunción de muerte del ausente	53
Efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente	54
Disposiciones Generales	54
Capítulo Décimo Quinto	
DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES	54
Capítulo Décimo Sexto	
DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS	55
Capítulo Décimo séptimo	
DE LOS INCIDENTES	57
Capítulo Décimo Octavo	
DE LOS RECURSOS	57
ARTICULOS TRANSITORIOS	58
INDICE	59

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, DECRETO No. 130, expedido por la LI. Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. a los 3 tres días del mes de Noviembre del año de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

I N D I C E

EXPOSICION DE MOTIVOS	36
Capítulo Primero	
DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES	39
Capítulo Segundo	
DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL	42
Capítulo Tercero	
DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES	45
Capítulo Cuarto	
DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO	45
Capítulo Quinto	
DEL JUICIO DE DIVORCIO	46
Capítulo Sexto	
DE LA PROTECCION ECONOMICA DE LA FAMILIA	46
Capítulo Séptimo	
DE LA PATERNIDAD, LA FILIACION, Y LA PATRIA POTESTAD	47
Capítulo Octavo	
DE LA ADOPCION	48
Capítulo Noveno	
DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION	48
Capítulo Décimo	
DE LA ORGANIZACION JUDICIAL PARA ENAJENAR Y, O GRAVAR BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS.	49
Capítulo Décimo Primero	
LAS MODIFICACIONES A LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.	49